

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Formas de conducción de la persona al proceso penal

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO Ramos Montoya, Isabel, autora  
J030 Formas de conducción de la persona al proceso penal / Isabel Montoya Ramos, Jany Vanesa Ambriz Rojas,  
P462.15p Ana Sevilla Lagunas; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, 2024.  
1 recurso en línea (xv, 123 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia.  
Justicia penal)  
  
"Sistematización de criterios hasta marzo de 2023"  
  
Material disponible solamente en PDF.  
  
ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)  
ISBN 978-607-552-443-6  
  
1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Orden de presentación  
– Proceso penal – Legislación – México 3. Preinstrucción – Citación 4. Orden de comparecencia I. Ambriz  
Rojas, Jany Vanesa, autora II. Sevilla Lagunas, Ana, autora III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.  
LC KGH5831

Primera edición: septiembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Lenia Batres Guadarrama  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Formas de conducción de la persona al proceso penal

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Isabel Montoya Ramos

Jany Vanesa Ambriz Rojas

Ana Sevilla Lagunas



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



**E**l constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup> En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. Presentación de la persona ante la autoridad ministerial</b>	7
<b>1.1 La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación</b>	9
<b>1.1.1 La orden de búsqueda, localización y presentación no equivale a la orden de detención y no viola el derecho a la no autoincriminación</b>	9
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 80/2003-PS, 2 de junio de 2004	9
<b>1.1.2 La orden de búsqueda, localización y presentación no es equivalente a la orden de detención, pero sí implica la restricción del derecho a la libertad personal</b>	13
SCJN, Primera Sala, Modificación de jurisprudencia 4/2011, 10 de agosto de 2011	13
<b>1.1.3 La orden de presentación para que la persona investigada acuda a declarar</b>	15
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2006-PS, 15 de noviembre de 2006	15
<b>1.1.4 La orden de búsqueda, localización y presentación para que una persona diferente a la investigada acuda a declarar</b>	18
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 847/2015, 10 de febrero de 2016	18

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3143/2015, 5 de octubre de 2016	22
<b>1.1.5 La constitucionalidad y convencionalidad de los artículos que fundan una orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada y de testigos</b>	24
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 847/2015, 10 de febrero de 2016	24
<b>1.2 La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal</b>	28
<b>1.2.1 La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente</b>	28
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, 26 de agosto de 2015	28
<b>1.2.2 La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia</b>	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4306/2014, 21 de octubre de 2015	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5507/2015, 4 de mayo de 2016	34
<b>1.2.3 La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia equiparada</b>	37
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1260/2016, 28 de septiembre de 2016	37
<b>1.3 La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba</b>	40
<b>1.3.1 La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación</b>	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, 26 de agosto de 2015	40

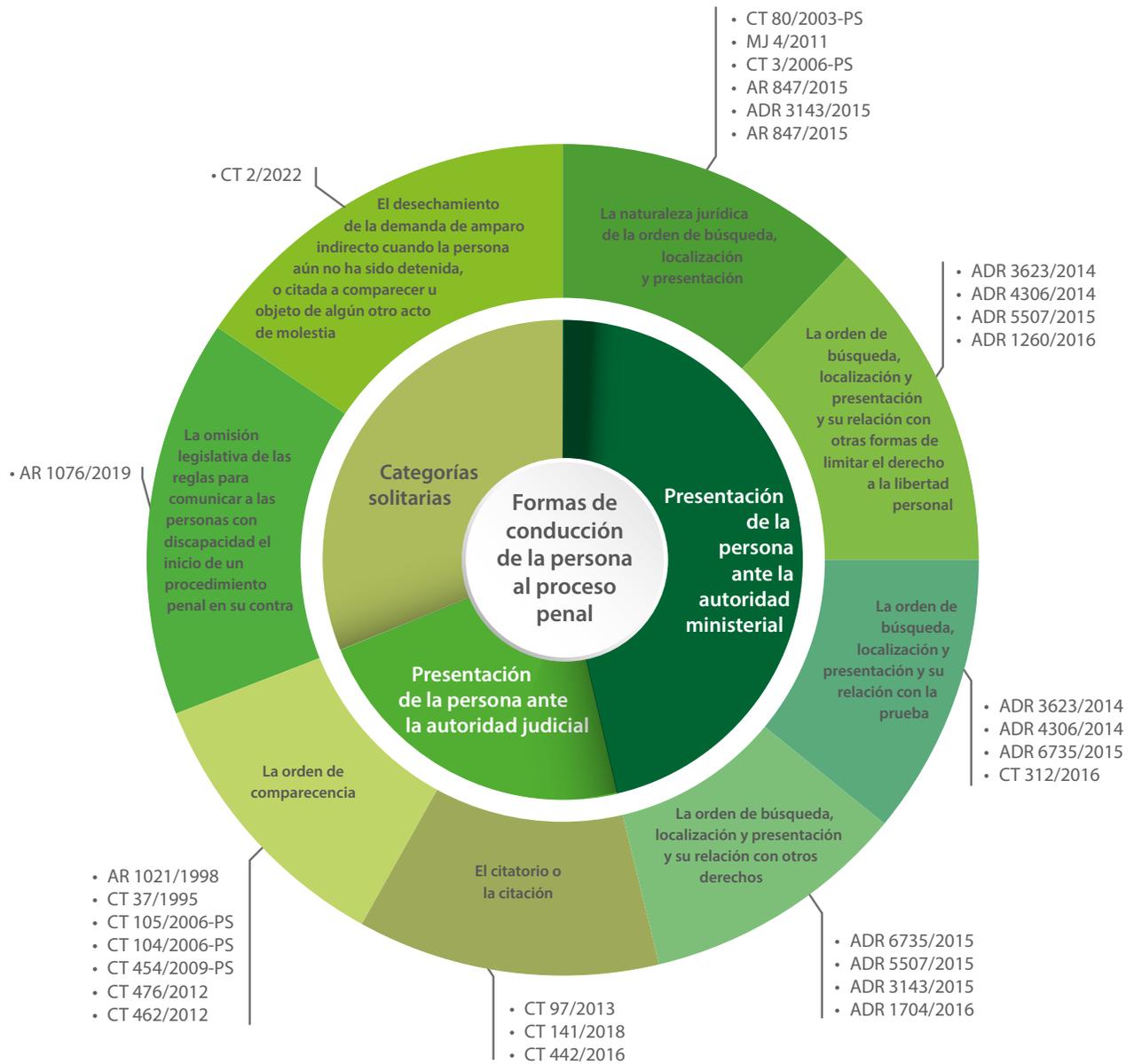
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4306/2014, 21 de octubre de 2015	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6735/2015, 22 de febrero de 2017	44
<b>1.3.2 Validez y licitud de la declaración hecha por la persona investigada que asistió voluntariamente ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación</b>	47
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 312/2016, 31 de mayo de 2017	47
<b>1.4 La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos</b>	52
<b>1.4.1 Derecho de las personas a ser presentadas sin demora en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación</b>	52
1.4.1.1 La presentación de la persona investigada	52
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6735/2015, 22 de febrero de 2017	52
1.4.1.2 La presentación de personas distintas de la persona investigada	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5507/2015, 4 de mayo de 2016	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3143/2015, 5 de octubre de 2016	57
<b>1.4.2 La reparación por la vulneración al derecho a la libertad personal tras la detención por caso urgente hecha con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación</b>	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1704/2016, 24 de agosto de 2016	60
<b>2. Presentación de la persona ante la autoridad judicial</b>	65
<b>2.1 El citatorio o la citación</b>	67
<b>2.1.1 La procedencia del amparo indirecto en contra de la citación a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en el sistema penal acusatorio</b>	67

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 97/2013, 14 de agosto de 2013	67
<b>2.1.2 La improcedencia del amparo indirecto en contra de la citación de la persona investigada a audiencia inicial en el sistema penal acusatorio</b>	71
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 141/2018, 17 de octubre de 2018	71
<b>2.1.3 La suspensión provisional con efectos restitutorios de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación en el sistema penal acusatorio</b>	73
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 442/2016, 15 de noviembre de 2017	73
<b>2.2 La orden de comparecencia</b>	76
<b>2.2.1 Los requisitos de la orden de comparecencia o presentación en la legislación de Morelos y en el artículo 16 constitucional</b>	76
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1021/98, 3 de julio de 1998	76
<b>2.2.2 El estudio de la orden de comparecencia en el amparo indirecto cuando erróneamente se le nombra orden de aprehensión</b>	80
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 37/95, 12 de enero de 1996	80
<b>2.2.3 La suspensión de la orden de comparecencia</b>	82
2.2.3.1 La procedencia de la suspensión en contra de la orden de comparecencia que afecta el derecho a la libertad personal	82
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 105/2006-PS, 15 de noviembre de 2006	82
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2006-PS, 28 de febrero de 2007	85
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 454/2009-PS, 8 de septiembre de 2010	89

2.2.3.2 La suspensión de la orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe la prescripción de la acción penal	93
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 476/2012, 16 de enero de 2013	93
2.2.3.3 La procedencia del amparo indirecto presentado por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por un órgano jurisdiccional	96
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 462/2012, 6 de febrero de 2013	96
<b>3. Categorías solitarias</b>	<b>101</b>
<b>3.1 La omisión legislativa de las reglas para comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra</b>	<b>103</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1076/2019, 20 de enero de 2021	103
<b>3.2 El desechamiento de la demanda de amparo indirecto cuando la persona aún no ha sido detenida, o citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia</b>	<b>106</b>
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 2/2022, 1 de junio de 2022	106
<b>Consideraciones finales</b>	<b>109</b>
<b>Anexos</b>	<b>115</b>
<b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>	<b>115</b>
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia</b>	<b>121</b>



# Formas de conducción de la persona al proceso penal





## Consideraciones generales

---

**E**n la justicia penal se conoce como "formas de conducción de la persona al proceso" a aquellos mecanismos que hacen posible que la persona acuda ante el Ministerio Público o la autoridad judicial para declarar o realizar diligencias para continuar con el procedimiento penal. Es así que la conducción de una persona al proceso penal es el primer acercamiento de un ciudadano o una ciudadana con el sistema de justicia penal.

Para hacer alusión al inicio del proceso penal es necesario considerar tanto las reglas del sistema mixto como las del sistema penal acusatorio; este último comenzó a regir en México a partir del año 2008, cuando la Constitución fue profundamente reformada para cambiar el sistema procesal penal. Como se deriva del presente cuaderno de jurisprudencia, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las formas de conducción de la persona al proceso penal han sido emitidas tanto en el marco del sistema penal mixto como del sistema penal acusatorio.

El Código Federal de Procedimientos Penales únicamente mencionaba a la comparecencia y la presentación como formas de conducción de la persona al proceso penal, no obstante, en sus precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el concepto de orden de búsqueda, localización y presentación, ésta se refiere a la orden emitida, principalmente por el Ministerio Público —aunque en el desarrollo del presente trabajo existe una sentencia en la que es una autoridad jurisdiccional la que emite una orden de ese tipo—, para hacer que la persona se presente a declarar como parte de las actividades que realiza el Ministerio Público en una investigación del orden penal.

Por su parte, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula de manera muy clara las formas de conducción de la persona al proceso penal acusatorio, éstas son el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión. Desde ya se aclara que este cuaderno de jurisprudencia no incluye a la orden de aprehensión porque es un tema muy extenso, tanto que requiere la elaboración de un cuaderno únicamente dedicado a dicho tópico.

Ahora bien, según el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales la autoridad judicial es la única autorizada para emitir un citatorio o una orden de comparecencia, esto lo hace a petición del Ministerio Público cuando en la carpeta de investigación existen datos que establezcan que se ha cometido un delito y exista la probabilidad de que la persona investigada lo haya cometido o haya participado en su comisión. Ésta es una diferencia fundamental que presenta el sistema penal acusatorio frente al mixto: en éste, el Ministerio Público tenía la facultad de dictar la orden de búsqueda, localización y presentación, sin ningún tipo de control judicial.

Del análisis de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se identificó una práctica deleznable realizada constantemente por el Ministerio Público en el marco del sistema penal mixto: emitía la orden de búsqueda, localización y presentación para entrevistar a la persona, luego, si la propia autoridad ministerial lo consideraba, emitía la orden de caso urgente y así la persona quedaba detenida. Esta práctica fue común y considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una transgresión al derecho a la libertad personal.

Por otra parte, la actuación de la policía encargada de la presentación de las personas ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional del orden penal, según sea el caso, y del Ministerio Público, en cumplimiento de su función investigadora establecida en el artículo 21 constitucional, cobra especial relevancia al observar las estadísticas en México.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que durante 2022 en México 1,929,630 personas fueron investigadas por el Ministerio Público<sup>1</sup> De ellas, 311,484 fueron detenidas a través de una de las formas válidas establecidas en la Constitución, es decir, flagrancia, caso urgente y orden de aprehensión. Además, 9,845 personas fueron presentadas mediante una forma de conducción de la persona al proceso penal.<sup>2</sup>

De acuerdo con los datos ofrecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre incidencia delictiva,<sup>3</sup> de enero a mayo de 2024 en todo el país se registró la investigación de 896,365 delitos.<sup>4</sup> Únicamente en mayo de 2024 se registró la investigación de la comisión de 190,605 delitos.<sup>5</sup>

Dicho esto, este cuaderno de jurisprudencia aborda en dos apartados las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la presentación de las personas. La primera parte se refiere a la presentación de la persona ante la autoridad ministerial para declarar. El segundo apartado versa sobre la orden de comparecencia dictada por la autoridad judicial para asistir a la audiencia inicial en el sistema penal acusatorio. El cuaderno se dividió de esa manera para facilitar la identificación de las autoridades que

<sup>1</sup> INEGI, *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal 2023*, México, 2024, pág. 47, disponible en: «[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2023/doc/cnpjf\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2023/doc/cnpjf_2023_resultados.pdf)».

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>3</sup> Secretariado Ejecutivo del SNSP, *Incidencia delictiva*, México, 2024, disponible en: «<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>».

<sup>4</sup> Secretariado Ejecutivo del SNSP, *Incidencia delictiva nacional. Mapa acumulado anual*, México, 2024, disponible en: «<https://drive.google.com/file/d/1xbUPqNTI3zXdvRUg5K4IUEQrYkl7pcFN/view>».

<sup>5</sup> Secretariado Ejecutivo del SNSP, *Incidencia delictiva nacional. Mapa cifras mensuales*, México, 2024, disponible en: «[https://drive.google.com/file/d/1Int7dHjlbmU0yz7\\_3fbSORw2FF2CLtI3/view](https://drive.google.com/file/d/1Int7dHjlbmU0yz7_3fbSORw2FF2CLtI3/view)».

pueden emitir cada forma de conducción al proceso penal, además del propósito y alcance de éstas, pues de la lectura de los precedentes resulta confuso distinguir el alcance de cada forma de conducción.

A partir de lo anterior, el primer apartado del cuaderno desarrolla cuatro escenarios constitucionales relacionados con la presentación de la persona ante la autoridad ministerial: 1) la naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación; 2) la relación de estas órdenes con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal; 3) la relación de estas órdenes con la prueba, y 4) la relación de dichas órdenes con otros derechos.

Siguiendo el hilo conductor establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el segundo apartado del cuaderno se refiere a las formas de conducción al proceso penal contemplada en dicho ordenamiento: el citatorio o la citación y la orden de comparecencia.

Sobre el citatorio o citación para que una persona se presente a audiencia inicial se encuentran tres escenarios constitucionales con resoluciones del sistema penal acusatorio respecto a 1) la procedencia del amparo indirecto en contra de la citación, con apercibimiento de aprehensión; 2) la improcedencia del amparo indirecto en contra de la citación, y 3) la suspensión provisional con efectos restitutorios de la citación.

En cuanto a la orden de comparecencia se identificaron tres escenarios constitucionales de litigio: 1) los requisitos de la orden en la legislación de Morelos y en el artículo 16 constitucional; 2) el estudio de la orden de comparecencia en el amparo indirecto cuando erróneamente se le nombra orden de aprehensión, y 3) la suspensión de la orden.

En tercer lugar, se creó un apartado denominado categorías solitarias para dos asuntos que por su particularidad no lograban identificarse en los primeros escenarios. En ellos, la Suprema Corte resolvió sobre la omisión legislativa de las reglas para comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra y el desechamiento de la demanda de amparo indirecto cuando la persona aún no ha sido detenida, o citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia.

La formación de la línea jurisprudencial sobre las formas de conducción de la persona al proceso penal se realizó con el propósito de facilitar a todas las personas el acceso a los precedentes resueltos por la Suprema Corte sobre el tema. Se hizo de forma accesible para que permita su uso por parte no sólo de miembros del Poder Judicial Federal, operadores jurídicos o de abogados especializados en la materia, sino de todas las personas que estén interesadas en la defensa y protección de los derechos humanos, particularmente del derecho a la libertad personal.



## Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Está dedicado al estudio de las formas de conducción de la persona al proceso penal.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación* hasta marzo de 2023. El buscador arrojó 252 menciones con algunas de las palabras clave utilizadas.<sup>6</sup> Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.<sup>7</sup> Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema de las formas de conducción de la persona al proceso penal se redujo a 30 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias, por esa razón, no se hace distinción entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las

---

<sup>6</sup> Se utilizaron las siguientes palabras clave: orden de búsqueda, localización y presentación; orden de comparecencia, y orden de búsqueda, localización y presentación NOT (comparecencia).

<sup>7</sup> Los asuntos seleccionados fueron: amparo directo en revisión, amparo en revisión, solicitud de modificación de jurisprudencia y contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). Se excluyeron los siguientes: amparo directo, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, conflicto competencial, recurso de inconformidad, recurso de apelación, revisión administrativa, recurso de reclamación, solicitud de ejercicio de facultad de atracción y solicitud de reasunción de competencia.

sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la libertad personal, en particular, de las formas de conducción de la persona al proceso penal, se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

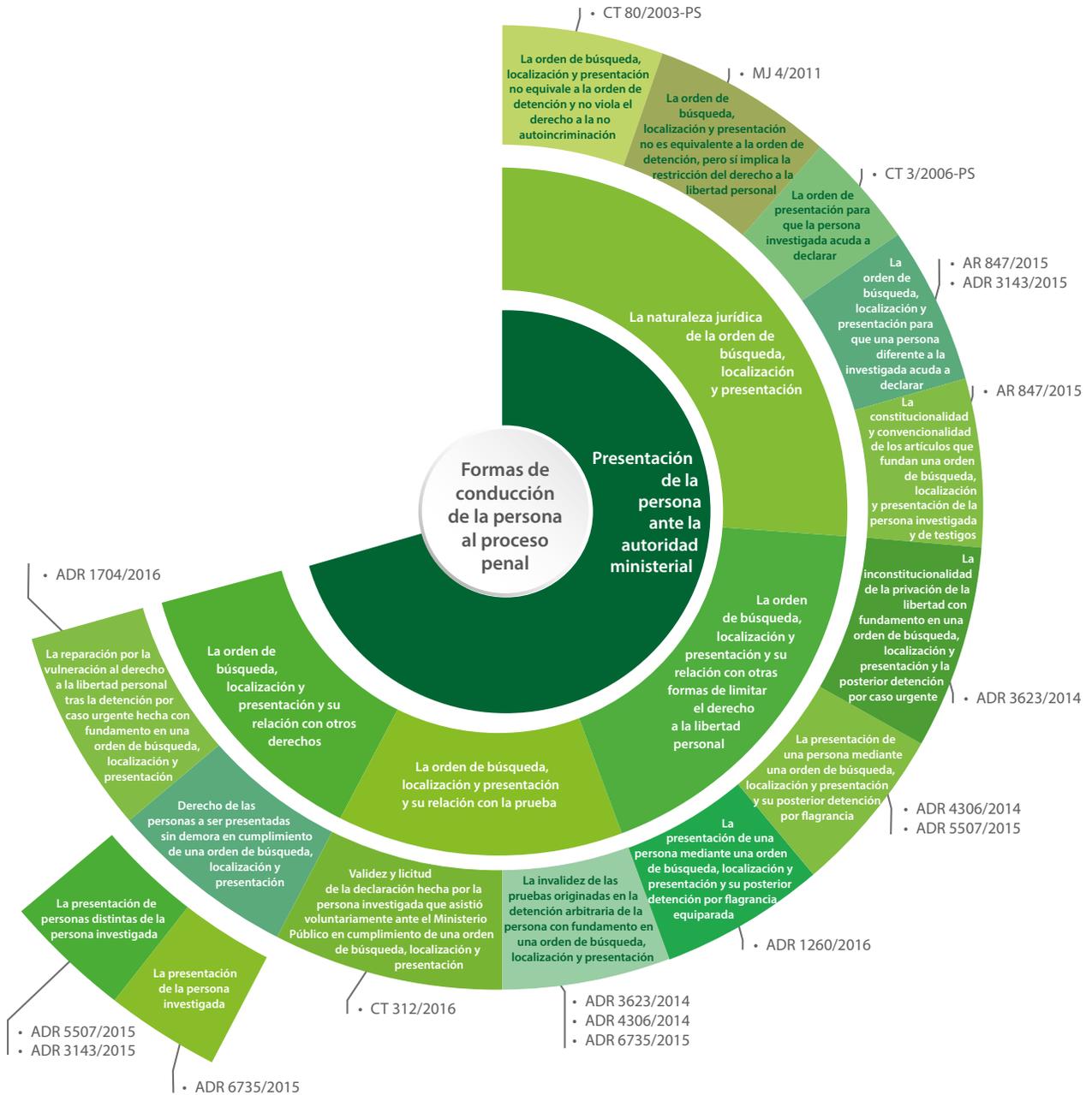
Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios y aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales (<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>).

**Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

# 1. Presentación de la persona ante la autoridad ministerial





# 1. Presentación de la persona ante la autoridad ministerial

---

## 1.1 La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación

*1.1.1 La orden de búsqueda, localización y presentación no equivale a la orden de detención y no viola el derecho a la no autoincriminación*

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 80/2003-PS, 2 de junio de 2004<sup>9</sup>**

---

### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre los sostenidos por tres tribunales colegiados, sobre si la orden de búsqueda, localización y presentación<sup>10</sup> de la persona investigada para que declare ante el Ministerio Público es violatoria de derechos humanos.<sup>11</sup>

En el primer asunto, un tribunal colegiado en Jalisco resolvió un amparo en revisión. Determinó que la orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada se presente a declarar ante el Ministerio Público no es violatoria de derechos humanos porque esa presentación no es una detención, debido a que la persona puede decidir no asistir y en caso de que sí lo haga se puede reintegrar a sus actividades cotidianas, por lo que no restringe la libertad personal.

El tribunal colegiado agregó que la orden de búsqueda, localización y presentación únicamente le ocasiona una molestia a la persona investigada al solicitarle que se presente ante el Ministerio Público para informarle

---

<sup>9</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>10</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

<sup>11</sup> La sentencia analizada hace referencia al término garantías, no obstante, en este cuaderno se utilizará el término derechos humanos porque, debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, es el concepto que se utiliza en el artículo 1 de la Constitución.

de la investigación, por lo que no vulnera el derecho a la no autoincriminación establecido en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional.<sup>12</sup> Dicha orden no obliga a la persona a declarar, sino que facilita que ejerza su derecho a la defensa. Además, la presentación de las personas para la integración de la investigación por un delito es parte de la función investigadora del Ministerio Público establecida en el artículo 21 constitucional.<sup>13</sup>

En el segundo asunto, el mismo tribunal colegiado de Jalisco que resolvió el asunto anterior reiteró su criterio al resolver un amparo directo en revisión. Sostuvo que la orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada se presente a declarar ante el Ministerio Público no es violatoria de derechos humanos, porque no restringe la libertad personal. Sólo causa molestia a la persona investigada, ya que forma parte de las diligencias de investigación que puede realizar el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional, además de que no transgrede el derecho a la no autoincriminación.

En el tercer asunto, un tribunal colegiado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió un amparo en revisión en el que reiteró el criterio del tribunal colegiado de Jalisco. Señaló que la orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada se presente a declarar ante el Ministerio Público no es violatoria de derechos humanos.

En el cuarto asunto, un tribunal colegiado en Chiapas resolvió un amparo en revisión en el que consideró que la orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare ante el Ministerio Público sí viola sus derechos humanos porque implica una orden de detención. Determinó que dicha orden restringe la libertad y obliga a la persona investigada a declarar, por lo que es ilegal. Argumentó que el Ministerio Público no puede ordenar la detención de una persona si no hay flagrancia o se trata de una situación que da lugar al caso urgente. Señaló que la declaración de la persona investigada no es una simple diligencia, ni un requisito indispensable para integrar la investigación y menos aún lo es que se obligue a la persona investigada a comparecer, pues va en contra del derecho a la no autoincriminación establecido en la fracción II del artículo 20 constitucional.

Ante esta situación el magistrado presidente del tribunal colegiado de Jalisco denunció la posible contradicción de criterios.<sup>14</sup> Por lo tanto, la Suprema Corte estudió los criterios contendientes y resolvió el asunto.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare es un requisito indispensable o sólo es una diligencia más del Ministerio Público para integrar el material probatorio que le permita ejercer la acción penal?

<sup>12</sup> "Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado: [...]

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio [...]"

<sup>13</sup> "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato [...]"

<sup>14</sup> La sentencia analizada hace referencia al término contradicción de tesis, no obstante, en este cuaderno se utilizará el término contradicción de criterios porque, debido a la reforma a la Ley de Amparo de junio de 2021, es el concepto que se emplea actualmente.

2. ¿La orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada transgrede el derecho a la no autoincriminación establecido en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución?

3. La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare ¿restringe la libertad personal y se traduce en una orden de detención?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare no es un requisito indispensable para realizar la investigación, sólo es una diligencia más de las que puede realizar el Ministerio Público para integrar el material probatorio que le permitirá ejercer la acción penal, es decir, hacer la acusación, investigación y persecución del delito. En efecto, la Constitución no establece de forma expresa que la orden será indispensable como parte de la función y obligación de investigación del Ministerio Público establecida en el artículo 21 constitucional.

2. La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare no transgrede el derecho a la no autoincriminación contenido en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución porque no obliga a la persona investigada a declarar, únicamente la cita, lo que forma parte de la obligación de investigar que tiene el Ministerio Público. Además, permite que la persona manifieste lo que a su derecho convenga o se abstenga de declarar, como parte de su derecho a la defensa dentro del proceso penal.

3. La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare no restringe la libertad personal, por lo que no se traduce en una orden de detención puesto que constituye un acto de molestia, tal y como se contempla en el artículo 16 constitucional. El objeto de esta orden no es privar de la libertad a la persona investigada, sino que acuda a declarar y posteriormente se reintegre a sus actividades cotidianas.

### **Justificación de los criterios**

1. "[L]a orden de localización, búsqueda y presentación del inculpado para que declare dentro de la averiguación previa si bien, no se traduce en un requisito indispensable para que esa se integre (averiguación previa), porque el precepto 21 en cita no lo dispone de tal forma, sí constituye un elemento más de prueba que puede tener en cuenta el Ministerio Público para efectos de la integración de la averiguación previa correspondiente, en ejercicio de la facultad antes referida que le concede la propia Carta Magna.

Consiguientemente, el Ministerio Público, al tener conocimiento de la existencia de un delito y en la etapa de averiguación previa del proceso, pueda llevar a cabo todas aquéllas diligencias dirigidas a la investigación del mismo y la comprobación de la responsabilidad que exige la Constitución para estar en posibilidad de ejercer la acción constitucional, la cual, depende necesariamente del acervo probatorio que en ejercicio de sus funciones recabe el Ministerio Público y con el cual habrán de constituirse todos los elementos integradores del delito" (págs. 30-31).

"[L]a orden de localización, búsqueda y presentación, se trata de una acción más por parte del Ministerio Público que forma parte de la investigación y persecución de los delitos que exclusivamente le compete para que durante la averiguación justifique a través de la carga probatoria que se le impone, que el hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado" (pág. 32).

2. "[L]a orden de localización, búsqueda y presentación del inculpado dentro de la averiguación previa, no [...] obliga al inculpado a que declare en su contra, lo único que se pretende con ella (orden) es colmar los extremos de la investigación a la que está obligado a llevar a cabo constitucionalmente el Ministerio Público; contrariamente a ello, la referida orden tiene como consecuencia otorgar al inculpado la oportunidad de declarar, es decir, manifestar lo que a su derecho convenga dentro de la averiguación, compareciendo a defenderse desvirtuando los hechos que se le imputan (garantía de audiencia), pero tal acto no implica que el inculpado no pueda abstenerse de declarar o hacerlo en los términos que estime pertinentes y que a su entender favorezca a sus intereses. [...]"

[L]a fracción II, del apartado A, del artículo 20 constitucional contiene el llamado derecho de "no autoincriminación" que, en relación con la garantía de plenitud de defensa, se traduce en la facultad que tiene todo inculpado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad; sin que para el caso sea quebrantado tal principio de no autoincriminación sí puede ser obligado el gobernado a soportar pasivamente, esto es, sin exigirle colaboración activa, todos aquellos actos tendentes al acreditamiento de su conducta delictiva, los cuales pueden recaer en su persona o bienes.

En síntesis, debe precisarse que el derecho de no autoincriminación, no significa que el inculpado no tenga que soportar la investigación dirigida al acreditamiento de su culpabilidad, sin embargo, de ello no se sigue que esté imposibilitado para ejercer su derecho de acreditar su inocencia, lo cual de modo alguno significa que tenga que declarar en su contra" (págs. 33-34).

3. "[L]a orden que se analiza tampoco se traduce en una orden de detención, pues si bien es cierto que se le cita al indiciado para que comparezca dentro de la averiguación previa a declarar, ello únicamente constituye un acto de molestia que se contempla en el artículo 16 constitucional, el cual, tiene como requisitos de validez que sea (I) emitido por la autoridad competente y (II) que se funde la causa legal del procedimiento.

En efecto, si como ya se dijo, esa orden no es otra cosa que un elemento más del acervo probatorio que debe allegar el Ministerio Público dentro de la averiguación previa y que tiene como finalidad otorgar el derecho de defensa al indiciado, además de obtener su declaración para reunir mayores elementos que, concatenados entre sí evidencien los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o, en su caso la falta de elementos para ejercer la acción constitucional, es evidente que no se trata de una orden de detención, pues no tiene como objeto privar de la libertad al inculpado, y si bien resulta cierto que momentáneamente estará sujeto a las diligencias correspondientes a la presentación ante el Ministerio Público y la correspondiente declaración en su caso, de ello no se sigue que se le esté coartando su libertad, pues la naturaleza de esa orden y la actuación respectiva, tienen como consecuencia que en cuanto se lleven a cabo, la persona citada pueda reintegrarse a sus actividades cotidianas" (págs. 34-35).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que el criterio que debía prevalecer es que la orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada es una diligencia que integra el material probatorio dentro de la investigación. Además, señaló que dicha orden no transgrede el derecho a la no autoincriminación y no se traduce en una orden de detención porque no es restrictiva de la libertad personal.

*1.1.2 La orden de búsqueda, localización y presentación no es equivalente a la orden de detención, pero sí implica la restricción del derecho a la libertad personal*

---

### SCJN, Primera Sala, Modificación de jurisprudencia 4/2011, 10 de agosto de 2011<sup>15</sup>

---

#### Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en materia penal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solicitaron a la Suprema Corte que modificara una jurisprudencia en la que se estableció que la orden de búsqueda, localización y presentación<sup>16</sup> para que la persona investigada declare no es restrictiva de la libertad, por lo que no equivale a una orden de detención.

Los magistrados informaron que la solicitud de modificar la jurisprudencia surgió porque resolvieron un recurso de revisión, en el que la persona investigada alegó que era erróneo que la autoridad de amparo hubiera estimado que la orden de búsqueda, localización y presentación no restringe su derecho a la libertad personal y no le causa agravios, por lo que no se le permitió impugnar dicha orden. El tribunal determinó que el argumento de la persona investigada no tenía fundamento porque existía la jurisprudencia cuya modificación se solicitó, en la que se consideró que la orden no restringía la libertad.

Para solicitar la modificación de jurisprudencia, el tribunal colegiado sostuvo que la orden de búsqueda, localización y presentación sí restringe provisionalmente la libertad deambulatoria de la persona investigada. Consideró que la privación de la libertad personal es transitoria mientras la persona es presentada ante el Ministerio Público para declarar. Señaló que dicha orden no es un requisito necesario para integrar la investigación.

El tribunal añadió que, de acuerdo con los propios precedentes de la Suprema Corte, se ha considerado que la orden de comparecencia para que la persona investigada declare ante la autoridad judicial sí afecta el derecho humano a la libertad personal. Esto lleva a concluir que la orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona declare ante el Ministerio Público también restringe el derecho humano a la libertad.

---

<sup>15</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>16</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

Los magistrados integrantes del tribunal colegiado promovieron la solicitud de modificación de la jurisprudencia y plantearon a la Suprema Corte el cambio de criterio para determinar que la orden de búsqueda, localización y presentación sí restringe provisionalmente la libertad deambulatoria de la persona investigada.

### **Problema jurídico planteado**

¿La orden de búsqueda, localización y presentación equivale a una orden de detención y, por lo tanto, afecta el derecho humano a la libertad de la persona investigada?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare ante el Ministerio Público no tiene como propósito lograr la detención, ni tiene el alcance de una orden de detención, pero sí afecta temporalmente la libertad deambulatoria debido a que tiene efectos restrictivos del espacio en el cual la persona investigada tiene que declarar, ya que se presenta físicamente ante el Ministerio Público para ser entrevistada. Una vez que lo hace, y si no hay impedimento, la persona investigada puede retirarse y regresar a sus actividades. Así, la orden de búsqueda, localización y presentación únicamente restringe temporalmente el derecho humano a la libertad personal.

### **Justificación del criterio**

"[D]ebe resaltarse que el orden jurídico nacional ha cambiado con posterioridad a la emisión de la jurisprudencia en estudio, pues las razones conclusivas que entonces dieron lugar al criterio, objeto del presente asunto, han sido modificadas por Jurisprudencia de esta Primera Sala. Esto sin soslayar que la libertad personal representa un derecho reconocido en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. [...]"

Así, como es aceptado en la Contradicción de Tesis de la cual se desprende la jurisprudencia a modificar, la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que durante ese espacio temporal, su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación.

Entonces, tenemos que esta Primera Sala ha reiterado que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente, esto, bajo la exigencia a que la propia norma fundamental contrae. [...]"

Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro la averiguación

previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, esta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que —de no existir alguna causa legal que lo impida— puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas, y por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado.

La circunstancia anterior, pone en evidencia la semejanza que mantiene la orden de búsqueda, localización y presentación, en sus efectos restrictivos de la libertad, con los derivados de la orden de comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, emitida con el objeto de recibir la declaración preparatoria del imputado.

Es decir, a pesar de no tener la misma intensidad que una orden de detención cuyo resultado es permanente, de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona, dada la exigencia de su presentación física ante la autoridad investigadora.

Bajo ese orden de ideas, es factible reiterar que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado, como es de aquellas que afectan la libertad personal, no obstante que una vez que el indiciado presente su deposado pueda reincorporarse a sus actividades cotidianas, pues se encuentra, temporalmente, restringido del derecho humano a la libertad deambulatoria" (págs. 31-33).

## Decisión

La Suprema Corte decidió modificar la jurisprudencia. Estableció que la orden de búsqueda, localización y presentación no tiene los alcances de una orden de detención, pero sí afecta temporalmente la libertad deambulatoria dado que tiene efectos restrictivos del espacio en el que la persona investigada declara. Será hasta después de que termine de realizarla que podrá retirarse y retomar sus actividades cotidianas.

*1.1.3 La orden de presentación para que la persona investigada acuda a declarar*

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2006-PS, 15 de noviembre de 2006<sup>17</sup>**

---

## Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por tres tribunales colegiados. El punto de contradicción versó sobre cuál era la orden que debe emitirse en los casos en los que la persona enfrenta el proceso penal en libertad provisional bajo caución<sup>18</sup> otorgada por el Ministerio Público en delitos que ameritan pena corporal y, además, éste ejerció la acción penal.<sup>19</sup> En esas

<sup>17</sup> Resuelto por unanimidad por cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>18</sup> Se refiere al beneficio que el Ministerio Público puede conceder a las personas procesadas por delitos que ameriten pena corporal, para que mediante una garantía que busca asegurar el cumplimiento de las personas puedan gozar de libertad durante el proceso penal.

<sup>19</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

circunstancias, la autoridad judicial debe emitir una orden de comparecencia o una orden de presentación para que la persona acuda a declarar, según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>20</sup>

En el primer asunto, un tribunal colegiado en Zacatecas resolvió que, con base en la interpretación de los artículos 135<sup>21</sup> y 157<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Penales, debe emitirse una orden de presentación, sin que sea necesario que en ella se examine lo relativo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Consideró que la orden de presentación se traduce en una citación, ya que se le notifica directamente a la persona que se encuentra en libertad caucional concedida por el Ministerio Público que, si no se presenta sin una causa justificable, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.<sup>23</sup>

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en Chiapas y un tribunal colegiado en Veracruz resolvieron que, con base en los artículos 135 y 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, en estos casos, debe de librarse una orden de comparecencia en la cual se examine previamente que se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Ante esta situación, el magistrado presidente del tribunal colegiado de Zacatecas denunció la posible contradicción de criterios. Por lo que la Suprema Corte los estudió y resolvió el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. En caso de que la persona enfrente el proceso penal en libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público, en delitos que ameriten pena corporal y éste haya ejercido acción penal, ¿cuál es el tipo de orden que tiene que emitir la autoridad judicial para que la persona investigada se presente a declarar?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre una orden de comparecencia y una de presentación para que la persona acuda a declarar?

### Criterios de la Suprema Corte

1. En caso de que la persona enfrente el proceso penal en libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público en delitos que ameriten pena corporal y éste haya ejercido acción penal, la autoridad

<sup>20</sup> Este código fue abrogado y actualmente está vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>21</sup> "Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales [...] Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

[...] El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Quando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada [...]"

<sup>22</sup> "Artículo 157.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".

<sup>23</sup> Se refiere a que la autoridad fiscal podrá realizar el cobro de la garantía económica presentada para gozar del beneficio de la libertad bajo caución.

judicial deberá emitir una orden de presentación sin que sea necesario que en ésta se examine lo relativo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona investigada. Esto es así porque parte de las obligaciones que asume la persona cuando se le otorga la libertad provisional bajo caución es la de presentarse ante las autoridades cuando sea requerida. Ante su incumplimiento, deberá ordenarse su reaprehensión.

2. Las diferencias entre una orden de comparecencia y una de presentación, ambas para que la persona investigada declare, son varias. En efecto, la orden de comparecencia es privativa del derecho humano a la libertad personal; se emite cuando se investiga la comisión de un delito que no amerita pena corporal; en ella se debe examinar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de la persona y debe ejecutarla la policía. Por su parte, la orden de presentación es una citación directa que se hace a la persona que previamente fue investigada por la comisión de un delito que se sanciona con una pena corporal y que lleva dicho proceso en libertad caucional concedida por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y, en este caso, la persona será reaprehendida si no acude a declarar.

### **Justificación de los criterios**

1. "[E]sta Primera Sala arriba a la conclusión, de que es una orden de presentación la que el Juez Penal Instructor debe emitir tratándose de delitos que se sancionan con pena corporal y el indiciado disfruta de libertad caucional otorgada por el Ministerio Público, sin que sea necesario que en ésta se examine lo relativo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, pues dicha orden no está regulada por el artículo 157, en cuanto prevé el libramiento de una orden de comparecencia sino por el párrafo tercero del numeral 135 del Código Procesal Penal citado, disposición que faculta al Juez a que ordene la presentación del indiciado que goza de su libertad bajo caución, pero no lo obliga a que determine si hay o no datos que demuestren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que no lo prevé; puesto que dentro de las obligaciones que asume el indiciado cuando se otorga la libertad provisional es la de comparecer cuando sea requerido y que ante su incumplimiento debe ordenarse su reaprehensión, más no su 'aprehensión'.

De ese modo se justifica que en la orden de presentación no sea necesario fundar y motivar aludiendo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues con independencia de que se haya cometido o no un delito, el indiciado transgredió una obligación diversa, asumida al momento de otorgársele la libertad provisional" (pág. 69-70).

2. "[N]o es lo mismo que se gire una orden de comparecencia en contra del indiciado, a que se ordene su presentación, porque en la primera la ley dispone que se examine el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y la policía judicial es la encargada de cumplimentarla acorde con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 195 del Código Adjetivo citado; por lo que se trata de un acto que afecta la libertad aun cuando en menor grado que en la orden de aprehensión; mientras que la orden de presentación se traduce en una citación que se notifica directamente al indiciado, precisamente porque disfruta de la libertad caucional concedida en la averiguación previa, razón por la cual se le hace saber que de no acatarse las consecuencias serán revocar el beneficio de la libertad caucional, hacer efectiva la garantía otorgada y ordenar su reaprehensión por haber incumplido la obligación asumida al otorgársele la libertad provisional, como es la de acudir cuando sea llamado.

No es óbice a la conclusión anterior, que si bien es cierto que el artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que en los casos señalados en el segundo párrafo del diverso 135 a petición del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia siempre y cuando estén demostrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; también lo es, que no por el hecho de que en ese segundo párrafo esté prevista la facultad del Representante Social para conceder la libertad caucional al indiciado deba el juez al recibir la consignación de la averiguación previa disponer la presentación del indiciado mediante el libramiento de una orden de comparecencia, ya que se reitera la remisión que el numeral citado en primer término hace a los supuestos previstos por el párrafo segundo del artículo 135 se limita a los establecidos en la última parte de ese párrafo.

Es decir, a aquellos delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de libertad, lo que se corrobora con lo previsto por el artículo 157 del Código Procesal citado, en el sentido de que se emita orden de comparecencia en los casos en los que no dé lugar a detención y por tanto, en aquél en que los indiciados hayan sido puestos en libertad caucional por el Ministerio Público, supone que el delito se castiga con pena corporal y en contra de los cuales se ha ejercido acción penal.

Tal supuesto está regulado no por el numeral 157 del Código Federal de Procedimientos Penales sino por el artículo 135, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, razón por la cual, como ya se dijo con anticipación, es una orden de presentación la que el Juez Instructor debe librar" (págs. 70-71).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por lo tanto, resolvió que, cuando se trate de delitos que se sancionan con pena corporal y la persona enfrenta el proceso penal en libertad bajo caución, la orden que la autoridad judicial debe dictar para que la persona investigada se presente a declarar es la orden de presentación.

*1.1.4 La orden de búsqueda, localización y presentación para que una persona diferente a la investigada acuda a declarar*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 847/2015, 10 de febrero de 2016<sup>24</sup>**

---

## Hechos del caso

En 2013 un hombre en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fue denunciado por los delitos de fraude procesal y uso de documento falso. El Ministerio Público lo citó en dos ocasiones para que declarara, pero no se presentó. Por lo anterior el Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>25</sup> en su contra, pero especificó que no se debía restringir su libertad.

---

<sup>24</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon votos concurrentes.

<sup>25</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación procesal penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba en diversos artículos tanto constitucionales como de otras legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

La persona investigada promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la orden de búsqueda, localización y presentación. Entre diversas cuestiones, argumentó que los decretos por los cuales se publicaron todas las leyes que fundaron la orden, especialmente la fracción IV del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF)<sup>26</sup> y los artículos 3, fracción I,<sup>27</sup> 33<sup>28</sup> y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF),<sup>29</sup> que prevén que el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para la investigación de los delitos, eran contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Lo anterior porque dichos decretos fueron utilizados para fundar la orden del Ministerio Público que sería ejecutada por la policía para violentar su derecho a la libertad personal.

El quejoso añadió que se violentó el principio *pro persona* al limitar temporalmente su derecho a la libertad, por no cumplir lo establecido en la Constitución y el artículo 7.5 de la CADH.<sup>30</sup> En efecto, la orden no fue correctamente fundada ni motivada. Finalmente, argumentó que la orden violentó su derecho a la legalidad y debido proceso porque no había una denuncia en su contra.

El juez de distrito concedió el amparo porque consideró que la orden de búsqueda, localización y presentación no estaba fundada ni motivada, por lo que violentó la garantía de seguridad jurídica de la persona investigada. Las constancias del asunto indicaban que, de acuerdo con el artículo 21 constitucional,<sup>31</sup> el Ministerio Público envió dos citatorios a la persona investigada, pero que no se sabía si se entregaron en su domicilio o si tenían los datos para la citación. Además, no había constancia de que los citatorios hubieran sido recibidos, o de que la persona hubiere acudido ante el Ministerio Público y se hubiere negado a declarar diciendo que lo haría días después o de que no hubiere regresado al Ministerio Público para hacerlo.

---

<sup>26</sup> "Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: [...] IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño [...]".

<sup>27</sup> "Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias [...]".

<sup>28</sup> "Artículo 33. El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

[...] II.- El auxilio de la fuerza pública y [...]".

<sup>29</sup> "Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código"-

<sup>30</sup> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]"

<sup>31</sup> "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]"

Por estas razones, la autoridad jurisdiccional argumentó que el Ministerio Público no podía hacer uso de la fuerza pública a través de la orden de búsqueda, localización y presentación, que es un acto privativo de libertad deambulatoria. Determinó que tal orden quedaba insubsistente y que, si el Ministerio Público reiteraba que la persona investigada debía presentarse, tenía que fundar y motivar dicha decisión.

Asimismo, el juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo respecto a la inconstitucionalidad de las leyes que fundaron la orden. Consideró que el amparo contra ellas no era procedente porque no fueron aplicadas, con excepción del artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF, y de los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF que sí se aplicaron, pero que al concederse el amparo la orden quedó sin efectos.

En desacuerdo con la sentencia, la persona investigada interpuso un recurso de revisión. Alegó que el juez no llevó a cabo el control de convencionalidad. El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento respecto a la constitucionalidad del artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF, y de los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF que fundaron la orden. Suplió la queja deficiente y expresó que el juez no estudió la constitucionalidad de los preceptos impugnados y que únicamente hizo un análisis de legalidad, lo que debió hacer a la inversa.

Por subsistir un problema de constitucionalidad remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cumplen los parámetros impuestos por la CADH, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF, y los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF, que prevén que el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para que él lleve a cabo la investigación de los delitos, entre ellas la emisión de una orden de búsqueda, localización y presentación de testigos u otras personas distintas de la persona investigada?

2. ¿La orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona declare ante el Ministerio Público tiene como propósito lograr su detención o sólo limitar temporalmente la libertad deambulatoria?, ¿esto es aplicable tanto a la persona investigada como a los testigos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Son convencionales los artículos 3, fracción IV, de la LOPGJDF, 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF, que prevén que el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para que él pueda llevar a cabo la investigación de los delitos, entre ellas la emisión de una orden de búsqueda, localización y presentación de testigos u otras personas distintas de la persona investigada. Respecto de dicha persona, la declaración que emita ante el Ministerio Público constituye una prueba en la etapa de averiguación previa. Por ello, es convencional que la orden limite temporalmente la libertad de la persona presentada, debido a que el artículo 7.2 de la CADH indica que el derecho humano a la libertad personal puede ser restringido por las causas y bajo las condiciones fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas conforme a ella.

2. La orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada para que declare no tiene como propósito lograr su detención, pero tiene como efecto limitar temporalmente su libertad deambulatoria durante el lapso que tarda en desahogarse dicha declaración. Incluso puede violentar sus derechos humanos si la policía no se limita a notificarle y hacerle saber que tiene derecho de comparecer ante el Ministerio Público o no hacerlo, pues no puede presentarla a declarar por medio de la fuerza pública. Lo anterior no es aplicable a los testigos que sí deben ser presentados ante el Ministerio Público cuando solicite que declaren.

### Justificación de los criterios

1. "[L]os preceptos legales que se impugnaron por el quejoso no resultan inconvenientes, porque de lo que disponen no puede inferirse que se transgreda el derecho a la libertad personal de la forma en que está referido en el citado numeral 7 de la Convención, es decir, que no violentan ninguna de las garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad, pues si bien con base en dichos preceptos es posible acordar la emisión de una orden de búsqueda, localización y presentación, esto puede hacerse en función de que tales preceptos establecen una autorización para que el Ministerio Público ejecute la atribución que constitucionalmente se le ha conferido para la investigación de los delitos en la averiguación previa y recabar las pruebas en las que funde el ejercicio o no de la acción penal, aseveración que como se dijo debe modularse tratándose del inculpado de conformidad con su estatus jurídico constitucional como en apartados siguientes se determina" (pág. 49).

"Esto, porque si conforme a dichos preceptos existe autorización otorgada al Ministerio Público para que en la investigación de los delitos practique las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos legales y constitucionales previos al ejercicio de la acción penal y esta autorización faculta a dicho instituto para que acuerde la emisión de la orden de búsqueda, localización y presentación de personas distintas del inculpado, pues respecto de éste existe la modulación que se anticipó, la cual, según se precisó, constituye una prueba más en la etapa de averiguación previa y, si éste acto, como antes ya se dijo, limita temporalmente la libertad personal de aquéllas, esa circunstancia de suyo no resulta en la inconveniente (sic) de los citados preceptos, pues por disposición de lo que establece el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe la facultad expresa para que las garantías a la libertad personal puedan ser restringidas, siempre que la privación de la libertad se realice 'por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.'

El pronunciamiento anterior es para destacar que los preceptos cuestionados no atentan contra la constitucionalidad y convencionalidad como se ha establecido, en cuanto a la facultad que permite al Ministerio Público ordenar la búsqueda, localización y presentación de personas distintas de un presunto responsable como finalidad de la actividad investigadora, sin que implique desconocer que esas atribuciones deben ser ejercidas de conformidad con los márgenes constitucionales, convencionales y legales que entrañan el cumplimiento de concretas formalidades" (págs. 50-51).

2. "[L]a orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si bien no tiene como propósito lograr su detención, de llevarse a cabo, sí tiene como efecto limitar temporalmente su libertad deambulatoria durante el lapso que tarda en desahogarse la práctica de esa diligencia, e incluso, [...] se puede concluir que esa orden de búsqueda, localización y presentación

puede violentar los derechos fundamentales del indiciado si la autoridad policiaca encargada de su cumplimiento no se limita a notificarle la existencia de una averiguación previa en su contra y, a hacerle saber que cuenta con el derecho constitucional de comparecer ante el Ministerio Público y manifestar lo que considere acorde a sus intereses, si así lo estima conveniente o, a no comparecer, si no es su voluntad hacerlo, en el entendido de que la señalada autoridad policiaca en ninguna forma cuenta con la potestad de presentar al inculpado a rendir su declaración ante el Ministerio Público por medio de la fuerza pública con que se encuentra investida.

Sin que lo anterior se entienda extendido, tal como antes de dijo, a los diversos sujetos como pudieran ser los testigos, entre otros, que por disposición legal deben comparecer ante el agente del Ministerio Público con motivo de una investigación penal, los cuales pueden ser requeridos y presentados para que declaren en torno a los hechos que se indagan, en función de la facultad de investigación que constitucionalmente se le confiere a esa institución ministerial, a fin de que se allegue de los indicios y medios de prueba que lo lleven a tener por acreditada la existencia de un delito" (págs. 57-58).

## Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia y negó el amparo en contra de los artículos que fundaron la orden de búsqueda, localización y presentación. Consideró que cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 21 de la Constitución y 7.2 de la CADH. Agregó que la orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada para que declare ante el Ministerio Público tiene como efecto limitar temporalmente su libertad deambulatoria. Tal orden incluso puede llegar a transgredir los derechos humanos de la persona investigada, si es que la policía no se limita a notificarle que tiene derecho de comparecer o no ante el Ministerio Público. La Suprema Corte enfatizó que la policía no puede presentar a la persona investigada a declarar por medio de la fuerza pública. Esto no es aplicable a los testigos que sí deben ser presentados ante el Ministerio Público cuando les solicite que declaren. Finalmente devolvió el asunto al tribunal colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad de la sentencia recurrida.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3143/2015, 5 de octubre de 2016<sup>32</sup>

---

### Hechos del caso

En 2011 cinco personas fueron denunciadas por el delito de robo agravado cometido en pandilla de vales de despensa del Hospital General de México en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>33</sup> de las personas denunciadas. Los policías de investigación localizaron a una de las personas denunciadas, que les dio información de las otras personas que participaron en los hechos, como la descripción física y el lugar en el que podían localizar al ahora quejoso.

---

<sup>32</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente.

<sup>33</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

Con base en la orden del Ministerio Público, los policías localizaron al ahora quejoso, quien al verlos corrió, pero fue interceptado e intentó escapar nuevamente y los golpeó. Los policías hicieron uso de la fuerza para evitar que los lesionara, lo revisaron y encontraron que llevaba tres fajillas de vales de despensa, por lo que lo presentaron ante el Ministerio Público.

El Ministerio Público decretó la detención por caso urgente de la persona presentada. Consideró que se reunieron los requisitos para la detención porque 1) el robo agravado cometido en pandilla es un delito grave, 2) había riesgo de que la persona presentada evadiera la justicia y 3) no pudo acudir ante una autoridad judicial por la hora. Posteriormente solicitó una orden de arraigo de la persona detenida y un juez penal la concedió. Mientras la persona investigada se encontraba bajo arraigo, el Ministerio Público ejerció la acción penal<sup>34</sup> sin detenido y le solicitó a un juez penal que emitiera una orden de aprehensión.

El proceso penal continuó y un juez sentenció a la persona procesada a una pena de prisión y a la reparación del daño. En desacuerdo con la resolución, el quejoso interpuso un recurso de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió el recurso y modificó la sentencia, absolvió a la persona sentenciada de la reparación del daño.

La persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó que la Sala no respondió a las cuestiones que expuso en el recurso de apelación. Entre otras, se vulneró su derecho al debido proceso porque la detención fue arbitraria, ilegal e inconstitucional pues vulneró su derecho a la libertad, ya que fue detenida con base en la información que dieron las otras personas detenidas, testimonios a los que los policías les dieron valor probatorio, sin que les constaran los hechos. Agregó que los policías tardaron injustificadamente 10 horas en presentarla ante el Ministerio Público, que fue golpeada por policías federales y que los certificados médicos que le hicieron indicaron que presentaba lesiones.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los argumentos de la persona sentenciada no tenían fundamento y que se respetó su derecho al debido proceso. Determinó entre otras cosas que la localización de la persona fue resultado de la investigación, por lo que no fue arbitraria. Agregó que la presentación ante el Ministerio Público no tardó tanto tiempo como lo argumentó el quejoso y que los certificados médicos no indicaron que fue golpeado, ni que en su presentación participaran policías federales.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Reiteró que su detención fue arbitraria y que sí tardó varias horas en ser presentada ante el Ministerio Público. Señaló que en las confesiones de las otras personas denunciadas nunca fue señalada de haber participado en los hechos del delito.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Cuándo es constitucionalmente válido que el Ministerio Público solicite la presencia de personas distintas de la persona investigada mediante una orden de búsqueda, localización y presentación en cuya ejecución se usa la fuerza?

---

<sup>34</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

## Criterio de la Suprema Corte

Sólo será constitucionalmente válido que el Ministerio Público solicite la presencia de personas distintas de la persona investigada con el uso de la fuerza mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, cuando sea absolutamente indispensable para la investigación penal, no haya una medida que afecte menos los derechos de la persona y que esto no ponga en riesgo la investigación de forma irreparable.

### Justificación del criterio

"[S]i bien en términos del artículo 21 de nuestra Constitución General, el Ministerio Público puede requerir la presencia de terceros en aras de realizar la investigación de hechos que podrían ser penalmente relevantes, la presentación de aquéllos, mediante el uso de la fuerza pública —como podría ser a través de los policías encargados de la ejecución de dicha orden—, sólo será válida cuando esa restricción temporal de la libertad deambulatoria sea necesaria por ser absolutamente indispensable para conseguir el fin propuesto y no exista una medida menos gravosa para su consecución, como pudiera ser la previa citación de aquéllos para que acudan ante la autoridad ministerial por sus propios medios —siempre que ello no ponga en riesgo el éxito de la investigación de manera irreparable—" (pág. 39).

### Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Determinó que fue incorrecto que el tribunal colegiado considerara que la detención fue legal porque se hizo en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, ya que con ello la persona fue detenida fuera del marco constitucional y legal aplicable. Ordenó que el asunto fuera devuelto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia en la que determinara que la detención fue ilegal, la declarara nula, así como ilegales las pruebas que se relacionen de manera inmediata y directa con ella.

*1.1.5 La constitucionalidad y convencionalidad de los artículos que fundan una orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada y de testigos*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 847/2015, 10 de febrero de 2016<sup>35</sup>**

---

### Hechos del caso

En 2013 un hombre en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fue denunciado por los delitos de fraude procesal y uso de documento falso. El Ministerio Público lo citó en dos ocasiones para que declarara, pero no se presentó. Por lo anterior el Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>36</sup> en su contra, pero especificó que no se debía restringir su libertad.

---

<sup>35</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon votos concurrentes.

<sup>36</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación procesal penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba en diversos artículos tanto constitucionales como de otras legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

La persona investigada promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la orden de búsqueda, localización y presentación. Argumentó entre otras cosas que los decretos por los cuales se publicaron todas las leyes que fundaron la orden, especialmente la fracción IV del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF)<sup>37</sup> y los artículos 3, fracción I,<sup>38</sup> 33<sup>39</sup> y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF),<sup>40</sup> que prevén que el Ministerio Público puede llevar a cabo y ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para la investigación de los delitos, eran inconstitucionales. Lo anterior porque dichos decretos fueron utilizados para fundar la orden del Ministerio Público que sería ejecutada por la policía para violentar su derecho a la libertad personal.

El quejoso añadió que se violentó el principio *pro persona* al limitar temporalmente su derecho a la libertad, por no cumplir lo establecido en la Constitución y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>41</sup> En efecto, la orden no fue correctamente fundada y motivada. Finalmente, argumentó que la orden violentó su derecho a la legalidad y debido proceso porque no había una denuncia en su contra.

El juez de distrito concedió el amparo porque consideró que la orden de búsqueda, localización y presentación no estaba fundada ni motivada, por lo que violentó la garantía de seguridad jurídica de la persona investigada. Las constancias del asunto indicaban que, de acuerdo con el artículo 21 constitucional,<sup>42</sup> el Ministerio Público envió dos citatorios a la persona investigada, pero que no se sabía si se entregaron en su domicilio o si tenían los datos para la citación. Además, no había constancia de que los citatorios hubieran sido recibidos, o de que la persona haya acudido ante el Ministerio Público y se haya negado a declarar diciendo que lo haría días después o de que no haya regresado al Ministerio Público para hacerlo.

<sup>37</sup> "Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

[...] IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño [...]."

<sup>38</sup> "Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias [...]."

<sup>39</sup> "Artículo 33. El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

[...] II.- El auxilio de la fuerza pública y [...]."

<sup>40</sup> "Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código".

<sup>41</sup> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]."

<sup>42</sup> "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]."

Por estas razones, la autoridad jurisdiccional argumentó que el Ministerio Público no podía hacer uso de la fuerza pública a través de la orden de búsqueda, localización y presentación que es un acto privativo de libertad deambulatoria. Determinó que tal orden quedaba insubsistente y que, si el Ministerio Público reiteraba que la persona investigada debía presentarse, tenía que fundar y motivar dicha decisión.

Asimismo, el juez de distrito sobreescribió el juicio de amparo respecto a la inconstitucionalidad de las leyes que fundaron la orden. Consideró que el amparo contra ellas no era procedente porque no fueron aplicadas, con excepción del artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF, y de los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF que sí se aplicaron, pero que, al concederse el amparo, la orden quedó sin efectos.

En desacuerdo con la sentencia, la persona investigada interpuso un recurso de revisión. Alegó que el juez 1) no llevó a cabo el control de convencionalidad y 2) no le informó que era improcedente la demanda de amparo en contra de las leyes que fundaron la orden; algo que nadie argumentó, pero que la autoridad judicial resolvió y debió informarle para que pudiera manifestarse al respecto. Consideró que esto la dejaba en estado de indefensión porque entonces esos artículos le podían ser aplicados en el futuro y no podría impugnarlos porque esta orden sería considerada como el primer acto de aplicación.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento respecto a la constitucionalidad del artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF, y de los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF que fundaron la orden. Suplió la queja deficiente y expresó que el juez no estudió la constitucionalidad de los preceptos impugnados y que únicamente hizo un análisis de legalidad, lo que debió hacer a la inversa. Por subsistir un problema de constitucionalidad remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Son constitucionales los artículos 3, fracción IV, de la LOPGJDF, 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF, que prevén que el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para que él lleve a cabo la investigación de los delitos?
2. ¿Cumplen los parámetros impuestos por la CADH, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF y los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF, que prevén que el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para que él lleve a cabo la investigación de los delitos, entre ellas la emisión de una orden de búsqueda, localización y presentación de testigos u otras personas distintas de la persona investigada?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. El artículo 3, fracción IV, de la LOPGJDF y los artículos 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF que permiten que el Ministerio Público ordene a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para que él lleve a cabo la investigación de los delitos sí son constitucionales. Ciertamente, dichos preceptos son congruentes con el artículo 21 de la Constitución, pues esas acciones están dirigidas a hacer posible el ejercicio de la facultad u obligación del Ministerio Público de la investigación de los delitos.
2. Son convencionales los artículos 3, fracción IV, de la LOPGJDF, 3, fracción I, 33 y 286 del CPPDF que prevén que el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial que realice las diligencias necesarias para que

pueda llevar a cabo la investigación de los delitos, entre ellas la emisión de una orden de búsqueda, localización y presentación de testigos u otras personas distintas de la persona investigada. Respecto de dicha persona, la declaración que emita ante el Ministerio Público constituye una prueba en la etapa de averiguación previa. Por ello, es convencional que la orden limite temporalmente la libertad de la persona presentada, debido a que el artículo 7.2 de la CADH indica que el derecho humano a la libertad personal puede ser restringido por las causas y bajo las condiciones fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas conforme a ella.

### Justificación de los criterios

1. "[P]uede válidamente sostenerse que no devienen inconstitucionales los preceptos legales impugnados —3o., fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y, 3o., fracción I, 33 y 286 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal—, los cuales prevén que para el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa, éste podrá practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de la acción penal; ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias a la Policía Judicial en la investigación que ésta o, el propio Ministerio Público, realice para la comprobación del cuerpo del delito; y, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir esas determinaciones; así como precisar que las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio si se realizan conforme al señalado Código Procesal.

Esto es, los citados preceptos se estiman congruentes con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, en tanto que las acciones que se desprenden de los mismos y que acaban de señalarse, están dirigidas a hacer posible el ejercicio de la facultad/obligación conferida al Ministerio Público para que se encargue de la investigación de los delitos, para lo cual, como antes se estableció, se hace necesario que esa institución, es decir, el Ministerio Público o, la Policía Judicial a su mando, se avoquen a recabar pruebas, aun cuando bajo ciertas circunstancias se autorice el uso de la fuerza pública y a las diligencias practicadas se les de el valor probatorio" (págs. 45-46).

2. "[L]os preceptos legales que se impugnaron por el quejoso no resultan inconvenientes, porque de lo que disponen no puede inferirse que se transgreda el derecho a la libertad personal de la forma en que está referido en el citado numeral 7 de la Convención, es decir, que no violentan ninguna de las garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad, pues si bien con base en dichos preceptos es posible acordar la emisión de una orden de búsqueda, localización y presentación, esto puede hacerse en función de que tales preceptos establecen una autorización para que el Ministerio Público ejecute la atribución que constitucionalmente se le ha conferido para la investigación de los delitos en la averiguación previa y recabar las pruebas en las que funde el ejercicio o no de la acción penal, aseveración que como se dijo debe modularse tratándose del inculpado de conformidad con su estatus jurídico constitucional como en apartados siguientes se determina" (pág. 49).

"Esto, porque si conforme a dichos preceptos existe autorización otorgada al Ministerio Público para que en la investigación de los delitos practique las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos legales y constitucionales previos al ejercicio de la acción penal y esta autorización faculta a dicho

instituto para que acuerde la emisión de la orden de búsqueda, localización y presentación de personas distintas del inculpado, pues respecto de éste existe la modulación que se anticipó, la cual, según se precisó, constituye una prueba más en la etapa de averiguación previa y, si éste (sic) acto, como antes ya se dijo, limita temporalmente la libertad personal de aquéllas, esa circunstancia de suyo no resulta en la inconvencional (sic) de los citados preceptos, pues por disposición de lo que establece el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe la facultad expresa para que las garantías a la libertad personal puedan ser restringidas, siempre que la privación de la libertad se realice "por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

El pronunciamiento anterior es para destacar que los preceptos cuestionados no atentan contra la constitucionalidad y convencionalidad como se ha establecido, en cuanto a la facultad que permite al Ministerio Público ordenar la búsqueda, localización y presentación de personas distintas de un presunto responsable como finalidad de la actividad investigadora, sin que implique desconocer que esas atribuciones deben ser ejercidas de conformidad con los márgenes constitucionales, convencionales y legales que entrañan el cumplimiento de concretas formalidades" (págs. 50-51).

## Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia y negó el amparo en contra de los artículos que fundaron la orden de búsqueda, localización y presentación. Consideró que todos ellos cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Constitución y 7.2 de la CADH. Determinó que dicha diligencia está dirigida a hacer posible el ejercicio de la facultad u obligación del Ministerio Público respecto de la investigación de los delitos. Finalmente devolvió el asunto al tribunal colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad de la sentencia recurrida.

### **1.2 La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal**

#### *1.2.1 La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente*

---

#### **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, 26 de agosto de 2015<sup>43</sup>**

---

*Razones similares en el ADR 5993/2014, ADR 3143/2015, ADR 6735/2015, ADR 2871/2015, ADR 6414/2016, ADR 1704/2016, ADR 4473/2016, y ADR 3357/2017*

## Hechos del caso

En 2007 en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un hombre fue investigado por el Ministerio Público por el homicidio de una persona. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y

---

<sup>43</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular.

presentación<sup>44</sup> en contra de él, que fue ejecutada por policías judiciales, quienes lo presentaron ante el Ministerio Público para que declarara. Después de unas horas, con fundamento en el caso urgente, el Ministerio Público determinó la detención de la persona investigada y la presentó ante el juez penal al día siguiente.

En 2008 la persona fue sentenciada por un juez penal en el Distrito Federal por el delito de homicidio calificado. Interpuso un recurso de apelación, pero la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia.

En 2014 la persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Entre otras cosas, argumentó que la Sala penal violentó sus derechos: 1) a la libertad personal; 2) a no ser detenida arbitrariamente, ya que desde el inicio fue víctima de una detención que vulneró los artículos 16 de la Constitución<sup>45</sup> y 7.3<sup>46</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3) a no prolongar indebidamente una detención. En efecto, los policías demoraron tres horas en presentarla ante el Ministerio Público, el cual determinó la detención por caso urgente sin cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 268<sup>47</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El tribunal colegiado negó el amparo. Concluyó que el argumento de la persona sentenciada sobre la demora en su presentación ante el Ministerio Público no tenía fundamento, ya que según el expediente fue detenida a las 4:20 a.m. y presentada ante el Ministerio Público a las 5:50 a.m., lapso que permitió a los policías trasladarla ante dicha autoridad.

Añadió que la detención por caso urgente sí fue acreditada por el Ministerio Público, pues 1) se trató del delito de homicidio calificado, que es un delito grave, 2) no pudo acudir ante un juez por la hora en que presentaron ante él a la persona investigada y 3) consideró que existía un riesgo fundado de que la persona pudiera evadir la justicia porque en el informe de investigación se indicó que no tiene un domicilio propio, ni empleo fijo, aunado a que se verificó que cambia de nombre para no ser identificada.

---

<sup>44</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

<sup>45</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...]"

<sup>46</sup> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

<sup>47</sup> "Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y (sic)

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. [...]"

En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Expresó que el tribunal colegiado realizó un análisis deficiente de los argumentos plasmados en la demanda de amparo. También sostuvo que el tribunal colegiado no consideró la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte sobre los derechos que le fueron vulnerados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. Conforme a la Constitución, ¿la autoridad judicial debe limitarse a comprobar que se reúnen los requisitos del caso urgente o también es necesario que verifique que la orden de detención haya sido dictada previamente?
2. ¿Puede el Ministerio Público forzar la presentación de una persona ante él mediante una orden de búsqueda, localización y presentación u obligarla a permanecer en contra de su voluntad en el lugar en que la interroga?
3. ¿Cuáles son las facultades que le otorga la orden de búsqueda, localización y presentación a la policía para que pueda llevar a la persona investigada a declarar ante el Ministerio Público?
4. Acorde con los parámetros constitucionales, ¿es arbitraria la detención de la persona investigada y transgrede el derecho humano a la libertad personal cuando los policías le informan sobre la existencia de una orden de búsqueda, localización y presentación, pero ésta expresa que no desea acudir a declarar?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Conforme a la Constitución, la autoridad judicial no solamente debe comprobar que se reúnen los requisitos del caso urgente, sino que también es necesario que verifique que la orden haya sido dictada previamente. En efecto, los requisitos de una detención por caso urgente son los siguientes: 1) que conforme a la ley el delito que se imputa al detenido sea grave, 2) que el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión y 3) que exista el riesgo fundado de fuga. Adicionalmente, la autoridad judicial tiene que corroborar que la orden de detención haya sido dictada de forma previa y debe analizar si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público tenía evidencia que justificara que se había actualizado el supuesto de caso urgente. Esto impide que se justifiquen detenciones que ya se hayan ejecutado sin una orden o sin evidencia que apoyara que se trataba de un caso urgente. Por lo tanto, bajo los parámetros constitucionales no está justificada una detención por caso urgente cuando ésta se dicta una vez que la persona investigada ya se encuentra materialmente detenida.
2. El Ministerio Público no puede forzar la presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, ni obligarla a permanecer en contra de su voluntad en el lugar en que la interroga. Esa forma de actuar equivale a una detención arbitraria.
3. Los policías que ejecutan la orden de búsqueda, localización y presentación sólo pueden notificar a la persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que tiene derecho de comparecer

ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero no pueden detenerla y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad. Por lo tanto, si la persona investigada manifiesta que no desea declarar ante el Ministerio Público, éste deberá continuar las investigaciones para solicitar una orden de aprehensión o dictar él mismo una orden por caso urgente.

4. Acorde con los parámetros de la Constitución, sí es arbitraria la detención de la persona investigada y transgrede el derecho humano a la libertad personal cuando los policías le informan de la existencia de una orden de búsqueda, localización y presentación, pero ésta expresa que no desea acudir a declarar. En efecto, la policía no puede llevar a la persona ante el Ministerio Público en contra de su voluntad y, si lo hace, se considera que es detenida desde ese momento.

### Justificación de los criterios

1. "[L]os jueces no deben limitarse a comprobar que en el caso concreto se reúnen los tres requisitos que actualizan el caso urgente —que el delito que se imputa al detenido esté calificado de grave por la ley; que por razones extraordinarias no se pueda acudir a un juez a solicitar una orden de aprehensión; y que exista un riesgo fundado de fuga—, sino que además es indispensable que corroboren la *existencia previa* de la orden de detención y, en su caso, también analicen si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público efectivamente tenía *evidencia* que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.

Así construida, esta doctrina también impide que puedan dictarse órdenes de detención por caso urgente que pretendan justificar *en retrospectiva* detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin la existencia previa de una orden y/o sin que se tuviera evidencia que apoyara la creencia de que efectivamente se habían actualizado previamente los supuestos constitucionales de la detención en caso urgente" (pág. 28).

"[C]omo se señaló en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que alrededor de las 22:30 horas del 29 de abril de 2007, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por caso urgente en contra del quejoso. Sin embargo, también se observa que dicha determinación se realizó aproximadamente 18 horas y 10 minutos después de que el quejoso fuera materialmente detenido. En consecuencia, ni esa detención ni la posterior retención durante dicho periodo de tiempo estuvieron justificadas" (pág. 31).

2. "[A] la luz de la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad personal [...] esta Primera Sala considera que el Ministerio Público no puede *forzar* la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación' ni *obligarlo* a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente —como sucedió en el caso concreto— a una detención." (pág. 33).

3. "Así, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para

realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

En este sentido, si una vez que se ha notificado la 'orden de búsqueda, localización y presentación', el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello. En caso contrario, esta Primera Sala considera que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma" (págs. 33-34).

4. "[E]sta Primera Sala entiende que en el presente caso la detención del quejoso fue realizada transgrediendo el marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal, pues de las constancias de autos se desprende claramente que una vez que fue notificado de la existencia de una orden de 'localización y presentación', el quejoso no manifestó su voluntad de acudir a declarar y, en consecuencia, los agentes de policía no tenían ninguna justificación para llevarlo en contra de su voluntad ante el Ministerio Público. En este sentido, la conclusión de que el quejoso fue materialmente detenido desde el momento en que los agentes de policía ejecutaron la citada orden se refuerza por varios elementos que se desprenden de autos" (pág. 34).

"[N]o sólo existe la declaración de los agentes de policía en la que reconocen que el quejoso fue 'detenido' o 'asegurado', sino también que se tomaron una serie de medidas que no son consistentes con la hipótesis de que el quejoso se presentó voluntariamente a declarar, tales como el 'inventario' de los objetos que traía consigo cuando lo detuvieron o la solicitud para que se realizara su 'custodia permanente'. De esta manera, dichas medidas sólo estarían justificadas si el quejoso hubiera estado materialmente detenido, pues como ya se señaló, si hubiera accedido voluntariamente a declarar no tendría sentido que se realizara un inventario de sus pertenencias ni que se ordenara su custodia, toda vez que podría retirarse en el momento en el que lo deseara al no estar formalmente detenido. De acuerdo con lo anterior, todos estos indicios muestran que el quejoso estuvo materialmente detenido desde el momento que los agentes de policía cumplieron la orden de 'localización y presentación' y, en consecuencia, este Alto Tribunal concluye que en el presente caso el quejoso fue objeto de una detención arbitraria" (págs. 35-36).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva resolución en la que considerara que la parte quejosa sí sufrió una detención arbitraria. Además, señaló que los jueces y las juezas penales no deben limitarse a comprobar que se reúnen los requisitos de una detención por caso urgente, sino que deben analizar si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público existía evidencia que justificara que se había actualizado un supuesto de caso urgente. Agregó que el Ministerio Público no puede forzar la presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, ni obligarla a permanecer en contra de su voluntad en el lugar en que es interrogada porque esto equivale a una detención arbitraria.

### 1.2.2 La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4306/2014, 21 de octubre de 2015<sup>48</sup>

##### Hechos del caso

En 2012, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un hombre fue investigado por el delito de trata de personas agravado. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación.<sup>49</sup> Tras una llamada, los policías acudieron en búsqueda de la persona investigada, pero al llegar al lugar su pareja les informó que la persona ya se había retirado, sin embargo, les ayudó a localizarla. Tras el señalamiento de ésta, la policía detuvo a la persona investigada. Posteriormente la persona detenida fue presentada ante el Ministerio Público, que determinó su detención por flagrancia.

La persona investigada fue procesada y sentenciada a 10 años de prisión, entre otras penas. En desacuerdo con la resolución, la persona sentenciada y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió los recursos, modificó la sentencia e impuso una pena de prisión de 16 años.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. Entre otras cosas, argumentó que no se respetaron sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia. No obstante, el tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los argumentos de la persona sentenciada no tenían fundamento porque en el proceso se cumplieron todos los requisitos establecidos en la ley, pues la investigación se integró debidamente, la detención se realizó por flagrancia y la persona fue presentada ante el Ministerio Público y no fue obligada a declarar.

En desacuerdo con la negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal colegiado no había estudiado diversos puntos que impactaron en sus derechos y reiteró que se vulneraron sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia. La Suprema Corte desechó el recurso de revisión porque consideró que no era procedente. En consecuencia, el quejoso interpuso un recurso de reclamación solicitando que se admitiera el recurso de revisión. La Suprema Corte lo declaró fundado y ordenó la admisión del recurso de revisión.

##### Problema jurídico planteado

Bajo los parámetros constitucionales, ¿puede justificarse la detención de una persona investigada cuando se realiza con base en una orden de búsqueda, localización y presentación?

<sup>48</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

<sup>49</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación procesal penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba en diversos artículos tanto constitucionales como de otras legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

## Criterio de la Suprema Corte

Bajo los parámetros constitucionales, una orden de búsqueda, localización y presentación no fundamenta ni justifica la detención de una persona investigada porque no cumple con los requisitos para realizar la restricción al derecho humano a la libertad personal. Ciertamente, la orden de búsqueda, localización y presentación no es una de las tres formas válidas para detener a alguien establecidas en la Constitución, como sí lo son la flagrancia, el caso urgente y la orden de aprehensión.

### Justificación del criterio

"[T]ras una nueva reflexión, esta Primera Sala [...] precisó que esas órdenes de presentación de ninguna manera deben ser usadas para justificar la detención material de los indiciados, ya que no se encuentran previstas en nuestra Constitución Federal entre las hipótesis en las que es viable detener a alguien" (párr. 84).

"[E]l artículo 16 constitucional, de manera limitativa, señala que sólo se puede detener a una persona en tres supuestos: 1) flagrancia; 2) caso urgente; y, 3) cuando exista una orden de aprehensión" (párr. 85).

"Consecuentemente, se señaló que era necesario proscribir la práctica deleznable de que, so pretexto de 'presentar' a un probable indiciado ante el Ministerio Público, materialmente se le detenga, sin cumplir los requisitos constitucionalmente aplicables" (párr. 86).

### Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva en la que estudiara la restricción del derecho humano a la libertad en los términos desarrollados en su resolución.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5507/2015, 4 de mayo de 2016<sup>50</sup>

---

### Hechos del caso

En 2012, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un soldado fue investigado por la Procuraduría General de Justicia Militar por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos. En dicha investigación se obtuvo el nombre de un civil como colaborador del militar. Por lo anterior el Ministerio Público inició una investigación. Con base en el informe de la investigación del militar, vinculó al civil con los hechos, ubicó su domicilio y emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>51</sup> en su contra.

En cumplimiento de la orden, los policías de investigación ubicaron al civil investigado, le preguntaron sus datos, le mostraron la orden y le solicitaron que los acompañara, lo que hizo voluntariamente. Lo dejaron

---

<sup>50</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

<sup>51</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación procesal penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba en diversos artículos tanto constitucionales como de otras legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

en las instalaciones del Ministerio Público aproximadamente una hora después. El Ministerio Público determinó que la persona presentada colaboró con el militar investigado en la comisión del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada por encargarse de reclutar a servidores públicos para trabajar con una organización delictiva y por eso debía quedar a su disposición en calidad de retenida.

Horas más tarde, el Ministerio Público decretó la detención por flagrancia de la persona presentada. Consideró que, aunque no se le aseguró algún producto, objeto o instrumento de un delito, el delito por el que fue investigada era permanente o continuo, por lo cual era cometido en cualquier momento y no era necesario que estuvieran reunidas todas las personas integrantes de la organización al mismo tiempo o que todas se conocieran.

Además, el Ministerio Público solicitó al juez penal que decretara el arraigo de la persona investigada y posteriormente le solicitó que emitiera una orden de aprehensión en su contra. Tras continuar el proceso, el juez penal sentenció a la persona investigada a una pena de prisión y una multa. En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la sentencia.

Por su parte, la persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que 1) la sentencia vulneró sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso y 2) que las pruebas fueron ilegales porque se obtuvieron con base en una detención arbitraria.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los argumentos del quejoso no tenían fundamento y que no se vulneraron sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. Determinó que la detención no fue arbitraria, ni prolongada, pues la persona investigada aceptó presentarse de forma voluntaria después de que le informaron de la existencia de la orden, además de que no hubo demora en su presentación ante el Ministerio Público. Agregó que hubo flagrancia porque la persona investigada fue detenida cometiendo el delito ya que éste es permanente o continuo, por lo que en todo momento se está cometiendo y es innecesario que se encuentren reunidas todas las personas integrantes de la organización al mismo tiempo o que todas se conozcan.

El quejoso interpuso un recurso de revisión. Señaló entre otras cosas que i) no se respetaron sus derechos, ii) no había pruebas para determinar que tenía vínculos con una organización criminal y iii) la sentencia no estaba debidamente fundada ni motivada.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Deben los jueces y las juezas de amparo limitarse a comprobar que en cada caso se reúnen los requisitos de una detención o también tienen que analizar la razonabilidad de ésta?
2. ¿Es constitucional que a la persona detenida se le informen sus derechos y los motivos de la detención hasta que se encuentra ante el Ministerio Público?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los jueces y las juezas de amparo no solamente deben limitarse a comprobar que en cada caso se reúnen los requisitos de la detención cuando sólo debía realizarse la presentación de la persona buscada. En efecto, la orden de búsqueda, localización y presentación no debe ser usada para justificar una detención. Es por ello que los jueces y las juezas de amparo también deben realizar un escrutinio riguroso y revisar la razonabilidad de la detención en cada caso. Esto para evitar que, con el pretexto de recabar datos para la investigación, se restrinja injustificadamente la libertad deambulatoria de la persona, así sea por un lapso corto de tiempo.

2. No es constitucional que a la persona detenida se le informen sus derechos y los motivos de la detención hasta que se encuentra ante el Ministerio Público. Ciertamente esto implicaría dejarla desprotegida de su derecho a no ser detenida arbitraria o ilegalmente, así como de contar, desde el momento mismo de la detención con una adecuada defensa, lo que puede impactar directamente en el proceso penal. Cuando esto ocurra, el juez o la jueza debe determinar si el hecho de que la persona detenida no haya sido informada de los motivos de la detención y de sus derechos tuvo alguna consecuencia en el proceso penal y si se vulneró el derecho de defensa.

### Justificación de los criterios

1. "[T]ras una nueva reflexión, esta Primera Sala [...] precisó que **esas órdenes de presentación de ninguna manera deben ser usadas para justificar la detención material de los indiciados**, ya que no se encuentran previstas en nuestra Constitución Federal entre las hipótesis en las que es viable detener a alguien.

[Es] necesario proscribir la práctica deleznable de que, so pretexto de 'presentar' a un probable indiciado ante el Ministerio Público, materialmente se le detenga, sin cumplir los requisitos constitucionalmente aplicables.

Lo expuesto evidencia la necesidad de que los órganos de control constitucional, cuando analicen esa clase de actos, los sometan a un escrutinio riguroso, en el que además de verificar la satisfacción de tales requisitos, vinculados a la legalidad de la medida, revisen su razonabilidad en cada caso concreto, a fin de evitar que so pretexto de 'recabar datos' para la investigación, se restrinja injustificadamente la libertad deambulatoria de los gobernados, así sea por un lapso corto de tiempo, en el entendido de que no podrán reputarse terceros, quienes tengan la condición de indiciados" (pág. 43).

2. "[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde, la de informar a la persona detenida de sus derechos y los motivos de su detención, hasta el momento en el que se encuentra ante el Ministerio Público; hacerlo así, implicaría dejar a la persona desprotegida de su derecho a no ser detenida arbitraria o ilegalmente, así como de contar, desde el momento mismo de la detención, con una adecuada defensa" (pág. 57).

"Por tanto, se considera que la ausencia de cumplimiento de informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten, puede impactar directamente en el proceso. Así, cuando se esté en dicho supuesto, el operador judicial debe realizar un análisis detallado para determinar si el no

haber sido informado de los motivos de la detención y de sus derechos, tuvo alguna consecuencia en el proceso y si hubo algún evento que vulnerara directamente el derecho de defensa del inculgado.

En el entendido de que no basta con afirmar esa situación, sino que se deberán analizar los elementos que arroje el asunto para arribar al convencimiento de que materialmente se produjo o no una afectación al quejoso que deba ser reprimida" (págs. 58-59).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera otra en la que determinara que la detención fue ilegal y la declarara nula. También debía declarar como ilegales aquellas pruebas que se relacionaran de manera inmediata y directa con la detención ilegal.

### *1.2.3 La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia equiparada*

## **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1260/2016, 28 de septiembre de 2016<sup>52</sup>**

### Hechos del caso

En 2009 un hombre fue denunciado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por los delitos de abuso sexual agravado, violación equiparada agravada y corrupción de un adolescente. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>53</sup> que policías ejecutaron acompañados de la víctima y su padre. La persona denunciada fue llevada ante el Ministerio Público para declarar. El Ministerio Público determinó que la detención se realizó por flagrancia equiparada, establecida en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF).<sup>54</sup>

Dos meses después, un juez penal lo sentenció a una pena de prisión de 13 años, un mes y 15 días. El Ministerio Público y la persona sentenciada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia. Una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó la sentencia y redujo la pena a 12 años y nueve meses.

<sup>52</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto particular.

<sup>53</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

<sup>54</sup> "Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".

La persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la sentencia. Argumentó que se vulneraron sus derechos humanos a la legalidad, debido proceso y defensa adecuada. Señaló que todas las actuaciones de las autoridades en el proceso fueron ilegales porque desde el reconocimiento que hizo la víctima a través de la cámara de Gesell no estuvo presente su defensor.

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó que: i) en el proceso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; ii) fue correcto que el juez penal calificara como legal la detención por flagrancia equiparada porque se cumplieron los requisitos de ésta; iii) el argumento de que el reconocimiento que realizó la víctima en cámara de Gesell fue ilegal, no tiene fundamento porque éste se realizó en el momento de la detención y iv) no se vulneró su derecho a una defensa adecuada porque siempre estuvo asistido por su defensor.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Uno de sus argumentos fue que el tribunal omitió resolver sobre la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos a la defensa adecuada y debido proceso durante el reconocimiento en la cámara de Gesell que se realizó sin la presencia de su defensor.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. Según los parámetros constitucionales, cuando existe una denuncia en contra de una persona y ésta no fue detenida de forma inmediata, ¿es necesario que el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión?
2. ¿Es constitucional el párrafo segundo del artículo 267 del CPPDF que amplía a 72 horas el periodo en que debe considerarse que existe una detención en flagrancia y por ende la determinación de que la detención es legal es correcta?
3. ¿Es legal una detención cuando se basa en una orden de búsqueda, localización y presentación?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. Según los parámetros constitucionales, cuando existe una denuncia en contra de una persona y ésta no fue detenida de forma inmediata, sí es necesario que el Ministerio Público solicite a la autoridad jurisdiccional una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. De lo contrario vulnera el derecho a la libertad personal.
2. El párrafo segundo del artículo 267 del CPPDF que amplía a 72 horas el periodo en que debe considerarse que existe una detención en flagrancia es inconstitucional porque contradice el derecho a la libertad personal y a los precedentes judiciales. En efecto, para aceptar a la flagrancia como una excepción a la regla de verificación judicial previa, es necesario que la detención ocurra en el momento de la comisión del delito que se le atribuye o durante la persecución material emprendida inmediatamente después. La determinación de la autoridad judicial de que la detención por flagrancia equiparada es legal es incorrecta porque se basa en un artículo inconstitucional que vulnera el derecho a la libertad personal.

3. La detención que se basa en una orden de búsqueda, localización y presentación es ilegal, por lo que las pruebas relacionadas con ella deben ser declaradas nulas. Ciertamente, esas órdenes no pueden ser usadas para justificar una detención, debido a que no están previstas en la Constitución como una de las formas en que se puede restringir la libertad personal. Con ellas sólo es posible limitar la libertad deambulatoria de las personas para que se presenten a declarar ante el Ministerio Público, si así lo deciden.

### Justificación de los criterios

1. "[L]a permisión de la excepcionalidad de flagrancia para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal sí está sujeta expresamente al requisito de inmediatez. Esto es, a una percepción temporal estricta que se corresponde con el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa, o la persecución que se emprende —a partir de elementos objetivos de identificación— apenas al momento posterior de dicha comisión" (párr. 104).

"En este sentido, si la autoridad aprehensora contaba, como lo narró el tribunal colegiado, con una denuncia previa así como más elementos de convicción sobre la perpetración de una conducta contraria a la ley, pero no observó directamente el instante preciso en el que la acción se cometió, ni llevó a cabo la detención inmediatamente después de iniciada la persecución del aparente autor del delito, lo procedente era atender la regla general para el régimen de detenciones; es decir, solicitar a la autoridad judicial la emisión de una orden de aprehensión" (párr. 106).

2. "[E]l segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contradice el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal y la consistente doctrina constitucional de esta Primera Sala que exigen, para aceptar la flagrancia como una excepción a la regla de escrutinio judicial previo, que la detención de una persona ocurra en el momento de la comisión del ilícito que se le atribuye o durante la persecución material emprendida inmediatamente después" (párr. 113).

"[S]e entiende incorrecta la determinación del tribunal colegiado de conocimiento de calificar la legalidad de la detención del quejoso a partir de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente en la fecha de la detención del quejoso" (párr. 115).

"Si la detención de una persona por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional; es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima en favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional" (párr. 117).

3. "En ese sentido, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo los supuestos excepcionales establecidos por el propio orden jurídico, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías; de lo contrario, se estará ante una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional [...]" (párr. 126).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre los supuestos en los que es factible limitar la libertad deambulatoria de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, se encuentran las

órdenes de búsqueda, localización y presentación de los indiciados, a efecto de que si lo estiman conveniente, declaren dentro de una averiguación previa" (párr. 132).

"Al respecto, tras una nueva reflexión, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3626/2014, precisó que esas órdenes de presentación de ninguna manera deben ser usadas para justificar la detención material de los indiciados, ya que no se encuentran previstas en nuestra Constitución Federal entre las hipótesis en las que es viable detener a alguien" (párr. 133).

"En tanto basada en una orden de búsqueda, localización y presentación, la detención material del quejoso sería ilegal [...]" (párr. 136).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Determinó que el tribunal colegiado realizó una interpretación errónea sobre el derecho a la libertad personal. Por lo tanto, devolvió el asunto para que se revisara nuevamente la legalidad de la detención de la persona sentenciada, sin considerar el supuesto ya declarado inconstitucional de la flagrancia equiparada. Así, en caso de que no se acredite que hubo flagrancia, debe declarar ilegal la detención y excluir las pruebas relacionadas con la privación ilegal de la libertad, debido a que tampoco puede basar dicha detención en la orden de búsqueda, localización y presentación.

### 1.3 La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba

#### 1.3.1 La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación

---

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, 26 de agosto de 2015<sup>55</sup>

---

*Razones similares en ADR 2871/2015, ADR 3143/2015 y ADR 3357/2017*

## Hechos del caso

En 2007, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un hombre fue investigado por el Ministerio Público por el homicidio de una persona. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>56</sup> en contra de él, que fue ejecutada por policías judiciales, quienes lo presentaron ante el Ministerio Público para que declarara. Después de unas horas, con fundamento en el caso urgente, el Ministerio Público determinó la detención de la persona investigada y la presentó ante el juez penal al día siguiente.

---

<sup>55</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular.

<sup>56</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

En 2008 la persona fue sentenciada por un juez penal por el delito de homicidio calificado. Interpuso un recurso de apelación, pero la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia.

En 2014 la persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que violentó sus derechos: 1) a la libertad personal; 2) a no ser detenida arbitrariamente, ya que desde el inicio fue víctima de una detención que vulnera los artículos 16 de la Constitución<sup>57</sup> y 7.3<sup>58</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3) a no prolongar indebidamente una detención. En efecto, los policías demoraron tres horas en presentarla ante el Ministerio Público, el cual determinó la detención por caso urgente sin cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 268<sup>59</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El tribunal colegiado negó el amparo. Concluyó que el argumento de la persona sentenciada sobre la demora en su presentación ante el Ministerio Público no tenía fundamento, ya que según el expediente fue detenida a las 4:20 a.m. y presentada ante el Ministerio Público a las 5:50 a.m., lapso que permitió a los policías trasladarla ante dicha autoridad.

Añadió que la detención por caso urgente sí fue acreditada por el Ministerio Público, pues: 1) se trató del delito de homicidio calificado, que es un delito grave; 2) no pudo acudir ante un juez por la hora en que presentaron ante él a la persona investigada y 3) consideró que existía un riesgo fundado de que la persona pudiera evadir la justicia porque en el informe de investigación se indicó que no tiene un domicilio propio, ni empleo fijo, aunado a que se verificó que cambia de nombre para no ser identificada.

En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Expresó que el tribunal colegiado realizó un análisis deficiente de los argumentos plasmados en la demanda de amparo. También sostuvo que el tribunal colegiado no consideró la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte sobre los derechos que le fueron vulnerados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

---

<sup>57</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...]"

<sup>58</sup> "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

<sup>59</sup> "Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y (sic)

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. [...]"

## Problema jurídico planteado

Cuando una detención es arbitraria por no cumplir con los parámetros constitucionales, ¿qué sucede con la detención y las pruebas surgidas con motivo de ella?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando una detención es arbitraria por no cumplir con los parámetros constitucionales, la detención en sí misma deberá invalidarse al igual que los elementos de prueba que se obtengan con motivo de ella.

## Justificación del criterio

"En este sentido, si una vez que se ha notificado la 'orden de búsqueda, localización y presentación', el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello. En caso contrario, esta Primera Sala considera que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma" (págs. 33-34).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva resolución en la que considerara que la parte quejosa sí sufrió una detención arbitraria. Por lo tanto, deberá invalidarse al igual que los elementos de prueba que se obtengan con motivo de ella.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4306/2014, 21 de octubre de 2015<sup>60</sup>

---

*Razones similares en el ADR 5507/2015 y ADR 1260/2016*

## Hechos del caso

En 2012, un hombre en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fue investigado por el delito de trata de personas agravado. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación.<sup>61</sup> Tras una llamada, los policías acudieron en búsqueda de la persona investigada, pero al llegar al lugar su pareja les informó que la persona ya se había retirado, pero les ayudó a localizarla. Tras el señalamiento de ésta, la policía detuvo a la persona investigada. Posteriormente la persona detenida fue presentada ante el Ministerio Público, mismo que determinó su detención por flagrancia.

---

<sup>60</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

<sup>61</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación procesal penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba en diversos artículos tanto constitucionales como de otras legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

La persona investigada fue procesada y sentenciada a 10 años de prisión, entre otras penas. En desacuerdo con la resolución, la persona sentenciada y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió los recursos, modificó la sentencia e impuso una pena de prisión de 16 años.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. Entre otras cosas, argumentó que no se respetaron sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia. No obstante, el tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los argumentos de la persona sentenciada no tenían fundamento porque en el proceso se cumplieron todos los requisitos establecidos en la ley, pues la investigación se integró debidamente, la detención se realizó por flagrancia y la persona fue presentada ante el Ministerio Público y no fue obligada a declarar.

En desacuerdo con la negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal colegiado no había estudiado diversos puntos que impactaron en sus derechos y reiteró que se vulneraron sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia. La Suprema Corte desechó el recurso de revisión porque consideró que no era procedente. En consecuencia, el quejoso interpuso un recurso de reclamación solicitando que se admitiera el recurso de revisión. La Suprema Corte lo declaró fundado y ordenó la admisión del recurso de revisión.

### **Problema jurídico planteado**

¿Una detención es ilegal cuando se hace en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación?; de ser así, ¿deben excluirse las pruebas que se relacionen o deriven de manera directa e inmediata con la detención?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Una detención es ilegal cuando se hace en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues no está prevista constitucionalmente como una de las posibles formas para detener a una persona. Por lo tanto, deben excluirse las pruebas que se relacionen o deriven de manera directa e inmediata con la detención que vulnera el derecho humano a la libertad personal.

### **Justificación del criterio**

"[E]l artículo 16 constitucional, de manera limitativa, señala que sólo se puede detener a una persona en tres supuestos: 1) flagrancia; 2) caso urgente; y, 3) cuando exista una orden de aprehensión" (párr. 85).

"Consecuentemente, se señaló que era necesario proscribir la práctica deleznable de que, so pretexto de 'presentar' a un probable indiciado ante el Ministerio Público, materialmente se le detenga, sin cumplir los requisitos constitucionalmente aplicables" (párr. 86).

"No obstante, de acuerdo con el contenido de la sentencia sujeta a revisión, ese órgano de control constitucional tuvo por comprobado el delito imputado con lo depuesto por los policías de investigación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, quienes de acuerdo con la reseña transcrita por el órgano de control constitucional de origen,

lograron ubicar y 'rescatar' a la víctima en la 'esquina de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', colonia \*\*\*\*\*; enterándose de que el imputado ya se había retirado de ahí, por lo que en compañía de aquella, se trasladaron a la calle de \*\*\*\*\* en el Centro Histórico de la ciudad de México, donde después de que la pasivo señaló al solicitante del amparo como quien la explotaba sexualmente, lo detuvieron, aduciendo el último de los remitentes en comento, al ampliar su declaración en instrucción, que aseguraron al justiciable "mostrándole la hoja de presentación y localización" (párr. 88).

"Por tanto, es imperioso que en la nueva determinación que emita, el Tribunal Colegiado efectúe el estudio de lo alegado por el solicitante del amparo en torno a su restricción de la libertad conforme a un escrutinio estricto, acorde con los lineamientos constitucionales sustentados por este Alto Tribunal, en la inteligencia que de ser ilegal aquella, excluya las pruebas que se relacionen o deriven de manera directa e inmediata de esa violación" (párr. 89).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva en la que estudiara la restricción del derecho humano a la libertad y excluyera las pruebas que estuvieran relacionadas o derivaran de manera directa e inmediata de ella.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6735/2015, 22 de febrero de 2017<sup>62</sup>

---

### Hechos del caso

En 2011 un hombre y dos mujeres fueron denunciados por el delito de extorsión en el estado de Aguascalientes, por un grupo de comerciantes de un tianguis, pero sólo los identificaron por sus apodos y descripción física. El Ministerio Público solicitó a la policía ministerial que investigara los hechos denunciados y emitió una orden para la búsqueda, localización y presentación<sup>63</sup> respecto de las tres personas. Con base en dicha orden, los policías ministeriales detuvieron primero al hombre y a una de las mujeres; los entrevistaron y ellos les informaron el nombre y la universidad en la que estudiaba la otra persona investigada.

Horas después, los policías acudieron a la universidad indicada. La persona investigada se encontraba a bordo de su automóvil. Los policías le solicitaron que se detuviera y, después de preguntarle su nombre, le informaron que había una orden de búsqueda, localización y presentación en su contra. La persona accedió a acompañarlos. Posteriormente las tres personas fueron presentadas ante el Ministerio Público para declarar.

El Ministerio Público detuvo a la tercera persona investigada. Fundó la detención en el caso urgente. Al día siguiente la persona detenida declaró y confesó los hechos por los que fue denunciada. El Ministerio Público solicitó a un juez penal el arraigo de la detenida, el cual lo concedió por 30 días. Después del plazo del

---

<sup>62</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo que formuló voto concurrente.

<sup>63</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

arraigo, el Ministerio Público ejerció la acción penal<sup>64</sup> por el delito de extorsión. Solicitó a un juez penal una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. Tras el cumplimiento del proceso penal, la persona procesada fue sentenciada, entre otras penas, a 40 años de prisión.

En desacuerdo con la resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación. Entre otras cosas, señaló que, durante las declaraciones ante el Ministerio Público en las que las dos mujeres investigadas confesaron la comisión de los hechos, fueron víctimas de tortura, por lo que éstas no debían tomarse en cuenta como pruebas.

La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes determinó que la orden de arraigo fue inconstitucional y que las confesiones de las dos mujeres ante el Ministerio Público no debían tomarse en cuenta porque sufrieron tortura. Finalmente modificó la sentencia respecto a la reparación del daño de una de las víctimas.

La persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó que se vulneró su derecho a la libertad personal porque no fue detenida en flagrancia, ni hubo una orden de aprehensión, sino que únicamente existió la orden de búsqueda, localización y presentación en su contra. En su opinión, todos los medios de prueba recabados después de la detención eran ilícitos y debían excluirse.

La parte quejosa también argumentó que la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Ministerio Público fue ilegal porque indicaba que debían presentarse personas apodadas de cierta forma, sin decir sus nombres. Esto vulneró los puntos 1 y 2 del artículo 9o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>65</sup> (PIDCP) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Los Principios).

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó que no fue ilegal que el Ministerio Público solicitara que la policía investigara los hechos denunciados por los comerciantes a pesar de no tener los nombres y apellidos de las personas denunciadas y sólo identificarlas por sus apodos y descripción física. Al finalizar la investigación fue posible indicar los nombres y apellidos de cada una de las personas denunciadas y así las personas denunciantes pudieron identificarlas plenamente. Añadió que no fue ilegal el informe policial de la presentación de la demandante ante el Ministerio Público porque la policía obtuvo su nombre y apellidos de la entrevista que sostuvieron con las otras dos personas denunciadas.

El tribunal colegiado también indicó que la detención se realizó debido a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Ministerio Público. El hecho de que ésta no indicara el nombre completo de la persona denunciada porque las personas denunciantes no lo conocían no la hizo ilegal. Ninguna

---

<sup>64</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

<sup>65</sup> "Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".

norma indica como requisito que la orden especifique el nombre y apellido de la persona buscada, ni siquiera el PIDCP o Los Principios. Dichos ordenamientos sólo indican que las personas detenidas serán informadas de las razones de la detención y la acusación, por lo que no se incumplió con ninguna ley.

Finalmente, el tribunal colegiado argumentó que exigir que el Ministerio Público indicara el nombre completo de la persona denunciada limita sus funciones para llevar a cabo la investigación cuando éste sólo tiene los datos proporcionados por las personas denunciantes y que será durante la investigación que logre la identificación de la persona denunciada.

En desacuerdo con la negativa, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Expuso entre otras cosas que el tribunal interpretó incorrectamente el artículo 9o del PIDCP y Los Principios en cuanto a los requisitos mínimos de la orden de búsqueda, localización y presentación porque ésta debió emitirse en contra de una persona determinada.

También argumentó que la orden fue un acto de detención que vulneró el derecho a la libertad, por lo que no debieron considerarse las pruebas recabadas con motivo de ella. La detención fue ilegal porque no ocurrió por flagrancia o caso urgente, sino por la orden de búsqueda, localización y comparecencia para que se presentara a declarar, después de lo cual se le debió permitir retirarse.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Qué pasa con las pruebas surgidas de una detención que se funda en el caso urgente ilegal, pero que fue realizada en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Las pruebas surgidas de una detención fundada en el caso urgente, pero realizada en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, deben excluirse por estar directamente relacionadas con la detención.

### **Justificación del criterio**

"En ese orden de ideas, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de excepción de caso urgente, es necesario que previamente el Ministerio Público hubiera emitido el mandato de captura, en el que se cumplieran las condiciones de procedencia de la medida y su justificación; por lo que la violación al derecho humano de libertad personal, no admitía que fuera subsanada por actos posteriores de la autoridad, aun cuando se pretendiera justificar por razones de necesidad. Por lo que se afectaba el derecho humano a la libertad personal, aun cuando luego de haberse ejecutado materialmente la detención del inculpado, el Ministerio Público dictara un acuerdo con el que pretendiera justificar la retención bajo el supuesto de caso urgente; pues los presupuestos condicionantes para la procedencia de dicha medida excepcional, no se cumplían, al carecerse del dictado previo del mandato de captura" (pág. 98).

"En ese orden de ideas, ante la omisión del Tribunal Colegiado de ocuparse de verificar la legalidad de la retención que decretó en su contra el Ministerio Público, al tener por actualizado el supuesto legal del caso urgente; lo procedente en derecho es que se revoque la sentencia recurrida y se le devuelvan los autos, a efecto de que analice nuevamente la legalidad del acto reclamado con relación a ese tema, pero sobre la base de los lineamientos constitucionales que se le fijaron, al no existir constancia de que ya hubiera sido analizado en amparo indirecto; y en caso de que resultara ilegal, determinar el material probatorio que debe excluirse por estar directamente relacionado con la detención" (págs.100-101).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva resolución en la que entre otras cosas determinara si la detención de la persona sentenciada fue legal. En caso de que ésta haya sido ilegal porque se realizó en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación y posteriormente se justificó que se llevó a cabo por caso urgente, la declarara nula y señalara qué pruebas debían excluirse por estar relacionadas con la detención.

*1.3.2 Validez y licitud de la declaración hecha por la persona investigada que asistió voluntariamente ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación*

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 312/2016, 31 de mayo de 2017<sup>66</sup>

---

### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos tribunales colegiados respecto a la legalidad de la detención que se llevó a cabo con posterioridad a que la persona declaró en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>67</sup> ante el Ministerio Público.

En el primer asunto, un tribunal colegiado en Jalisco negó un amparo directo. Resolvió que no tenía fundamento el que la persona quejosa solicitara la exclusión de la declaración hecha ante el Ministerio Público. Basó su argumento en el hecho de que la declaración fue realizada voluntariamente en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación. Posteriormente, la quejosa fue detenida por caso urgente. No obstante, el tribunal colegiado consideró que la detención no fue ilegal porque durante la declaración no se le consideró como detenida.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en Chiapas concedió un amparo directo. Resolvió que la detención de la persona fue ilegal porque no se realizó en flagrancia o con fundamento en una orden de aprehensión. En efecto, la detención se dio posteriormente a que la persona declaró y confesó los hechos

---

<sup>66</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>67</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

ante el Ministerio Público, sobre el delito de secuestro, en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación. Así, el Ministerio Público determinó la detención de la persona, con fundamento en el caso urgente, por lo que no le permitió retirarse.

Al respecto, el tribunal colegiado concluyó que, después de que la persona investigada rindió su declaración ante el Ministerio Público, éste debió haberla dejado en libertad, continuar con la investigación y solicitar a la autoridad judicial una orden de detención porque se trataba de una persona menor de 18 años. Pero no debió haberla detenido con base en el caso urgente. Finalmente indicó que debía emitirse una nueva sentencia en la que se declarara que la detención y retención de la persona presentada fueron ilegales y que se excluyera la declaración que realizó, así como las pruebas que derivaron de la detención.

En el tercer asunto, el tribunal colegiado en Chiapas concedió el amparo y reiteró el criterio anterior. Señaló que como las personas sentenciadas no fueron detenidas en flagrancia o por orden de aprehensión entonces la detención fue ilegal. Las personas fueron presentadas ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación. Declararon y confesaron los hechos correspondientes al delito de robo, por lo cual el Ministerio Público determinó detenerlos por caso urgente.

El tribunal consideró que después de realizar sus declaraciones las personas presentadas no pudieron retirarse a pesar de que el Ministerio Público debió dejarlas en libertad, continuar con la investigación y solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión. Por último, el tribunal colegiado indicó que debía emitirse una nueva sentencia en la que se determinara que la detención y retención de las personas presentadas fueron ilegales, que se excluyeran las declaraciones que realizaron y las pruebas que derivaron de la detención.

En el cuarto asunto, el tribunal colegiado en Chiapas concedió el amparo y reiteró el criterio, pero esta vez en el caso de una persona denunciada por el delito de feminicidio.

Ante esta situación la persona quejosa en el primer asunto denunció la posible contradicción entre los criterios, por lo que la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Puede el Ministerio Público decretar la detención por caso urgente después de que la persona realizó su declaración en cumplimiento voluntario de una orden de búsqueda, localización y presentación?
2. ¿Puede el Ministerio Público decretar la detención por caso urgente cuando la persona decide no declarar después de ser presentada ante él en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación?
3. ¿La declaración hecha por la persona investigada —la cual asistió voluntariamente en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación— es válida y lícita a pesar de que la posterior detención por caso urgente sea determinada como ilegal?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. El Ministerio Público sí puede decretar la detención por caso urgente después de que la persona haya realizado su declaración con motivo del cumplimiento voluntario de una orden de búsqueda, localización

y presentación. Es posible que esto se dé cuando de la declaración se deriven elementos sobre la probable responsabilidad penal de la persona y se cumplan los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de fuga y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. No obstante, la orden de detención debe emitirse con posterioridad a que haya finalizado la declaración de la persona.

2. El Ministerio Público no puede decretar la detención por caso urgente cuando la persona presentada ante él en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación decida no declarar o en su declaración no aporte datos novedosos a la investigación. En dichas situaciones no podría acreditarse la probable responsabilidad y la urgencia en la detención. En efecto, la detención por caso urgente no puede justificar detenciones que ya se ejecutaron con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, debido a que esa detención no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que sería una detención arbitraria que no es constitucionalmente admisible.

3. La declaración de la persona investigada que asistió voluntariamente en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación y las pruebas derivadas de ésta son válidas y lícitas a pesar de que después de declarar la persona haya sido detenida por caso urgente y esa detención sea considerada como ilegal. El que la posterior detención sea contraria al debido proceso no implica que la declaración sea ilegal, porque es un acto previo e independiente, ya que al declarar la persona investigada no estaba detenida y pudo negarse a asistir, declarar o no hacerlo, esto conforme a su derecho a la no autoincriminación.

### Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte impedimento legal para que una vez que haya concluido la comparecencia del indiciado —a la que acudió en forma *voluntaria*— el órgano investigador esté en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, al advertir de la propia diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, datos que hagan probable su responsabilidad penal; se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo" (párr. 83).

"[N]o puede estimarse que la aludida detención haya sido motivada por la orden de presentación —*ya que como premisa fundamental se tiene que se accedió voluntariamente*—; por el contrario, lo que detonó la detención fue la información novedosa que obtuvo la representación social con la declaración del compareciente, así como la actualización del caso urgente tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, como una forma de detención excepcional" (párr. 84).

"[L]a representación social no puede detener al indiciado cuando de manera voluntaria acudió ante el Ministerio Público a rendir declaración, bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; pero tal impedimento desaparece al momento en que la persona que se presentó ante la autoridad ministerial concluye su participación en los actos de investigación, para los cuales fue requerido y en dicha diligencia aportó evidencia novedosa respecto de su probable responsabilidad penal" (párr. 85).

"[E]l mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con la orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria porque no correspondería a ninguna de las constitucionalmente admisibles" (párr. 86).

"Empero, no puede reputarse ilegal una detención por caso urgente emitida por el representante social una vez concluida la diligencia que motivó la orden de presentación, porque ésta cesó en sus efectos una vez que el indiciado rindió declaración ministerial, pues en ese supuesto la privación de la libertad material de la persona obedecería a la orden de detención por caso urgente y no a la orden de presentación, a la que él mismo accedió de manera voluntaria" (párr. 87).

"Sin que obste a lo anterior que el indiciado se encuentre materialmente dentro de las oficinas ministeriales al momento en que se dicte y ejecute la detención por caso urgente, porque desde el momento en que culminó la diligencia objeto de la orden de presentación, estaba en aptitud de reincorporarse a sus actividades cotidianas —conforme a las razones expuestas—" (párr. 91).

"Por ende, no existe impedimento constitucional ni legal para que, una vez finalizada la diligencia motivada por la referida orden a la que voluntariamente accedió el compareciente, el agente del Ministerio Público emita la orden de detención bajo la hipótesis de caso urgente, cuando advierta de su declaración elementos sobre su probable responsabilidad en la comisión del hecho delictivo, siempre que se reúnan los demás requisitos que exige el artículo 16 constitucional para ese tipo de detenciones" (párr. 93).

2. "En caso de que el indiciado manifieste que no es su deseo declarar ante el Ministerio Público, éste deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de prueba necesarios y estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión" (párr. 77).

"En caso de que el compareciente no rinda declaración, el Ministerio Público no podrá decretar la aludida detención, porque no estará en aptitud de justificar la probable responsabilidad del indiciado y por ende, la urgencia en su detención" (párr. 97).

"Lo anterior es así, ya que si la representación social no adquiere un elemento novedoso en su investigación con motivo de la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación, ya sea porque el indiciado se abstenga de rendir declaración o aun rindiéndola no aporte datos importantes, el fiscal no puede bajo ninguna circunstancia ordenar la detención por caso urgente, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad personal del compareciente" (párr. 98).

"De acuerdo con lo anterior, la orden de búsqueda, localización y presentación excedería los efectos jurídicos para los que fue emitida, y produciría materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que su finalidad no fue que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino detenerlo para posteriormente convalidar esa detención con una orden de caso urgente" (párr. 100).

3. "[U]na declaración ministerial rendida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no reviste el carácter de prueba ilícita [...] ya que conforme al derecho de no autoincriminación [...], el indiciado en ningún momento está compelido con esa orden para presentarse ante el Ministerio Público y declarar, ya que [...] incluso puede no asistir o bien, si así lo desea, hacer uso de su derecho constitucional y negarse a declarar" (párr. 116).

"[S]i bien la declaración ministerial rendida bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación, es causa necesaria [...] para que el Ministerio Público pueda decretar la detención por caso urgente con posterioridad a que la presentación del indiciado haya concluido; lo cierto es que, al ser la diligencia de presentación un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, su legalidad no está en función de la propia orden de detención, al tratarse de un acto autónomo que únicamente tiene como propósito autorizar al ministerio público la investigación de los hechos delictivos conforme a sus facultades constitucionales" (párr. 120).

"Así, el hecho de que la posterior detención por caso urgente pudiese resultar ilegal, con motivo de que no se cumplan los requisitos constitucionales correspondientes, esa circunstancia no es de tal magnitud o podría incidir en la validez y licitud de la declaración emitida al amparo de una orden de búsqueda, localización y presentación, ya que no tendría una vinculación directa, porque al momento en que ésta fue rendida en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido y bien pudo negarse a acceder a dicha orden, a declarar o hacerlo en los términos que estimara pertinentes, conforme a su derecho de no autoincriminación" (párr. 123).

"En ese orden de ideas, aun cuando la detención por caso urgente haya sido emitida por el representante social en contravención al debido proceso, la declaración rendida por el inculpado con motivo de la orden de presentación es independiente a dicho acto, pues no guarda una relación causal con el mismo; consecuentemente, basta con realizar un ejercicio mental de supresión del acto ilícito —*detención por caso urgente*— para advertir que la declaración ministerial rendida con antelación, debe subsistir porque deriva de un acto diverso, a saber, de la orden de presentación" (párr. 127).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que los criterios que debían prevalecer respecto de los casos en los que la persona realiza su declaración ministerial en cumplimiento voluntario de una orden de búsqueda, localización y presentación son que: i) el Ministerio Público puede decretar la detención por caso urgente después de la declaración cuando advierta evidencia de la probable responsabilidad de la persona; ii) el Ministerio Público no puede decretar la detención por caso urgente cuando la persona decida no declarar o en su declaración no aporte datos novedosos a la investigación y iii) la declaración y las pruebas derivadas de ésta son válidas y lícitas a pesar de que después de declarar la persona haya sido detenida por caso urgente y esa detención sea considerada como ilegal.

## 1.4 La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos

### 1.4.1 Derecho de las personas a ser presentadas sin demora en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación

#### 1.4.1.1 La presentación de la persona investigada

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6735/2015, 22 de febrero de 2017<sup>68</sup>**

#### Hechos del caso

En 2011 un hombre y dos mujeres fueron denunciados por el delito de extorsión en el estado de Aguascalientes, por un grupo de comerciantes de un tianguis, pero sólo los identificaron por sus apodos y descripción física. El Ministerio Público solicitó a la policía ministerial que investigara los hechos denunciados y emitió una orden para la búsqueda, localización y presentación<sup>69</sup> respecto de las tres personas. Con base en dicha orden, los policías ministeriales detuvieron primero al hombre y a una de las mujeres; los entrevistaron y ellos les informaron el nombre y la universidad en la que estudiaba la otra persona investigada.

Horas después, los policías acudieron a la universidad indicada. La persona investigada se encontraba a bordo de su automóvil. Los policías le solicitaron que se detuviera y después de preguntarle su nombre le informaron que había una orden de búsqueda, localización y presentación en su contra. La persona accedió a acompañarlos. Posteriormente las tres personas fueron presentadas ante el Ministerio Público para declarar.

El Ministerio Público detuvo a la tercera persona investigada. Fundó la detención en el caso urgente. Al día siguiente la persona detenida declaró y confesó los hechos por los que fue denunciada. El Ministerio Público solicitó a un juez penal el arraigo de la detenida, el cual lo concedió por 30 días. Después del plazo del arraigo, el Ministerio Público ejerció la acción penal<sup>70</sup> por el delito de extorsión. Solicitó a un juez penal una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. Tras el cumplimiento del proceso penal, la persona procesada fue sentenciada, entre otras penas, a 40 años de prisión.

En desacuerdo con la negativa, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación. Entre otras cosas, señaló que, durante las declaraciones ante el Ministerio Público en las que las dos mujeres investigadas confesaron la comisión de los hechos, fueron víctimas de tortura, por lo que éstas no debían tomarse en cuenta como pruebas.

La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes determinó que la orden de arraigo fue inconstitucional y que las confesiones de las dos mujeres ante el Ministerio Público no debían

<sup>68</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo que formuló voto concurrente.

<sup>69</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

<sup>70</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

tomarse en cuenta porque sufrieron tortura. Finalmente modificó la sentencia respecto a la reparación del daño de una de las víctimas.

La persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó que se vulneró su derecho a la libertad personal porque no fue detenida en flagrancia, ni hubo una orden de aprehensión, sino que únicamente existió la orden de búsqueda, localización y presentación en su contra. En su opinión, todos los medios de prueba recabados después de la detención eran ilícitos y debían excluirse.

La parte quejosa también argumentó que la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Ministerio Público fue ilegal porque indicaba que debían presentarse personas apodadas de cierta forma, sin decir sus nombres. Esto vulneró los puntos 1 y 2 del artículo 9o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>71</sup> (PIDCP) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Los Principios).

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó que no fue ilegal que el Ministerio Público solicitara que la policía investigara los hechos denunciados por los comerciantes a pesar de no tener los nombres y apellidos de las personas denunciadas y sólo identificarlas por sus apodos y descripción física. Al finalizar la investigación fue posible indicar los nombres y apellidos de cada una de las personas denunciadas y así las personas denunciadas pudieron identificarlas plenamente. Añadió que no fue ilegal el informe policial de la presentación de la demandante ante el Ministerio Público porque la policía obtuvo su nombre y apellidos de la entrevista que sostuvieron con las otras dos personas denunciadas.

El tribunal colegiado también indicó que la detención se realizó debido a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Ministerio Público. El hecho de que ésta no indicara el nombre completo de la persona denunciada porque las personas denunciadas no lo conocían no la hizo ilegal. Ninguna norma indica como requisito que la orden especifique el nombre y apellido de la persona buscada, ni siquiera el PIDCP o Los Principios. Dichos ordenamientos sólo indican que las personas detenidas serán informadas de las razones de la detención y la acusación, por lo que no se incumplió con ninguna ley.

Finalmente, el tribunal colegiado argumentó que exigir que el Ministerio Público indicara el nombre completo de la persona denunciada limita sus funciones para llevar a cabo la investigación cuando éste sólo tiene los datos proporcionados por las personas denunciadas y que será durante la investigación que logre la identificación de la persona denunciada.

En desacuerdo con la negativa, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Expuso entre otras cosas que el tribunal interpretó incorrectamente el artículo 9o del PIDCP y Los Principios en cuanto a los requisitos mínimos de la orden de búsqueda, localización y presentación porque ésta debió emitirse en contra de una persona determinada.

---

<sup>71</sup> "Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.  
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".

También argumentó que la orden fue un acto de detención que vulneró el derecho a la libertad, por lo que no debieron considerarse en la sentencia las pruebas recabadas con motivo de ella. La detención fue ilegal porque no ocurrió por flagrancia o caso urgente, sino por la orden de búsqueda, localización y comparecencia para que se presentara a declarar, después de lo cual se le debió permitir retirarse.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Las personas presentadas ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación tienen derecho a que ésta se haga sin demora?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Las personas que son presentadas ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación tienen derecho a que ésta se haga sin demora, a menos de que haya impedimentos reales, comprobables y permitidos por la ley para demorar la presentación de la persona. Si bien no es una detención, no hay motivo para que la persona buscada no sea conducida ante el Ministerio Público de inmediato. Por lo tanto, al cumplir con la orden, la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

### **Justificación del criterio**

"[S]i la presentación del buscado conlleva una afectación a su libertad deambulatoria, es inconcuso que se debe verificar que no haya existido demora en su traslado ante la autoridad ministerial, pues si bien no se trata de una detención, lo cierto es que no se advierte motivo legal alguno para sostener que la persona a presentar no merezca ser conducida de inmediato ante el representante social que solicitó su presencia" (pág. 84).

"En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las razones que dieron lugar a la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN'; también son aplicables en lo conducente a las órdenes de búsqueda, localización y presentación mediante el uso de la fuerza pública, de tal modo que la persona de que se trate debe ser conducida sin demora ante el Ministerio Público que la requirió y, ante la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas para ello, resulta necesario analizar, caso por caso, si se ha producido una dilación indebida, en el entendido de que la tardanza únicamente podrá tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.

Lo anterior implica que en esos casos, los agentes encargados de cumplimentar esas órdenes no puedan retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público" (págs. 84-85).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva resolución en la que determinara si la detención de la persona sentenciada fue legal. En caso de que ésta haya sido ilegal porque se realizó en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación y posteriormente se justificó en el caso urgente, el tribunal colegiado debía declararla nula y señalar qué pruebas debían excluirse por estar relacionadas con la detención.

### 1.4.1.2 La presentación de personas distintas de la persona investigada

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5507/2015, 4 de mayo de 2016<sup>72</sup>

---

### Hechos del caso

En 2012, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un soldado fue investigado por la Procuraduría General de Justicia Militar por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos. En dicha investigación se obtuvo el nombre de un civil como colaborador del militar. Por lo anterior el Ministerio Público inició una investigación. Con base en el informe de la investigación del militar, vinculó al civil con los hechos, ubicó su domicilio y emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>73</sup> en su contra.

En cumplimiento de la orden, los policías de investigación ubicaron al civil investigado, le preguntaron sus datos, le mostraron la orden y le solicitaron que los acompañara, lo que hizo voluntariamente. Lo dejaron en las instalaciones del Ministerio Público aproximadamente una hora después. El Ministerio Público determinó que la persona presentada colaboró con el militar investigado en la comisión del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada por encargarse de reclutar a servidores públicos para trabajar con una organización delictiva y por eso debía quedar a su disposición en calidad de retenida.

Horas más tarde, el Ministerio Público decretó la detención por flagrancia de la persona presentada. Consideró que, aunque no se le aseguró algún producto, objeto o instrumento de un delito, el delito por el que fue investigada, era permanente o continuo, por lo cual, era cometido en cualquier momento y no era necesario que estuvieran reunidas todas las personas integrantes de la organización al mismo tiempo o que todas se conocieran.

Además, el Ministerio Público solicitó al juez penal que decretara el arraigo de la persona investigada y posteriormente le solicitó que emitiera una orden de aprehensión en su contra. Tras continuar el proceso, el juez penal sentenció a la persona investigada a una pena de prisión y una multa. En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la sentencia.

---

<sup>72</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188331>».

<sup>73</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación procesal penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba en diversos artículos tanto constitucionales como de otras legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

Por su parte, la persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que i) la sentencia vulneró sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, y ii) que las pruebas fueron ilegales porque se obtuvieron con base en una detención arbitraria.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los argumentos del quejoso no tenían fundamento y que no se vulneraron sus derechos a la igualdad y seguridad jurídica y debido proceso. Determinó que la detención no fue arbitraria, ni prolongada, pues la persona investigada aceptó presentarse de forma voluntaria después de que le informaron de la existencia de la orden, además de que no hubo demora en su presentación ante el Ministerio Público. Agregó que hubo flagrancia porque la persona investigada fue detenida cometiendo el delito ya que éste es permanente o continuo, por lo que en todo momento se está cometiendo y es innecesario que se encuentren reunidas todas las personas integrantes de la organización al mismo tiempo o que todas se conozcan.

El quejoso interpuso un recurso de revisión. Señaló entre otras cosas que 1) no se respetaron sus derechos, 2) no había pruebas para determinar que tenía vínculos con una organización criminal y 3) la sentencia no estaba debidamente fundada y motivada.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Los testigos o terceros que son presentados ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación tienen derecho a que dicha presentación se haga sin demora?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los testigos o terceros que son presentados ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación sí tienen derecho a que ésta se haga sin demora, a menos de que haya impedimentos comprobables de acuerdo con la ley que justifiquen la dilación en la presentación de la persona. En efecto, a pesar de que la orden de búsqueda, localización y presentación no equivale a una detención, no hay motivo para que no sea ejecutada de forma inmediata. Por lo tanto, al cumplir con la orden, la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

### **Justificación del criterio**

"Además, si la presentación del buscado conlleva una afectación a su libertad deambulatoria, es inconcuso que se debe verificar que no haya existido demora en su traslado ante la autoridad ministerial, pues si bien no se trata de una detención, lo cierto es que no se advierte motivo legal alguno para sostener que la persona a presentar no merezca ser conducida de inmediato ante el representante social que solicitó su presencia.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las razones que dieron lugar a la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A

SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN; también son aplicables en lo conducente a las órdenes de búsqueda, localización y presentación de terceros mediante el uso de la fuerza pública, de tal modo que la persona de que se trate debe ser conducida sin demora ante el Ministerio Público que la requirió y, ante la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas para ello, resulta necesario analizar, caso por caso, si se ha producido una dilación indebida, en el entendido de que la tardanza únicamente podrá tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.

Lo anterior, implica que en esos casos los agentes encargados de cumplimentar esas órdenes no puedan retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público" (págs. 45-47).

### Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera otra en la que determinara que la detención fue ilegal y la declarara nula. Además, el tribunal colegiado debía declarar que las pruebas que se relacionen de manera inmediata y directa con la detención también son ilegales.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3143/2015, 5 de octubre de 2016<sup>74</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2011, cinco personas fueron denunciadas por el delito de robo agravado cometido en pandilla de vales de despensa del Hospital General de México en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. El Ministerio Público emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>75</sup> de las personas denunciadas. Los policías de investigación localizaron a una de las personas denunciadas, que les dio información de las otras personas que participaron en los hechos, como la descripción física y el lugar en el que podían localizar al ahora quejoso.

Con base en la orden del Ministerio Público, los policías localizaron al ahora quejoso, quien al verlos corrió, pero fue interceptado e intentó escapar nuevamente y los golpeó. Los policías hicieron uso de la fuerza para evitar que los lesionara, lo revisaron y encontraron que llevaba tres fajillas de vales de despensa, por lo que lo presentaron ante el Ministerio Público.

El Ministerio Público decretó la detención por caso urgente de la persona presentada. Consideró que se reunieron los requisitos para la detención porque i) el robo agravado cometido en pandilla es un delito

---

<sup>74</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente.

<sup>75</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

grave, ii) había riesgo de que la persona presentada evadiera la justicia y iii) no pudo acudir ante una autoridad judicial por la hora. Posteriormente solicitó una orden de arraigo de la persona detenida y un juez penal la concedió. Mientras la persona investigada se encontraba bajo arraigo, el Ministerio Público ejerció la acción penal<sup>76</sup> sin detenido y le solicitó a un juez penal que emitiera una orden de aprehensión.

El proceso penal continuó y un juez penal sentenció a la persona procesada a una pena de prisión y a la reparación del daño. En desacuerdo con la resolución, el quejoso interpuso un recurso de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió el recurso y modificó la sentencia, absolvió a la persona sentenciada de la reparación del daño.

La persona sentenciada promovió una demanda de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó que la Sala no respondió a las cuestiones que expuso en el recurso de apelación. Entre otras, se vulneró su derecho al debido proceso porque la detención fue arbitraria, ilegal e inconstitucional pues transgredió su derecho a la libertad, ya que fue detenida con base en la información que dieron las otras personas detenidas, testimonios a los que los policías les dieron valor probatorio, sin que les constaran los hechos. Agregó que los policías tardaron injustificadamente 10 horas en presentarla ante el Ministerio Público, que fue golpeada por policías federales y que los certificados médicos que le hicieron indicaron que presentaba lesiones.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los argumentos de la persona sentenciada no tenían fundamento y que se respetó su derecho al debido proceso. Determinó entre otras cosas que la localización de la persona fue resultado de la investigación, por lo que no fue arbitraria. Agregó que la presentación ante el Ministerio Público no tardó tanto tiempo como lo argumentó el quejoso y que los certificados médicos no indicaron que fue golpeado, ni que en su presentación participaran policías federales.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Reiteró que su detención fue arbitraria y que sí tardó varias horas en ser presentada ante el Ministerio Público. Señaló que en las confesiones de las otras personas denunciadas nunca fue señalada de haber participado en los hechos del delito.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Los testigos o terceros que son presentados ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación tienen derecho a que dicha presentación se haga sin demora?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los testigos o terceros que son presentados ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación sí tienen derecho a que ésta se haga sin demora, a menos de que

---

<sup>76</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

haya impedimentos comprobables de acuerdo con la ley que justifiquen la dilación en la presentación de la persona. En efecto, a pesar de que la orden de búsqueda, localización y presentación no equivale a una detención, no hay motivo para que no sea ejecutada de forma inmediata. Por lo tanto, al cumplir con la orden, la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

### Justificación del criterio

"[S]i la presentación del buscado conlleva una afectación a su libertad deambulatoria, es inconcuso que se debe verificar que no haya existido demora en su traslado ante la autoridad ministerial, pues si bien no se trata de una detención, lo cierto es que no se advierte motivo legal alguno para sostener que la persona a presentar no merezca ser conducida de inmediato ante el representante social que solicitó su presencia" (pág. 39).

"En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las razones que dieron lugar a la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN", también son aplicables en lo conducente a las órdenes de búsqueda, localización y presentación de terceros mediante el uso de la fuerza pública, de tal modo que la persona de que se trate debe ser conducida sin demora ante el Ministerio Público que la requirió y, ante la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas para ello, resulta necesario analizar, caso por caso, si se ha producido una dilación indebida, en el entendido de que la tardanza únicamente podrá tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.

Lo anterior implica que en esos casos los agentes encargados de cumplimentar esas órdenes no puedan retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público" (págs. 40-41).

### Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Determinó que fue incorrecto que el tribunal colegiado considerara que la detención fue legal porque se hizo en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, ya que con ello la persona fue detenida fuera del marco constitucional y legal aplicable. Ordenó que el asunto fuera devuelto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia en la que determinara que la detención fue ilegal, la declarara nula, así como ilegales las pruebas que se relacionen de manera inmediata y directa con ella.

1.4.2 *La reparación por la vulneración al derecho a la libertad personal tras la detención por caso urgente hecha con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1704/2016, 24 de agosto de 2016<sup>77</sup>**

---

*Razones similares en el ADR 6414/2016 y ADR 4473/2016*

### **Hechos del caso**

En 2014 diversas personas, entre ellas una adolescente, fueron investigadas por el homicidio de otro adolescente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. El Ministerio Público realizó diversas diligencias de investigación para conocer el nombre completo, domicilio e incluso obtener fotografías de las personas investigadas. Además, emitió una orden de búsqueda, localización y presentación<sup>78</sup> en contra de la adolescente investigada.

Diez meses después los policías de investigación cumplieron la orden. Comunicaron que por la noche encontraron a la adolescente en las instalaciones de la fiscalía, por lo que le informaron de la existencia de dicha orden y sus derechos a negarse a declarar y a contar con un abogado. La adolescente fue llevada con el Ministerio Público, ante quien negó los hechos y decidió no declarar. La investigación se remitió a la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

En la madrugada del día siguiente el Ministerio Público determinó su detención por caso urgente con base en los siguientes argumentos: 1) se trataba del delito de homicidio que es un delito grave, 2) existía riesgo de que la adolescente evadiera la justicia porque al dar la dirección de su domicilio indicó que desconocía el número y eso podría imposibilitar que se localice, igualmente la persona que presentó la denuncia señaló que después de los hechos la adolescente y su madre cambiaron de domicilio, por lo que no se les había podido localizar, y 3) que por la hora no era posible acudir ante la autoridad judicial para que emitiera una orden de aprehensión.

Dos días después se llevó a cabo la audiencia inicial y la adolescente reiteró que no participó en los hechos. El juez de proceso en justicia para adolescentes determinó que la detención de la adolescente fue legal.

Luego, una jueza de proceso en justicia para adolescentes determinó que la adolescente fue responsable del delito de homicidio calificado. En la sentencia le impuso una medida de tratamiento de internamiento en un centro especializado y la reparación del daño a los padres del adolescente fallecido por los gastos funerarios e indemnización por daño moral.<sup>79</sup> La adolescente interpuso un recurso de apelación, pero la

---

<sup>77</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>78</sup> La orden de búsqueda, localización y presentación no se encontraba regulada en la legislación penal del entonces Distrito Federal, pero se fundaba con base en diversos artículos tanto constitucionales como de diversas legislaciones locales aplicables al Ministerio Público y la policía. Era usada para citar a las personas investigadas a declarar ante el Ministerio Público.

<sup>79</sup> Se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad. Este tipo de daño no está relacionado con lesiones físicas, sino más bien con el sufrimiento emocional y psicológico.

Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia. Inconforme, la joven sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución.

Argumentó entre otras cosas que la detención fue ilegal, que el Ministerio Público no ordenó por escrito la detención ni fundó y motivó con indicios el caso urgente, ya que en la investigación sólo existía la orden de búsqueda, localización y presentación, la cual no restringía su libertad. Señaló que fueron vulnerados sus derechos de libertad de tránsito, seguridad jurídica, legalidad, a no ser detenida de forma arbitraria y debido proceso.

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó entre otras cosas que los argumentos de la persona sentenciada no tenían fundamento, que la detención no fue inconstitucional, ni indebida o ilegal y que no hubo demora en la presentación ante el Ministerio Público, por lo que sus derechos humanos no se transgredieron.

Reiteró los hechos que llevaron a la detención por caso urgente de la adolescente. Sostuvo que el Ministerio Público realizó una investigación constante con diversas diligencias, entre ellas la orden de búsqueda, localización y presentación. Refirió que la detención no fue inmediata porque la adolescente se ocultó y cambió de domicilio, pero no porque la autoridad no actuara. Agregó que la detención que realizó el Ministerio Público cumplió con los requisitos del caso urgente y que estaba fundada y motivada. Finalizó diciendo que a la persona sentenciada se le informaron sus derechos y los hechos por los cuales se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente.

La quejosa interpuso un recurso de revisión. Entre otras cosas, alegó que 1) la detención fue ilegal, ya que la persona juzgadora no debió considerar que fue legal la detención porque los policías no podían detenerla debido a que no había una orden de detención dictada por el Ministerio Público y no fue detenida cometiendo un delito, lo que violó su derecho a la libertad de tránsito; 2) fue puesta a disposición del Ministerio Público con el carácter de probable responsable, lo que la privó de la libertad; 3) el Ministerio Público no demostró que se encontraba imposibilitado para acudir ante el juez para solicitar una orden de aprehensión; 4) no tuvo posibilidad de retirarse después de declarar, y 5) el tribunal colegiado no valoró adecuadamente la magnitud de la violación a sus derechos por haber sido detenida de forma ilegal.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. Cuando la detención material de una persona se hizo con base en una orden de búsqueda, localización y presentación y se pretende justificar con fundamento en el caso urgente ¿cómo debe reparar el Ministerio Público esa vulneración del derecho humano a la libertad personal?

2. Cuando la detención material de una persona se hizo con base en una orden de búsqueda, localización y presentación y se pretende justificar con fundamento en el caso urgente, ¿cómo deben reparar las autoridades judiciales esa vulneración del derecho humano a la libertad personal cuando no lo haga el Ministerio Público?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando la detención de una persona se hizo con base en una orden de búsqueda, localización y presentación y se pretende justificar con fundamento en el caso urgente, para reparar la vulneración al derecho a la libertad personal, el Ministerio Público debe i) calificar la detención como ilegal porque no se acreditó el caso urgente; ii) dejar a la persona en libertad de forma inmediata cuando sea puesta a su disposición, y iii) no admitir las pruebas ilícitas que hayan resultado de la detención ilegal.

2. Cuando la detención de una persona se hizo con base en una orden de búsqueda, localización y presentación y se pretende justificar con fundamento en el caso urgente, en primer término, le corresponde al Ministerio Público reparar la vulneración al derecho a la libertad personal al momento en el que la persona detenida fue presentada ante él. No obstante, si él no lo hace, para reparar esa vulneración al derecho humano a la libertad personal, la autoridad judicial al calificar la detención deberá i) declararla ilegal; ii) estudiar si las pruebas se originan o tienen vínculo con la detención y si es así anularlas; y iii) estudiar el impacto de la anulación en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional. Del mismo modo, cuando el órgano de apelación determine la ilegalidad de la detención, la calificará así y anulará las pruebas que se originan o tengan vínculo con ésta.

## Justificación de los criterios

1. "[C]uando no se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional y no exista orden emitida por el Ministerio Público, la detención que se ejecuta deberá calificarse como ilegal, pues es contraria no sólo al texto constitucional, sino también a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 56).

"La Primera Sala [...] ha previsto —de manera no limitativa— algunos posibles escenarios de reparación adecuada en los casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal, con motivo de que no se acreditaron los elementos de la detención por caso urgente, tomando en cuenta el órgano que realiza la detención y el momento en que se lleva a cabo el control de la misma:

a) Si la policía llevó a cabo *motu proprio* la detención de una persona sin orden del ministerio público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el ministerio público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

b) Si la detención la realizó la policía por orden del ministerio público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior" (pág. 57).

2. "c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el ministerio público al momento en que la persona es puesta a su disposición, la autoridad judicial, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes se originan o tienen algún vínculo con la detención

para proceder a su anulación. Una vez hecho esto, deberá estudiar el impacto de esto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.

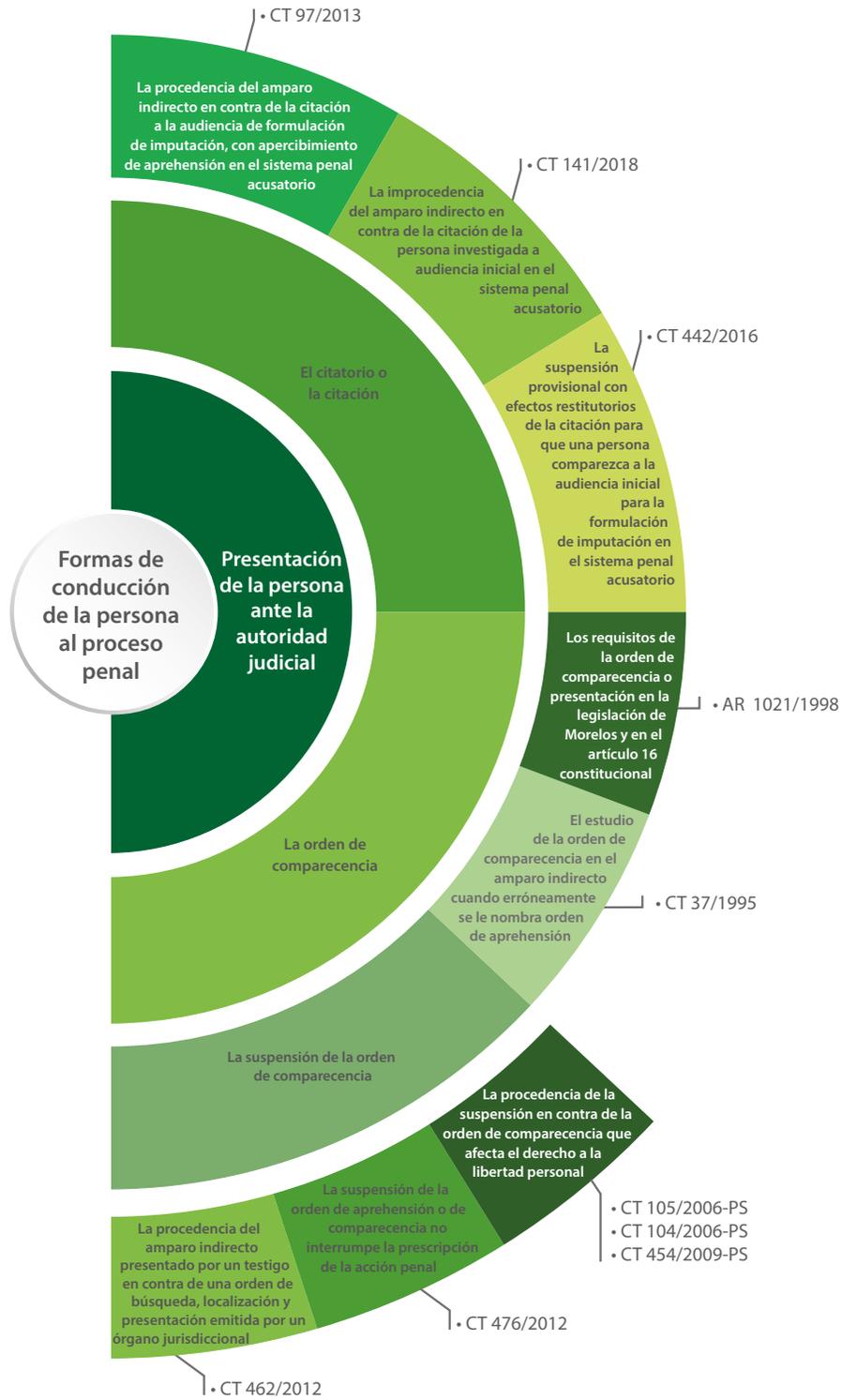
d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que se originan o tengan vínculo con la detención" (págs. 57-58).

### **Decisión**

La Suprema Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado. Ordenó que emitiera una nueva resolución en la que siguiera los precedentes sobre 1) el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada, 2) la ilegalidad de las detenciones por caso urgente cuya orden se emite después de que la detención fue ejecutada y 3) las formas en que el Ministerio Público y las autoridades judiciales deben reparar la vulneración del derecho a la libertad cuando las personas sean detenidas de forma ilegal con base en una orden de búsqueda, localización y presentación que posteriormente se pretenda justificar como caso urgente.



## 2. Presentación de la persona ante la autoridad judicial





## 2. Presentación de la persona ante la autoridad judicial

---

### 2.1 El citatorio o la citación

*2.1.1 La procedencia del amparo indirecto en contra de la citación a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en el sistema penal acusatorio*

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 97/2013, 14 de agosto de 2013<sup>80</sup>**

---

#### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos tribunales colegiados respecto a si es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la citación del Ministerio Público para que la persona investigada se presente a la audiencia de formulación de la imputación.

En el primer asunto, un tribunal colegiado en Jalisco, en apoyo a un tribunal colegiado en Durango, resolvió un recurso de revisión y concedió el amparo. Determinó que las personas sí pueden promover una demanda de amparo indirecto en contra de la citación solicitada por el Ministerio Público al juez o a la jueza de control para que la persona investigada se presente a la audiencia de formulación de la imputación. En esa misma citación se advierte que, en caso de no presentarse, la persona será aprehendida.

El tribunal señaló que, aunque la citación no busca privar de la libertad a la persona ni es una orden de aprehensión o comparecencia, sí tiene como finalidad garantizar la presencia de la persona investigada en la audiencia para la formulación de la imputación. Además, los artículos 61<sup>81</sup> y 296<sup>82</sup> del Código de

---

<sup>80</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>81</sup> "Artículo 61.- Citación. Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione".

<sup>82</sup> "Artículo 296.- Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público determina formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia. Para tal efecto deberá identificar al

Procedimientos Penales para el Estado de Durango dan la posibilidad al juez de control de aprehender en caso de que la persona no asista justificadamente a la audiencia. Así, podrá ser 1) presentada por la fuerza pública, 2) pagará los gastos que ocasione o 3) se ordenará su aprehensión.

El tribunal colegiado también indicó que, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte, si se aprehende a la persona, se podría limitar temporalmente su libertad. Por lo tanto, el solo hecho de que exista el aprehimiento de aprehensión supone el peligro de afectar el derecho a la libertad de la persona. Esto sería un acto de imposible reparación establecido en los artículos 107, fracción III, inciso b de la Constitución<sup>83</sup> y 107 fracción V de la Ley de Amparo,<sup>84</sup> ya que independientemente de que sea o no vinculada a proceso o posteriormente sentenciada no será posible restituir el derecho a la libertad que se afectó. El tribunal colegiado finalizó señalando que sí es posible que el juez o la jueza de amparo analice si la citación cumple con los requisitos constitucionales de un acto de molestia.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en Chihuahua resolvió un recurso de revisión y negó el amparo. Concluyó que no es procedente la demanda de amparo indirecto que promueve una persona investigada en contra de la citación solicitada por el Ministerio Público al juez de control para que se presente a la audiencia de formulación de la imputación. En tal citación se indica a la persona que, de no presentarse, se ordenará su aprehensión, esto conforme a lo establecido en los artículos 275<sup>85</sup> y 276<sup>86</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

El tribunal colegiado igualmente indicó que dicha citación no es un acto de imposible reparación porque no violenta los derechos de audiencia y legalidad, ya que sólo es un aviso para que la persona investigada se presente ante el juez o la jueza de control para que se formalice el proceso a través de la imputación.

El tribunal colegiado en Chihuahua reiteró su criterio al resolver otro amparo en revisión. Estableció que la citación aludida en estos casos es distinta de la orden de comparecencia emitida por el juez de control

---

imputado y a su defensor si ya lo ha designado; asimismo, indicará el delito que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor y que estarán a disposición de ambos los registros de la investigación. Al imputado se le citará bajo el aprehimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión".

<sup>83</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación [...]"

<sup>84</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]"

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]"

<sup>85</sup> "Artículo 275-. Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. [...]"

<sup>86</sup> "Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el aprehimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión".

a petición del Ministerio Público y ejecutada por la policía, que de forma coactiva presenta a las personas ante la autoridad judicial. En estas citaciones queda a voluntad de la persona presentarse en la audiencia de formulación de imputación y, en caso de que no lo haga sin ninguna justificación, es cuando el juez puede hacer que se presente por la fuerza mediante una orden de aprehensión.

Ante esta situación el magistrado presidente del tribunal colegiado de Jalisco denunció la posible contradicción entre los criterios. Por lo que la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es procedente el amparo indirecto en contra de la orden de citación para que la persona investigada se presente a la audiencia de formulación de la imputación?
2. El apercibimiento de aprehensión que contiene la orden de citación, ¿es un acto de imposible reparación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Sí es procedente el amparo indirecto en contra de la orden de citación para que la persona investigada se presente a la audiencia de formulación de la imputación solicitada por el Ministerio Público al juez de control. En efecto, dicha orden contiene el auto de apercibimiento de aprehensión que transgrede el derecho a la libertad deambulatoria de la persona, pues la coloca en una situación de obediencia ante un mandato judicial, lo que implica que su derecho a la libertad puede ser restringido en caso de no presentarse.
2. El apercibimiento de aprehensión que contiene la orden de citación es un acto de imposible reparación, debido a que sus efectos son colocar a la persona investigada en una situación ineludible de obediencia y perturbarla por la consecuencia en caso de no cumplir, es decir, que su derecho a la libertad puede ser restringido. Por lo tanto, es de imposible reparación porque no podría ser subsanado ni siquiera con el posterior dictado de una resolución favorable.

### Justificación de los criterios

1. "Para esta Primera Sala, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, al citar a la persona investigada por el Ministerio Público a la audiencia de *'formulación de la imputación'*, es un acto susceptible de trasgredir el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues no sólo es una **intimación** para que acuda a la audiencia de formulación de la imputación como lo sostiene uno de los Tribunales Colegiados contendientes, sino que dicho acto coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el sólo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión" (párr. 81).

"Además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación

tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal, esto es, para que también declare lo que a su derecho convenga si ese es su deseo; para que se abran a debate las demás peticiones que los intervinientes planteen; y, en su caso, para que se señale fecha para la audiencia de vinculación a proceso [...]" (párr. 82).

"Ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia; a partir de ahí continuará el cauce procesal una vez formulada la imputación; esto es, el efecto o consecuencia que provoca, es que se sujete al quejoso a la jurisdicción de un Juez penal que lleva el procedimiento correspondiente, circunstancia que necesariamente requerirá de su ineludible presencia; por consiguiente, el referido citatorio con apercibimiento de ley indudablemente le genera una perturbación indirecta al derecho fundamental a que se alude" (párr. 83).

2. "[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el auto que ordena la citación de una persona a la audiencia de formulación de la imputación, dictado por la autoridad jurisdiccional dentro del sistema penal acusatorio oral, con apercibimiento en caso de no comparecer de ordenar su aprehensión, debe considerarse como un acto que afecta su libertad, en atención a los efectos de sujeción que éste produce, por una parte de manera formal, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia y por otra, de perturbación indirecta, por las consecuencias que se derivan con motivo de la prosecución del procedimiento, que a partir de ahí requieren de su ineludible presencia" (párr. 86).

"Lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, dado que la libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica, con actos que determinen de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse, situación que de acontecer, no podría ser subsanada ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable" (párr. 87).

"Por tanto, atendiendo a los aspectos aludidos, afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación es de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra del auto de mérito procede el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente [...]" (párr. 88).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello señaló que el criterio que debía prevalecer es que es procedente la demanda de amparo indirecto en contra de la orden de citación de la persona investigada a la audiencia de formulación de la imputación. Dicha orden contiene el auto de apercibimiento de aprehensión que transgrede el derecho a la libertad personal de la persona, pues implica que tal derecho puede ser restringido si no se presenta, lo que es un acto de imposible reparación.

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 141/2018, 17 de octubre de 2018<sup>87</sup>

---

### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por tres tribunales colegiados al resolver recursos de queja respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial.

En los primeros dos asuntos, un tribunal colegiado en la Ciudad de México y otro en Chiapas resolvieron recursos de queja en los que sostuvieron que sí procede el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial en la que se formulará imputación en su contra, conforme al artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>88</sup> Consideraron que dicha citación es una de las formas de conducción de la persona al proceso penal y, en caso de incumplimiento, se ordenaría su comparecencia con uso de la fuerza pública. Con ello concluyeron que el acuerdo afecta directamente el derecho humano a la libertad personal, por lo que es procedente que se estudie su constitucionalidad.

En el tercer asunto, un tribunal colegiado en Veracruz resolvió un recurso de queja en el que determinó que no procede el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial en la que se formulará imputación en su contra. Argumentó que es un acto dictado fuera de juicio y no afecta los derechos de la persona citada porque sólo es un aviso de que debe presentarse ante la autoridad jurisdiccional del orden penal.

Ante esta situación los magistrados del tribunal colegiado de Chiapas denunciaron la posible contradicción de criterios. Por esta razón la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial para que se le formule la imputación?
2. ¿Debe abandonarse el criterio emitido por la Suprema Corte en el que consideró procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la orden de citación de la persona investigada a la audiencia en la que se formula la imputación porque contiene el auto de aprehensión de aprehensión?

---

<sup>87</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>88</sup> "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela. [...]."

## Criterios de la Suprema Corte

1. El juicio de amparo indirecto es improcedente en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial porque es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal. Únicamente se trata de una comunicación del juez a petición del Ministerio Público en la que se informa a la persona investigada que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación.

2. Sí debe interrumpirse el criterio de la Suprema Corte en el que consideró procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la orden de citación de la persona investigada a la audiencia en que se formula la imputación porque contiene el auto de aprehensión. Esto porque, incluso si la citación se realiza bajo el aprehensión de ordenar la aprehensión, la citación no afecta la libertad de la persona citada, pues es un acto mediante el cual el juez le comunica que requiere su presencia para llevar a cabo una diligencia judicial en la que el Ministerio Público formalizará una investigación en su contra y le comunicará la imputación. Así, el dictado de la orden de aprehensión no es inminente, pues depende de hechos futuros e inciertos.

## Justificación de los criterios

1. "El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Tribunales judiciales realizados fuera de juicio. Sin embargo, ello no es suficiente para concluir que procede el amparo, ya que en este caso, esos actos deben afectar de manera directa y actual a la libertad del quejoso [...]" (párr. 30).

"[D]e la lectura sistemática de ambas fracciones del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede concluir que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí misma, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva, audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. Por ende, este acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado" (párr. 35).

"Por lo tanto, la citación para acudir a la audiencia inicial efectuada en términos del artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, por lo que en su contra no procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de esa ley" (párr. 36).

2. "Si bien esa jurisprudencia no se refería a la regulación de la citación para la audiencia de vinculación a proceso prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino a la regulación prevista en las legislaciones de Durango y Chihuahua, en las cuales se prevé que a la audiencia de formulación de imputación, se citará al imputado bajo el aprehensión de que, si no comparece, se ordenará su aprehensión; esta Primera Sala estima que el problema resuelto en esa contradicción de tesis es análogo al que ahora

se plantea, puesto que implica determinar si la simple citación a la audiencia de imputación o de vinculación a proceso, según la denominación de cada legislación, afecta a la libertad personal del citado" (párr. 39).

"En este sentido, esta Primera Sala considera que, en una nueva reflexión, debe abandonar el criterio reflejado en la jurisprudencia citada, puesto que, conforme a las legislaciones de Chihuahua y Durango que se analizaron en esa ocasión y que prevén que en caso de no acudir a la citación, se ordenará la aprehensión del citado, en ese caso incluso si la citación se realiza bajo apercibimiento de ordenar la aprehensión en caso de no comparecer, la citación, como tal, no afecta a la libertad del citado pues constituye un acto mediante el cual el Juez le comunica que requiere su presencia para llevar a cabo una diligencia judicial en la que el Ministerio Público formalizará una investigación en su contra y le comunicará la imputación respectiva, y el dictado de la orden de aprehensión no es inminente, pues depende de hechos futuros e inciertos. Entonces, por estas razones, debe interrumpirse la jurisprudencia 1a./J 93/2013, relativa a las legislaciones de Chihuahua y Durango" (párr. 40).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que el criterio que debía prevalecer es aquel que reconoce como improcedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial porque es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal. Además, determinó que debe abandonarse la jurisprudencia en la que se consideró procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la orden de citación de la persona investigada a la audiencia en que se formula la imputación porque contiene el auto de apercibimiento de aprehensión, pues la citación no afecta la libertad personal.

### *2.1.3 La suspensión provisional con efectos restitutorios de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación en el sistema penal acusatorio*

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 442/2016, 15 de noviembre de 2017<sup>89</sup>

---

### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos tribunales colegiados al resolver recursos de queja sobre si debe concederse o no la suspensión provisional<sup>90</sup> de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación y de la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa. Esto con relación a si dicha suspensión puede tener efectos restitutorios.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>90</sup> Es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección temporal ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se encuentra en curso el juicio de amparo. La suspensión provisional se resuelve de inmediato junto con la presentación de la demanda de amparo. Dicha suspensión provisional puede ayudar a garantizar que las personas no se vean afectadas durante el proceso y que el juicio de amparo no se quede sin materia porque evita que el acto que se reclama se lleve a cabo, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

<sup>91</sup> Se refiere a que se puede devolver a la persona afectada a la posición en la que habría estado si no se hubiera producido la violación a sus derechos.

En el primer asunto, un tribunal colegiado en Baja California resolvió un recurso de queja interpuesto por una persona, en contra de la negativa de un juez de distrito de conceder la suspensión provisional de la citación emitida por un juez penal para que dicha persona se presentara a la audiencia inicial para la formulación de la imputación. El tribunal determinó que el juez resolvió correctamente y que la queja no tenía fundamento. Señaló que conceder la suspensión provisional de la citación para que compareciera: i) afectaría el interés social, ii) sería contrario a disposiciones de orden público, iii) paralizaría el proceso penal y iv) sería equivalente a darle efectos restitutorios a la suspensión, los que sólo se pueden derivar de la sentencia definitiva del juicio de amparo.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en el Distrito Federal, hoy ciudad de México, resolvió un recurso de queja interpuesto por una persona, en contra de la negativa de un juez de distrito de conceder la suspensión provisional del acuerdo en el que el Ministerio Público se negó a recibir y desahogar ciertas pruebas, en la averiguación previa.

El tribunal colegiado indicó que la queja sí tenía fundamento y que la negativa del juez impedía que la persona investigada ejerciera su derecho a una defensa adecuada. Consideró que la Suprema Corte ha establecido que la negativa del Ministerio Público de recibir las pruebas ofrecidas por la persona investigada es un acto de imposible reparación.

También determinó que conceder la suspensión preservaría la materia del juicio de amparo porque, en caso de que no se conceda, esa etapa del proceso concluiría, por lo que la situación jurídica de la persona cambiaría, lo que la llevaría de investigada a procesada. Asimismo, le daría la posibilidad a la persona procesada de que se restituyan sus derechos violados, es decir, de cumplir con el fin del juicio de amparo. Agregó que el efecto que tendría la suspensión provisional sería que el Ministerio Público no pueda ejercer la acción penal,<sup>92</sup> sino hasta que se resuelva la suspensión definitiva, pero esto no paraliza la investigación.

Ante esta situación, la persona quejosa en el asunto que resolvió el tribunal colegiado en Baja California denunció la posible contradicción de criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede tener efectos restitutorios la suspensión provisional de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación?
2. ¿Deben los tribunales de amparo negar la suspensión provisional de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación porque ésta puede llegar a tener efectos restitutorios?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La suspensión provisional de la orden de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación sí puede tener efectos restitutorios porque no existe ninguna

---

<sup>92</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

razón para que por regla general no los tenga. Ciertamente, la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos.

2. Los tribunales de amparo no deben negar la suspensión provisional de la citación para que una persona investigada comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación sólo porque dicha suspensión pueda llegar a tener efectos restitutorios.

### Justificación de los criterios

1. "Ahora, el 6 de julio de 2011 en la reforma constitucional en materia de amparo, se retomó ese criterio y se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. De esta manera, el primer párrafo del artículo 107, fracción X constitucional dispone que: 'Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'

En este sentido la Ley de Amparo vigente en su artículo 147 reguló los efectos que puede tener la suspensión **reconociendo explícitamente que ésta puede tener efectos restitutorios**" (pág. 27).

"[C]uando se cumplen con los requisitos de procedencia de la suspensión, y de una ponderación de la apariencia de buen derecho contra el interés social, se estima que si ésta es procedente, es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios" (pág. 28).

"En este sentido, la Ley de Amparo ni en la regulación general de la suspensión, ni en la parte específica de la suspensión en materia penal, hace alguna excepción a si la suspensión puede tener efectos restitutorios. En efecto, sólo se limita a establecer los efectos que debe tener la suspensión respecto a algunos actos —ninguno de los cuales fue de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes—, pero en ningún momento establece que la suspensión en materia penal no puede tener efectos restitutorios. Por lo tanto, es claro que tampoco debe considerarse que la suspensión de los actos antes mencionados no puede tener efectos restitutorios" (pág. 30-31).

2. "De tal manera, esta Primera Sala estima que **la suspensión en materia penal de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, por lo que los tribunales de amparo no deben negarla porque ésta pueda tener ese tipo de efectos**" (pág. 31).

### Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que el criterio que debía prevalecer es que la suspensión provisional de la citación para que la persona investigada comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación puede tener efectos restitutorios y que por eso los tribunales de amparo no deben negarla.

## 2.2 La orden de comparecencia

### 2.2.1 Los requisitos de la orden de comparecencia o presentación en la legislación de Morelos y en el artículo 16 constitucional

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1021/98, 3 de julio de 1998<sup>93</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>94</sup>

En el estado de Morelos, en 1997 una mujer fue investigada por el Ministerio Público por el delito de amenazas en contra de otra mujer. La persona investigada se presentó ante el Ministerio Público, pero se negó a declarar de forma verbal, por lo que solicitó hacer su declaración por escrito y recibir copias de la investigación. El Ministerio público rechazó sus peticiones argumentando que ella no tenía interés jurídico, es decir, que la investigación no afectaba sus derechos. Luego, el Ministerio Público solicitó al juez penal que emitiera una orden de comparecencia en contra de la investigada para que se presentara y realizara su declaración. El juez penal emitió la orden de comparecencia con fundamento en los artículos 16 constitucional,<sup>95</sup> 132<sup>96</sup> y 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (CPPEM).<sup>97</sup>

La persona investigada promovió una demanda de amparo indirecto en contra de i) la orden de comparecencia, ii) los artículos que fueron su fundamento jurídico y iii) el intento de cumplimiento de la orden por parte de la policía. Entre otras cosas, argumentó que la orden de comparecencia se equiparó a la orden de aprehensión y con ella el Ministerio Público pretendió privarla de la libertad de forma ilegal.

Indicó que la orden de comparecencia se fundamentó en los artículos 156 y 157<sup>98</sup> del CPPEM que regulaban a la orden de aprehensión y que una orden para presentarse de ninguna forma implica la privación de la libertad. Consideró que se violó su derecho a la libertad personal, ya que según la Constitución la única

---

<sup>93</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

<sup>94</sup> La sentencia de este asunto no está disponible en su versión pública, pero debido a su trascendencia se incluyó en el cuaderno de jurisprudencia.

<sup>95</sup> "Artículo 16. [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado [...]".

<sup>96</sup> "Artículo 132. El Ministerio Público ejercerá la acción penal, solicitando en su caso, la aprehensión o la presentación del inculcado, cuando a su juicio se hayan comprobado los elementos que integran el tipo penal de un delito y la probable responsabilidad del indiciado. En el escrito de consignación puntualizará los hechos, examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquellos y ésta, relacionando cada elemento a probar con el medio probatorio que lo acredite, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculcado y la víctima, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijar el monto de la caución respectiva, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución [...] y conforme a las disposiciones de este Código, y manifestará cuanto resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente corresponden".

<sup>97</sup> "Artículo 156.- El Ministerio Público solicitará orden de presentación del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o sea procedente conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. Quedará sin efectos la orden expedida cuando el inculcado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para el fin previsto en la primera parte de este párrafo. Las órdenes de presentación sólo podrán ser cumplidas en horas hábiles [...]".

<sup>98</sup> "Artículo 157.- Para los efectos constitucionales y legales que correspondan, se entiende que el inculcado se halla a disposición de su juez desde el momento en que queda bajo la autoridad de éste por comparecencia voluntaria o presentación que haga la autoridad en el local judicial, la prisión preventiva o el centro de salud que correspondan, sin perjuicio de que se le conceda o confirme la libertad provisional [...]".

orden que puede restringir la libertad personal es la de aprehensión. Agregó que la orden dictada en su contra transgredió sus derechos a la seguridad y legalidad jurídicas establecidas en el artículo 16 de la Constitución.

El juez de distrito negó el amparo en contra de la orden de comparecencia y lo sobreseyó respecto a la falta de fundamento jurídico y el intento de cumplimiento de la orden por parte de la policía. Entre otras cosas, consideró que la orden de comparecencia sí fue emitida por el juez ya que se cumplió con sus requisitos, con fundamento en el artículo 132 del CPPEM y no en los artículos 156 y 157. Sin embargo, debido a que la orden de comparecencia no se ejecutó y la persona no fue presentada ante el juez penal, no se aplicaron los artículos que la fundamentaron. Por lo tanto, la persona investigada no tenía interés jurídico porque no se afectaron sus derechos.

Ante ello, la quejosa interpuso un recurso de revisión. Solicitó que se levantara el sobreseimiento. Consideró que sí tenía interés jurídico porque sí se afectaron sus derechos. Señaló que la interpretación y aplicación del artículo 156 del CPPEM fue incorrecta porque el juez trató de justificar la orden de comparecencia con la regulación aplicable a las órdenes de aprehensión, lo que es inconstitucional porque ambas tienen un significado, alcance y contenido diferente. Añadió que no es posible que la orden de comparecencia tenga como fundamento el artículo 132 del CPPEM porque ese artículo regula el ejercicio de la acción penal<sup>99</sup> por parte del Ministerio Público, por lo que no es aplicable al caso. Además, el juez penal citó expresamente como fundamento de la orden el artículo 156 del CPPEM porque es el artículo que regula su procedencia.

El tribunal colegiado consideró que no tenía competencia para resolver el recurso, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. Cuando la autoridad judicial en materia penal emite una orden de comparecencia o presentación conforme al artículo 156 del CPPEM, que contiene los requisitos para el dictado de dicha orden, pero la persona quejosa promueve un juicio de amparo indirecto en contra de dicho artículo por considerar que es contrario a la Constitución y la autoridad de amparo lo sobresee porque no se aplicó el precepto, ¿el juez o la jueza de amparo debe levantar el sobreseimiento del amparo en contra de ese artículo?
2. Cuando se aplica el artículo 157 del CPPEM, que establece en qué momento se consideraba que la persona investigada se encontraba a disposición del juez o de la jueza, con motivo de la emisión de una orden de presentación o comparecencia, pero dicha orden de comparecencia no se ejecutó, ¿es correcto mantener el sobreseimiento en el amparo indirecto en contra de dicho artículo?
3. ¿Es contrario al artículo 16 de la Constitución el hecho de que la orden de comparecencia o presentación y la orden de aprehensión tengan los mismos requisitos conforme a los artículos 132 y 156 del CPPEM?

---

<sup>99</sup> Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quien fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

## Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando la autoridad judicial en materia penal emite una orden de comparecencia o presentación conforme al artículo 156 del CPPEM, que contiene los requisitos para el dictado de dicha orden y la persona quejosa promueve un juicio de amparo indirecto en contra del artículo, pero éste se sobresee, el juez o la jueza de amparo sí debe levantar el sobreseimiento del amparo en contra de ese artículo. En efecto, en la orden de presentación sí se aplicó el artículo 156 del CPPEM, tanto porque se cita como fundamento, como porque contiene los requisitos para que se otorgue dicha orden, lo que se actualiza cuando la autoridad judicial la emite.
2. Es correcto que la autoridad de amparo mantenga el sobreseimiento en contra del artículo 157 del CPPEM, que establecía en qué momento se consideraba que la persona investigada se encontraba a disposición del juez o de la jueza, con motivo de la emisión de una orden de presentación o comparecencia, siempre que dicha orden no se haya ejecutado por parte de la policía.
3. No es contrario al artículo 16 de la Constitución el hecho de que la orden de comparecencia o presentación y la orden de aprehensión tengan los mismos requisitos conforme a los artículos 132 y 156 del CPPEM, aunque su objetivo y grado de privación de la libertad son distintos. Los requisitos para restringir la libertad de la persona investigada están plasmados en el artículo 16 constitucional y, que sean los mismos en el CPPEM, hace que los artículos sean conformes con la Constitución.

## Justificación de los criterios

1. "[E]l juez responsable determinó decretar la orden de presentación de la quejosa, con fundamento en los artículos 16 constitucional, 132 y 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, por estimar que se encontraban acreditados los elementos del tipo y su probable responsabilidad en la comisión del delito de Amenazas [...]"

Por lo anterior, cabe concluir, contrariamente a lo sustentado por el A Quo, que la orden de presentación emitida por el Juez de la causa constituye aplicación del artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, no sólo por haberse citado expresamente como fundamento de la resolución relativa, sino también porque dicho precepto legal contempla los requisitos para la procedencia del otorgamiento de la referida orden, cuya hipótesis normativa se actualizó con su expedición a cargo de la responsable, situación que conduce a levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con el citado dispositivo, dado que la quejosa cuenta con interés jurídico para impugnarlo [...]" (págs. 40-41).

2. "[R]especto del artículo 157 del código adjetivo penal que se impugnado (sic), no puede estimarse que la orden de presentación expedida por el Juez de la causa constituya aplicación de la normal legal, porque ésta consagra que el momento a partir del cual el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial es desde que comparece voluntariamente o es presentado para rendir su declaración preparatoria, así como las obligaciones del encargado del centro de reclusión o de salud cuando se le presenta un

detenido, siendo que, en la resolución reclamada sólo se ordena la presentación de la quejosa, sin que en autos obre constancia alguna que acredite la ejecución de la mencionada orden o que la inculpada compareció voluntariamente a rendir su declaración preparatoria, con lo que se verían satisfechas las hipótesis previstas por la norma y, al no demostrarse tales extremos, debe concluirse que resulta apegada a derecho la determinación de sobreseer en el juicio por falta de aplicación del numeral en comento" (págs. 41-42).

3. "[L]a Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que tanto la orden de aprehensión como la de comparecencia o presentación requieren ser solicitadas por el Ministerio Público, su expedición corre a cargo de un Juez, siempre que se encuentren acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado, y tienen como propósito fundamental que éste rinda su declaración preparatoria, estribando su única diferencia en que la aprehensión implica una total privación de la libertad mientras que los efectos de la presentación se limitan a una cierta limitación de aquella.

En el caso de la orden de presentación prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, se respetan las características precisadas en la jurisprudencia descrita, pues además de que el artículo 156 reclamado establece su procedencia cuando no sea aplicable la prisión preventiva o proceda otorgar la libertad caucional al inculgado, del contenido del numeral 132 de dicho ordenamiento se aprecia que, para su expedición por el Juez Penal, se requiere la comprobación de los elementos del tipo penal respectivo y la probable responsabilidad del infractor" (págs. 46-47).

"[P]ara la expedición de la orden de presentación que prevén los artículos 132 y 156 del código adjetivo penal del Estado de Morelos, se requiere la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado, cuando para el delito de que se trate no sea aplicable la prisión preventiva o proceda conceder la libertad bajo protesta o caución, debe concluirse que el segundo de los numerales precisados no resulta contrario al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución, pues para la limitación de la libertad del afectado con la orden respectiva se requiere la satisfacción de los mismos requisitos contemplados por la aludida garantía.

[C]on independencia de la semejanza que pueda guardar con la orden de aprehensión, al haber quedado contemplados en la norma legal los extremos requeridos por el artículo 16 de la Carta Magna para estar en aptitud de restringir la libertad del inculgado, no puede considerarse que la orden de presentación sea contraria a tal dispositivo constitucional, lo que conduce a desestimar los conceptos de violación expresados sobre el particular" (págs. 48-49).

## Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia. Sobreseyó el asunto respecto al artículo 157 del CPPM, lo negó respecto al artículo 156 del CPPM y devolvió el expediente al tribunal colegiado para que estudiara y resolviera los argumentos de la persona investigada respecto a la negativa del amparo presentado en contra de la orden de comparecencia.

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 37/95, 12 de enero de 1996<sup>100</sup>**

---

**Hechos del caso<sup>101</sup>**

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos tribunales colegiados respecto a si debía estudiarse la constitucionalidad de una orden de comparecencia aun cuando la persona que presenta el amparo indirecto señala erróneamente que éste es en contra de una orden de aprehensión.

En el primer asunto, un tribunal colegiado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió un amparo en revisión. Determinó que la constitucionalidad de una orden de comparecencia —dictada para que la persona se presentara a declarar ante el juez o la jueza penal— sí debe estudiarse en el juicio de amparo indirecto, es decir, si dicha orden se emitió de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Lo anterior a pesar de que la persona quejosa erróneamente hubiera indicado en su demanda de amparo que se trata de una orden de aprehensión.

El tribunal colegiado argumentó que, a pesar de que ambas órdenes son actos distintos, se emiten como consecuencia de haber cometido un delito. Así, la orden bajo estudio en el amparo indirecto debe ser aquella cuya existencia se demuestre, aunque equivocadamente la persona la denomine de otra forma.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en Chiapas resolvió un amparo en revisión. Sostuvo que es correcto sobreseer el amparo indirecto cuando la persona lo presenta en contra de una orden de aprehensión, a pesar de que lo que realmente la autoridad emitió fue una orden de comparecencia.

El tribunal colegiado consideró que, debido a que ambas órdenes son actos distintos, técnicamente no es cierto que exista una orden de aprehensión en contra de la parte quejosa. Además, aunque se trate de la materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llegar al extremo de que se estudien actos que no fueron demandados.

Ante esta situación, el presidente del tribunal colegiado en el Distrito Federal denunció la posible contradicción de criterios. Por lo tanto, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

**Problema jurídico planteado**

Cuando la parte quejosa presenta una demanda de amparo indirecto en contra de lo que ella considera una orden de aprehensión, pero el órgano jurisdiccional prueba que la orden es de comparecencia, ¿el órgano judicial de amparo debe estudiar la constitucionalidad de la orden de comparecencia?

---

<sup>100</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro.

<sup>101</sup> La sentencia de este asunto no está disponible en su versión pública, pero debido a su trascendencia se incluyó en el cuaderno de jurisprudencia.

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando la parte quejosa presenta una demanda de amparo indirecto en contra de lo que ella considera una orden de aprehensión, pero en realidad el órgano jurisdiccional prueba que la orden es de comparecencia, el órgano judicial de amparo sí debe estudiar la constitucionalidad de la orden de comparecencia. En efecto, ambas órdenes son solicitadas por el Ministerio Público, son emitidas por una autoridad judicial, y para emitir las es necesario que existan datos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad. Si bien tienen como objetivo hacer comparecer a la persona acusada para que declare ante la autoridad judicial, en mayor o menor grado restringen la libertad personal, lo cual puede provocar un error al nombrarlas.

Bajo dichas circunstancias, la autoridad jurisdiccional debe realizar una interpretación completa de la voluntad de la parte quejosa, concatenando la información y estudiar si la orden de comparecencia que se probó que existe es constitucional. No es necesario ser tan rigurosos respecto a que la quejosa le nombró erróneamente orden de aprehensión. Proceder de dicha forma no significa de ninguna manera que se está supliendo la deficiencia de la queja o integrando la acción de amparo.

### Justificación del criterio

"[E]n los juicios de amparo materia de la contradicción se señaló en el apartado relativo de la demanda como acto reclamado la orden de aprehensión y, al emitir la autoridad responsable su informe justificado se demostró la existencia de una orden de comparecencia.

Lo anterior no es obstáculo para examinar la constitucionalidad del acto que apareció probado, bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso. Ello en atención de que aun cuando la orden de aprehensión y de comparecencia técnicamente tienen sus diferencias, de hecho son actos de idéntico contenido sustancial si se tiene en cuenta que: a).- Ambas son solicitadas por el Ministerio Público, b).- Las dos son libradas por un juez, c).- Para su emisión en (sic) necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, d).- Tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria; y si bien en la orden de aprehensión existe una total privación de la libertad y en la de comparecencia tan solo cierta limitación, no menos cierto es que en menor o mayor grado, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado.

[I]ndependientemente de la denominación que por error o ignorancia el peticionario de garantías le dé al acto con el cual se le pretende molestar en su libertad, el juzgador, inspirado en los principios de justicia exacta y expedita, no sólo debe analizar la demanda en su integridad, sino también los informes de las autoridades responsables y en sí todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, para así obtener una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la denominación del acto reclamado y examinar la constitucionalidad del que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo [...] de que precisa y solamente sea tomado como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda.

Lo anterior, no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intente el gobernado; sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigurosos que contradicen el espíritu titular del juicio de garantías" (págs. 13-15).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que el criterio que debía prevalecer es que, cuando una persona presenta una demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión y del informe justificado se desprende que lo que se emitió fue una orden de comparecencia, jueces y juezas de amparo deben estudiar la constitucionalidad de la orden de comparecencia.

### 2.2.3 La suspensión de la orden de comparecencia

2.2.3.1 La procedencia de la suspensión en contra de la orden de comparecencia que afecta el derecho a la libertad personal

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 105/2006-PS, 15 de noviembre de 2006<sup>102</sup>**

---

#### Hechos del caso<sup>103</sup>

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre dos sentencias emitidas por dos tribunales colegiados del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sobre si la orden de comparecencia emitida por un juez o una jueza penal para que la persona investigada se presente a realizar su declaración es restrictiva de la libertad personal. Por ende, conllevó resolver si los efectos tanto de la suspensión provisional<sup>104</sup> como la definitiva<sup>105</sup> previstos para que se conceda en el juicio de amparo deben o no fundamentarse en los artículos 124 bis<sup>106</sup> y 138, segundo párrafo de la Ley de Amparo,<sup>107</sup> que se refieren a los requisitos de la suspensión en casos en los que el acto de autoridad afecta la libertad personal.

---

<sup>102</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>103</sup> Ambos asuntos se resolvieron con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013.

<sup>104</sup> Es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección temporal ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se encuentra en curso el juicio de amparo. La suspensión provisional se resuelve de inmediato junto con la presentación de la demanda de amparo. Dicha suspensión provisional puede ayudar a garantizar que las personas no se vean afectadas durante el proceso y que el juicio de amparo no se quede sin materia porque evita que el acto que se reclama se lleve a cabo, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

<sup>105</sup> Es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se encuentra en curso el juicio de amparo y hasta que se resuelva el amparo en lo principal. Se decide en la audiencia incidental y tiene los mismos efectos que la suspensión provisional, pues busca que el juicio de amparo no se quede sin materia.

<sup>106</sup> "Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

<sup>107</sup> "Artículo 138.- [...]

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida".

El artículo 124 bis señala que para que se conceda la suspensión a la persona que la solicita respecto de un acto que forma parte del proceso penal y que afecta su libertad personal, el juez o la jueza constitucional deberá exigirle una garantía, y para establecer el monto tiene que considerar las características del delito, la situación económica de la persona y si hay posibilidad de que se evada de la justicia.

Por su parte, el artículo 138 establece que, en caso de que se conceda la suspensión de un acto que forma parte del proceso penal y que afecta la libertad personal de quien la solicitó, la persona estará obligada a presentarse ante la autoridad judicial o el Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes. En caso de no hacerlo, la suspensión provisional dejará de tener efectos.

Ahora bien, en el primer asunto, el tribunal colegiado resolvió un recurso de queja. Determinó que la orden de comparecencia para que la persona investigada se presente a realizar su declaración sí afecta el derecho humano a la libertad personal, lo que sería irreparable. Por ello, para que se lleven a cabo los efectos de la suspensión provisional deben cumplirse los requisitos de los artículos 124 bis y 138 de la Ley de Amparo.

En el segundo asunto, el tribunal colegiado resolvió un recurso de revisión de un incidente de suspensión en el que se concedió la suspensión definitiva en contra de una orden de comparecencia para que la libertad de la persona investigada por un delito que no amerita una pena privativa de libertad no se restringiera, sino hasta que se emitiera la sentencia en el juicio de amparo en el que se solicitó la suspensión.

El tribunal colegiado señaló que la orden de comparecencia no afecta el derecho a la libertad personal. Consideró que, mediante ella, se obliga a la persona investigada a declarar y la sujeta al proceso penal, pero que no restringe su libertad. Si bien declarar implica un derecho para la persona, también representa la obligación que tiene dentro del proceso penal.

Señaló que la orden de comparecencia se cumple de forma irreparable cuando la persona investigada declara, por lo que la suspensión debe concederse para que las cosas se mantengan como están en el momento que se solicitó, es decir, que la persona no sea obligada a comparecer y así el juicio de amparo no quede sin materia.

Enfatizó que conceder la suspensión definitiva por considerar que la orden afecta la libertad personal sería ineficaz e iría en contra de lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Amparo. Agregó que, para determinar los efectos de la suspensión definitiva o los requisitos de ésta para que genere efectos, no deben considerarse los artículos 124 bis y 138 de la Ley de Amparo porque estos únicamente se deben aplicar cuando los actos de la autoridad afectan la libertad personal y eso no sucede con la orden de comparecencia.

Ante esta situación, el magistrado presidente de uno de los tribunales colegiados denunció la posible contradicción de criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿La orden de comparecencia afecta el derecho humano a la libertad personal?
2. ¿Tanto la suspensión provisional como la definitiva de una orden de comparecencia deben fundamentarse en los artículos 124 bis y 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo porque se refieren a los requisitos para otorgar la suspensión en casos en los que el acto de autoridad afecta la libertad personal?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La orden de comparecencia emitida por un juez o una jueza penal para que la persona investigada se presente a realizar su declaración sí afecta el derecho humano a la libertad personal. En efecto, la presentación física de la persona, solicitada por la autoridad judicial y ejecutada por la policía, implica la limitación de la libertad deambulatoria de la persona investigada, ya que la policía no se limitará a informarle que se solicitó su presentación, sino que la llevará ante el juez o la jueza.

2. Tanto la suspensión provisional como la definitiva, de la orden de comparecencia, deben fundamentarse en los artículos 124 bis y 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que se refieren a los requisitos de la suspensión en casos en los que el acto de autoridad afecta la libertad personal, debido a que la orden de comparecencia sí restringe la libertad personal. Por ende, la suspensión provisional se otorgará para que la policía no ejecute la orden de comparecencia y así la persona investigada comparezca dentro del plazo de tres días ante la autoridad judicial a declarar.

## Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema a dilucidar, considera que la orden de comparecencia, debe considerarse como un **acto que afecta la libertad personal para efectos de la suspensión** solicitada en la demanda de amparo, ello a partir de los 'efectos' que provoca en el proceso penal.

[S]i se atiende al efecto de su ejecución, de la orden de comparecencia se advierte que, a partir de ese instante se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria; pues considerando que una vez que se solicita su libramiento por el Ministerio Público, el juez, al obsequiarla a dicha autoridad, también mandará el oficio respectivo a la Procuraduría General de Justicia, o a la autoridad que en su caso corresponda, para cumplir o ejecutar la orden respectiva, a efecto de que elementos de la policía judicial a su cargo "localicen y hagan" comparecer al indiciado en el Juzgado, ello con la finalidad de que rinda su declaración preparatoria. De manera que, el efecto o consecuencia que provoca es que se sujete al quejoso a la jurisdicción de un juez penal que lleva el proceso correspondiente, lo que de suyo hace que dicho acto afecte la libertad del peticionario de garantías.

Por lo anterior, como así se ha considerado, tanto la orden de aprehensión, como la de comparecencia tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria, y si bien en la orden de aprehensión existe una total privación de la libertad, en la de comparecencia, debe decirse, implica una afectación a la libertad deambulatoria.

En este sentido, su diferencia radica en la intensidad de la limitación arbitraria que para el inculpado resulta la emisión de alguno de tales mandamientos. La primera se traduce en una restricción permanente de la libertad deambulatoria del indiciado, en tanto la segunda implica una afectación material y temporal de la libertad en menor grado, siendo la explicación de ello la circunstancia de que el delito en el primer caso, deberá ser de aquéllos que tienen señalada en la ley pena privativa de la libertad, en tanto que en el otro caso, debe tratarse de delitos sancionados con pena alternativa o distinta a la de prisión, pero de la

que se advierte que al presentarse la policía judicial para localizar al inculpado, lo hará en el entendido de que el mandato judicial consiste en su 'presentación física' en el Juzgado y no únicamente el de informar sobre el requerimiento" (págs. 45-46).

2. "[A] establecerse que la orden de comparecencia constituye un acto que afecta un derecho fundamental como el de la libertad personal [...] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para efectos de la suspensión en el juicio de amparo cuando el acto reclamado es la orden de comparecencia se debe atender, para los efectos correspondientes, a las reglas de los artículos 124 bis y 138 segundo párrafo de la Ley de Amparo" (págs. 46-47).

"[L]a Ley de Amparo prevé una forma especial para el otorgamiento de la suspensión tratándose de actos derivados de un proceso penal que afecten la libertad personal del quejoso.

Por lo anterior, es de considerar que en los casos en los que se solicite la suspensión del acto reclamado en virtud del dictado de una orden de comparecencia por la autoridad judicial, se debe estar a lo dispuesto en los artículos transcritos, toda vez que aquéllos hacen referencia a los casos, en los que los actos de la autoridad implican afectación a la libertad personal, como lo es, la orden de comparecencia.

En este sentido, al constituir la orden de comparecencia un acto que afecta la libertad personal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye, que debe proceder la concesión de la suspensión del acto reclamado—orden de comparecencia— para los efectos precisados en los artículos 124 bis y 138, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues la suspensión se otorgaría para el efecto de que la policía judicial no ejecute dicho acto, sino que, en términos del segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, el quejoso comparezca dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria" (págs. 47-48).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis. Por lo tanto, resolvió que la orden de comparecencia sí afecta la libertad personal y para que proceda la suspensión se deben cumplir las reglas establecidas en los artículos 124 bis y 138 segundo párrafo de la Ley de Amparo que se refieren a los requisitos de la suspensión en caso de que el acto de autoridad afecte la libertad personal.

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2006-PS, 28 de febrero de 2007<sup>108</sup>**

---

## Hechos del caso<sup>109</sup>

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre dos tribunales colegiados respecto a la determinación de los efectos que genera una orden de comparecencia. Es decir, si la orden de comparecencia ocasiona daños de difícil reparación a la persona investigada en caso de restringir el derecho a la libertad personal, y por ello, procede la suspensión provisional<sup>110</sup> en contra de dicha orden.

<sup>108</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>109</sup> Ambos asuntos se resolvieron con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013.

<sup>110</sup> Es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección temporal ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se encuentra en curso el juicio de amparo; se resuelve con la presentación de la demanda de amparo. Esta suspensión provisional

En el primer asunto, un tribunal colegiado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió un recurso de queja. Determinó que la orden de comparecencia restringe la libertad personal y ocasiona daños de difícil reparación a la persona investigada, por lo que procede la suspensión provisional, de acuerdo con los artículos 124 bis,<sup>111</sup> 130,<sup>112</sup> 136<sup>113</sup> y 138 de la Ley de Amparo.<sup>114</sup>

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en el Estado de México también resolvió un recurso de queja. Estableció que la orden de comparecencia no causa perjuicios de difícil reparación a la persona investigada. En efecto, tales órdenes se emiten con el fin de que la persona investigada acuda ante la autoridad judicial a declarar, lo cual no implica que afecte su libertad personal.

Ante esta situación el magistrado presidente del tribunal del Estado de México denunció la posible contradicción de criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### Problemas jurídicos planteados

1. En caso de que la orden de comparecencia cause un perjuicio de difícil reparación a la parte quejosa por ser restrictiva del derecho humano a la libertad personal, ¿procede la suspensión provisional de la ejecución de dicha orden?
2. ¿Cuáles son los efectos para los cuales se concede la suspensión provisional de una orden de comparecencia?
3. ¿Cuáles son los requisitos que la persona investigada debe cumplir para que no cesen los efectos de la suspensión provisional cuando ésta ya fue concedida?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La orden de comparecencia sí causa un perjuicio de difícil reparación a la persona investigada por resultar restrictiva material y temporalmente del derecho humano a la libertad personal, por lo que procede la suspensión provisional de dicha orden.

---

puede ayudar a garantizar que las personas no se vean afectadas durante el proceso y que el juicio de amparo no se quede sin materia porque evita que el acto que se reclama se lleve a cabo, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

<sup>111</sup> "Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

<sup>112</sup> "Artículo 130.- [...] En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes".

<sup>113</sup> "Artículo 136. [...] Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo [...]".

<sup>114</sup> "Artículo 138. [...] Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida".

2. Los efectos para los cuales se concede la suspensión de la orden de comparecencia son los siguientes: i) la persona investigada queda a disposición del juez o de la jueza de distrito, en lo que respecta a su libertad personal, sin perjuicio de que el procedimiento penal continúe; ii) la persona investigada queda a disposición de la autoridad judicial de la causa penal, únicamente respecto a la continuación del procedimiento.

3. Los requisitos que la persona investigada debe cumplir para que no cesen los efectos de la suspensión provisional cuando ésta ya fue concedida son los siguientes: i) otorgar la garantía que la autoridad judicial de amparo decreta, en los términos del artículo 124 bis de la Ley de Amparo; ii) comparecer ante el juez o la jueza de la causa penal dentro de los tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión para la continuación del procedimiento penal; iii) presentarse ante el juez o la jueza de la causa penal las veces que sea citada. En caso de no asistir, la autoridad judicial penal deberá informar a la autoridad de amparo para revocar la suspensión; iv) señalar un domicilio para recibir notificaciones; y v) la autoridad deberá prevenir a la persona investigada que, de no comparecer ante el juez o la jueza de distrito, se hará efectiva a favor del erario público federal la garantía otorgada.

### Justificación de los criterios

1. "Consecuentemente, conforme a los preceptos invocados y a las consideraciones expuestas, la orden de comparecencia al causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso por afectar material y temporalmente su libertad personal, es susceptible de suspenderse su ejecución dentro del juicio de amparo [...]" (pág. 39).

"Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión" (pág. 42).

2. "[L]a Ley de la materia estatuye que los efectos para los cuales deberá concederse la suspensión de un acto de autoridad judicial que afecte o constituya la privación de la libertad personal del quejoso, **será consecuencia de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad**, pero sin que ello implique la suspensión del procedimiento que en su contra sigue el juez de la causa; por lo que deberá quedar **a disposición del juez responsable únicamente para la continuación del procedimiento**.

Ello es así, en atención a que el objeto de la suspensión que se solicita en contra de actos que restringen la libertad, es salvaguardar por un lado, la libertad deambulatoria del quejoso y por otro, el interés social y el orden público; por ello debe quedar a disposición del juez responsable por cuanto hace a la continuación del procedimiento que se le instruye, pues de suspenderse éste, se causaría perjuicio al interés social y se violarían disposiciones de orden público.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el efecto que tendrá la suspensión de la orden de comparecencia, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, es

que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del juez de la causa, únicamente respecto a la continuación del procedimiento, el cual no puede obstaculizarse en virtud de la suspensión otorgada" (págs. 31-32).

"[S]i el acto reclamado consiste en la orden de comparecencia, como es el caso, el Juez de Distrito al conceder la suspensión y fijar los efectos para los cuales se concede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del ordenamiento de la materia, deberá ordenar al quejoso comparecer ante el juez de la causa, a rendir su declaración preparatoria, como requisito para que dicha suspensión surta sus efectos; medida que tiene como finalidad que sea devuelto a la responsable en caso de que le sea negado el amparo y porque tal concesión no debe de forma alguna constituir un obstáculo para la continuación del procedimiento penal seguido en su contra, pues conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del precepto referido, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita el amparo en contra del acto que afecta su libertad personal, y el interés social en general" (págs. 37-38).

3. "[E]s susceptible de suspenderse su ejecución dentro del juicio de amparo, deberá decretarse para los siguientes efectos:

1. Que el indiciado quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal, y no sea privado de ella; sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal incoado en su contra y del que emana el acto reclamado, por lo que:
2. El indiciado quedará igualmente a disposición del juez de la causa penal, únicamente por lo que hace a la continuación del procedimiento;
3. La suspensión que se conceda, surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el quejoso no cumple con los siguientes requisitos:
  - a. En el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgue la garantía que el mismo decreta, en virtud de las características del indiciado, del delito y de la forma de su comisión, de su capacidad económica y atendiendo a la posibilidad de que se susstraiga de la acción de la justicia; esto es, en los términos del artículo 124 bis de la Ley de Amparo;
  - b. Que el quejoso comparezca ante el juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que (sic) surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes de dicha comparecencia mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable.
  - c. Deberá presentarse ante el juez de la causa, cuantas veces sea citado y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada;

- d. Deberá señalar domicilio a fin de que puedan hacerse las notificaciones respectivas;
- e. Asimismo, deberá apercibirse al indiciado que de no cumplir con los requisitos fijados en los incisos b y c, el Juez de Distrito hará efectiva a favor del Erario Federal, la garantía otorgada.

Los anteriores efectos, requisitos y medidas de aseguramiento deberán fijarse al momento de decretar la suspensión de la ejecución de la orden de comparecencia, acorde a lo establecido por los numerales 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo, y a fin de que el peticionario de garantías pueda ser devuelto a la autoridad responsable, en caso de no concedérsele la protección de la justicia federal solicitada; sin perjuicio de aquéllas que adicionalmente a las señaladas el juzgador estime o advierta que deba imponer, acorde a las circunstancias de cada caso concreto y en uso de las amplias facultades que los aludidos preceptos le conceden al Juez Federal para determinar las medidas de aseguramiento que convenga pertinentes para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, no se causen perjuicios a terceros, al interés social y para no transgredir disposiciones de orden público" (págs. 39-42).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por lo tanto, resolvió que, debido a que la orden de comparecencia afecta temporalmente la libertad personal de la persona investigada, procede la suspensión de su ejecución dentro del juicio de amparo.

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 454/2009-PS, 8 de septiembre de 2010<sup>115</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>116</sup>

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre los sostenidos por tres tribunales colegiados. El punto de contradicción fue la procedencia de la suspensión provisional<sup>117</sup> de la orden de comparecencia o presentación de la persona investigada, que se dicta para llevar a cabo diligencias de investigación por parte del Ministerio Público.

En el primer supuesto, un tribunal colegiado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y un tribunal colegiado en Sonora resolvieron que no debe concederse la suspensión provisional. Lo anterior paralizaría la investigación, lo cual es contrario al interés social o a las disposiciones del orden público e impediría que el Ministerio Público realice su función constitucional de investigación y persecución de los delitos.

En el segundo supuesto, un tribunal colegiado en Puebla resolvió que sí procede la suspensión provisional de la orden de comparecencia o presentación durante la averiguación previa, únicamente hasta el momento

---

<sup>115</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>116</sup> Ambos asuntos se resolvieron con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013.

<sup>117</sup> Es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección temporal ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se encuentra en curso el juicio de amparo. La suspensión provisional se resuelve de inmediato junto con la presentación de la demanda de amparo. Dicha suspensión provisional puede ayudar a garantizar que las personas no se vean afectadas durante el proceso y que el juicio de amparo no se quede sin materia porque evita que el acto que se reclama se lleve a cabo, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

de la consignación de la misma, puesto que no se detiene todo el procedimiento al no darle ese efecto. Esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 124<sup>118</sup> y 138 de la Ley de Amparo.<sup>119</sup>

Ante esta situación los magistrados integrantes de uno de los tribunales colegiados denunciaron la posible contradicción de criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La suspensión provisional de la orden de comparecencia o presentación es procedente conforme a los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo?
2. ¿La suspensión provisional de una orden de comparecencia o de presentación tiene como consecuencia que se paralice el procedimiento penal durante la fase de la averiguación previa?
3. ¿La suspensión provisional de una orden de comparecencia o presentación es contraria al interés social y contraviene disposiciones del orden público durante la averiguación previa?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La suspensión provisional de la orden de comparecencia o presentación es procedente si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Los requisitos son los siguientes: i) que la solicite la parte agraviada; ii) que no genere un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y iii) que los daños y perjuicios que se puedan llegar a causar a la persona agraviada con la ejecución del acto sean de difícil reparación.
2. La orden de comparecencia o presentación no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa, por lo que la suspensión provisional de esta orden no paraliza el procedimiento en sí, sino que permite que la persona no comparezca a la diligencia solicitada por el Ministerio Público. Lo anterior no impide que el Ministerio Público continúe con la labor investigadora hasta antes del ejercicio de la acción penal. Sin embargo, esta regla general tiene la siguiente excepción: si la continuación del procedimiento deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio para la persona inculpada, entonces sí procederá la suspensión no sólo del acto sino del procedimiento mismo.
3. La suspensión provisional de una orden de comparecencia o presentación durante la averiguación previa, en principio, no es contraria al interés social, ni contraviene disposiciones del orden público. El hecho de

---

<sup>118</sup> "Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. [...]

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

<sup>119</sup> "ARTÍCULO 138.- [...]"

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida".

que ésta se dé en la etapa de averiguación previa no justifica ninguna de las dos circunstancias. No obstante, en cada caso, la autoridad juzgadora deberá fundar y motivar las razones por las que considera que se puede llegar a actualizar la afectación al interés social o al orden público.

### Justificación de los criterios

1. "En ese tenor, para determinar la procedencia de la suspensión en contra de la orden de comparecencia o presentación, habrá de atenderse a lo establecido por los requisitos genéricos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; esto es: i) que la solicite el agraviado, ii) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y iii) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Por lo que, de colmarse los requisitos de mérito, sí procederá la suspensión de la orden de comparecencia o presentación" (pág. 53).

2. "No debe perderse de vista que la orden de comparecencia o presentación es un acto dictado en el procedimiento penal en la fase de averiguación previa, por lo que además de atender a lo establecido en el artículo 124, su análisis debe sujetarse a lo ordenado en el diverso 138 de la Ley de la materia, que regula los casos en que el acto proviene de un procedimiento, evento en el cual la suspensión se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento hasta dictarse resolución firme; estableciendo una excepción, pues si la continuación del procedimiento deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio, entonces sí procederá la suspensión no sólo del acto sino del procedimiento mismo.

Así las cosas, se colige que según lo ordenado por el numeral 138 de la ley de la materia, sí procede la suspensión de la orden de comparecencia o presentación, medida que por regla general no suspenderá el procedimiento de averiguación previa, sino simplemente permitirá no comparecer a la diligencia objeto del acto, por lo que el Ministerio Público podrá seguir con la labor investigadora hasta antes del ejercicio de la acción penal, pues ésta es la única resolución firme que dentro de esa fase del procedimiento puede dictar.

Lo que se afirma si se toma en consideración que la orden de comparecencia, sea para declarar o para desahogar cualquier otra diligencia, no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa, por lo que aún sin ella el Representante Social puede seguir llevando a cabo todos aquéllos actos y diligencias necesarios para su integración, es más aún sin la comparecencia del indiciado y sin su declaración es posible el ejercicio de la acción penal" (págs. 54-55).

3. "En ese sentido, la simple circunstancia de que se trate del procedimiento de averiguación previa, no justifica su negativa por perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, sino que, en todo caso, la actualización de tales hipótesis debe encontrarse justificada por parte del Juzgador de amparo.

Así es, el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, no establece lo que debe entenderse por perjuicio al interés social ni la contravención a las disposiciones de orden público a efectos de otorgar la medida sus-

pensional, (sic) ni establece como otro ejemplo de estos el que se trate del procedimiento de averiguación previa, por lo que ha sido criterio de este Alto Tribunal el que en cada caso los Juzgadores de amparo deban respetar el mandato relativo a la fundamentación y motivación y por ende, al conceder o negar la suspensión, deben exponer los motivos por los que consideren que se actualizan los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo en comento" (pág. 57).

"Por tanto, la simple circunstancia de que con la suspensión se vaya a paralizar el procedimiento de averiguación previa, no es motivo suficiente para estimar que se contravienen tales principios, sino que es necesario que el juzgador ponga en evidencia o desvirtúe tal circunstancia.

Esto es así, pues el juzgador de amparo se encuentra obligado a exponer los fundamentos, motivos y razones por los que estima que la suspensión del procedimiento de investigación, perjudica el interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin que sea suficiente el que el procedimiento referido desvirtúa la facultad constitucionalmente conferida al Ministerio Público, pues finalmente todos los procedimientos tienen o deben tener una base o fundamento constitucional y, su correcto desarrollo interesa a la sociedad, por lo que el perjuicio y contravención referidos deben ser reales y presentes y, quedar de manifiesto en la resolución que los invoca.

Así las cosas, el Tribunal de Amparo deberá, en todos los casos, apreciar el acto reclamado de una forma provisional, para determinar si concede o no la suspensión.

Dicho análisis, sea que suspenda únicamente el acto o sus consecuencias o también el procedimiento del que proviene, deberá ser congruente con la naturaleza de la medida que se pretende tomar, esto es, una medida provisional; por lo que al decidir respecto de la concesión o no de la suspensión, habrá de realizarse un examen previo y temporal que no es ni exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo sí deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos, donde se tomará en consideración el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución y, la posibilidad de que el acto reclamado en efecto sea violatorio de la garantía alegada.

Será, en conclusión, un análisis en que el juzgador debe asomarse al fondo, para decidir de una forma provisional respecto del acto y en esa medida, el análisis no será determinante para la resolución del juicio de garantías pero se verá influido por la necesidad de realizarlo con celeridad" (págs. 58-59).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por lo tanto, resolvió que procede otorgar la suspensión provisional en contra de la orden de comparecencia o presentación para que la persona investigada acuda a declarar ante el Ministerio Público.

2.2.3.2 La suspensión de la orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe la prescripción de la acción penal

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 476/2012, 16 de enero de 2013<sup>120</sup>

---

#### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos tribunales colegiados respecto a si la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal.

En el primer asunto, un tribunal colegiado en el estado de Durango resolvió un recurso de revisión y negó el amparo. Estableció que la suspensión decretada en el amparo en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia para que el quejoso no quede a disposición del juez penal genera la interrupción del plazo para que opere la prescripción<sup>121</sup> de la acción penal, pues basta con que se decrete la suspensión para que se interrumpa el plazo.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en el estado de Puebla resolvió un recurso de revisión en el que revocó la sentencia y concedió el amparo. Determinó que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado, es una sanción para el Estado frente a su inactividad y, por lo tanto, la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para la prescripción. De hacerlo, la persona que promueve el amparo en defensa de sus derechos relevaría la actividad persecutora del Estado. Además, consideró que, en caso de que el juez de distrito conceda la suspensión en el amparo en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia, sí es posible descontar el lapso que dure la suspensión del cómputo para que opere la prescripción de la acción penal, pues en ese tiempo la autoridad no pudo cumplir con sus funciones.

Ante esta situación el magistrado presidente del tribunal colegiado que resolvió el primer asunto denunció la posible contradicción entre los criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

#### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal?
2. Cuando se concede la suspensión en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia, ¿el tiempo que la suspensión subsista debe descontarse del necesario para que opere la prescripción?

---

<sup>120</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular.

<sup>121</sup> La prescripción se da cuando el Ministerio Público no investiga ni ejerce acción penal respecto de un delito en determinado tiempo. Cuando dicho lapso se alcanza, entonces, el Ministerio Público está imposibilitado para comenzar una investigación respecto de los hechos delictivos.

## Criterios de la Suprema Corte

1. La presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal. En efecto, la prescripción de la acción penal es una sanción para el Ministerio Público ante su inactividad o ineficiencia y el amparo es el instrumento de tutela constitucional que puede promover un particular, por lo que sería contradictorio que la defensa de los derechos fundamentales beneficie a la autoridad que está obligada a actuar para que no aplique la prescripción.

2. Cuando se concede la suspensión en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia, lo cual impide a la autoridad cumplir la orden, ésta no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal. No obstante, el tiempo que la suspensión subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción porque en ese lapso no fue posible que la autoridad cumpliera la orden de aprehensión o de comparecencia.

## Justificación de los criterios

1. "[L]a prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez" (pág. 24).

"[S]i la prescripción de la acción penal es una sanción para el Estado dada su inactividad o ineficiencia, éste sólo puede evitarla si a través de sus órganos delegados (*Ministerio Público y Juez penal de instancia*) mantiene su actividad investigadora/persecutora; empero, no es factible sostener que la promoción de un juicio de amparo en la vía indirecta a cargo del propio inculpado, libere a dichas autoridades públicas de su inactividad, cuenta habida que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional, que puede ser promovido por un particular, de modo pues, que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus Derechos Fundamentales, beneficie al órgano de poder estatal que tiene como obligación actuar para no caer en la prescripción" (págs. 46-47).

Para la Suprema Corte esta "interpretación jurídica es la más acorde con el amplio deber de protección y salvaguarda de Derechos Humanos previsto en el vigente artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política. Por ende, sostener lo contrario, esto es, afirmar que con la sola interposición de la demanda de amparo por parte de un quejoso, o bien, con la obtención de la medida cautelar de la 'suspensión del acto reclamado', deba estimarse interrumpido el plazo de la prescripción hasta ese momento transcurrido, equivaldría a desincentivar a los gobernados a hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la propia Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales establecen a fin de tutelar y proteger sus Derechos Humanos. Lo cual, es además atentatorio del diverso Derecho Fundamental a la *Tutela Judicial Efectiva*" (pág. 47).

2. "[L]a sola presentación de una demanda de amparo indirecto por parte de un gobernado, a través de la cual, pretende combatir la constitucionalidad de una orden de aprehensión o de comparecencia que estima

generadora de un agravio personal y directo, **NO** interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal. Por ende, ya sea que en dicho proceso constitucional autónomo de amparo, le sea concedida o no la medida cautelar consistente en la '*suspensión del acto reclamado*', dicha institución tampoco sería jurídicamente apta para interrumpir el cómputo de dicha figura extintiva" (pág. 45).

"[T]omando en cuenta la naturaleza jurídica de dicha medida cautelar, para el eventual supuesto de que un quejoso/imputado se vea favorecido con el otorgamiento de la misma —**lo cual, se reitera, impediría a la autoridad estatal cumplimentar la orden de aprehensión o comparecencia libradas**— el tiempo que dure dicha medida deberá de ser descontado del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal.

Dicho en otras palabras, este Supremo Tribunal considera que en tratándose de la suspensión del acto de autoridad reclamado obtenida en sede de amparo, aunque ésta no pueda 'interrumpir' el plazo de prescripción que ha transcurrido en favor del quejoso, sí resulta factible el descontar del mismo, todo el tiempo que duró la suspensión concedida, en tanto que en ese lapso no fue posible que la autoridad estatal pudiera cumplimentar la orden de aprehensión o comparecencia reclamadas. Lo anterior, derivado del hecho de que esa inactividad estatal no se originó por causas imputables al propio Estado, sino a la existencia de un mandato paralizador.

Con la anterior precisión, se logra alcanzar un equilibrio entre la referida potestad investigadora/sancionadora del Estado, prevista *in genere* en el artículo 21 constitucional, frente a los Derechos Humanos de *Acceso Real y Efectivo a la Justicia* y de *Tutela Judicial Efectiva*, previstos tanto en ordenamientos de fuente nacional (**Constitución**) como internacional (**Tratados Internacionales**). Ya que por un lado, se reitera, la interposición del juicio de amparo bi-instancial y la consecuente obtención de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, no podrán interrumpir el cómputo de la prescripción de la acción penal desplegada por el Estado en contra del quejoso. Mientras que por otro, para el eventual caso de que fuese obsequiada la medida cautelar de referencia en favor del accionante constitucional (**lo cual, impediría al Estado desplegar su función persecutora**), deberá ser descontado todo el tiempo en que la misma estuvo vigente para efectos de computar el plazo extintivo que corresponda. De esta forma, se evitarían afectaciones por un lado, al Derecho Fundamental de Tutela Judicial Efectiva en favor del gobernado (**no interrumpiendo el cómputo de la prescripción**), y por otro, no se afectaría la potestad investigadora/sancionatoria con que cuenta el Estado (**al descontarse todo el tiempo que duró la suspensión del acto reclamado**)" (págs. 53-54).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que el criterio que debía prevalecer es que la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia, así como la concesión de la suspensión, no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal. Además, cuando se concede la suspensión en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia, el tiempo que la suspensión subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción.

2.2.3.3 La procedencia del amparo indirecto presentado por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por un órgano jurisdiccional

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 462/2012, 6 de febrero de 2013<sup>122</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>123</sup>

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos tribunales colegiados respecto a la procedencia del amparo indirecto interpuesto por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por un juez o una jueza penal para que se presentara a la audiencia y la persona procesada pudiera interrogarlo.

Los amparos en revisión fueron presentados por un testigo en Chiapas que fue citado por la autoridad judicial en reiteradas ocasiones para ser interrogado por la persona procesada. Tras no presentarse, fue informado de la existencia de múltiples órdenes de búsqueda, localización y presentación emitidas en su contra.

En el primer asunto, un tribunal colegiado en Quintana Roo en apoyo al tribunal colegiado en Chiapas que resolvió el segundo asunto de esta contradicción, que fue interpuesto por la misma persona y en contra de los mismos actos que el siguiente asunto, resolvió un amparo en revisión. Determinó que es improcedente el juicio de amparo indirecto cuando lo promueve un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por un juez o una jueza penal para que asista y sea interrogado por la persona procesada.

Consideró que cada orden tiene una fecha específica para la presentación de la persona. Además, el objeto de la orden es lograr que la persona se presente y sea interrogada en esa fecha y no en otra. Por lo tanto, cuando dicha fecha llega y la persona no es localizada, dejaría de existir, esto de acuerdo con lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>124</sup> Por lo tanto, no sería práctico estudiar si la emisión de dicha orden se hizo de acuerdo con la Constitución porque no sería posible restituir los derechos que hubieren sido vulnerados y la sentencia de amparo no tendría ningún efecto.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en Chiapas negó un amparo en revisión que fue presentado por la misma persona y contra los mismos actos que el asunto anterior. Estableció que es procedente el juicio de amparo indirecto interpuesto por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por un juez o una jueza penal para que acuda y sea interrogado por la persona procesada. Argumentó que, si bien estas órdenes tienen una fecha determinada para que la persona sea presentada, aunque transcurra el tiempo, el objeto de la orden sigue existiendo y puede tener efectos en

---

<sup>122</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>123</sup> Ambos asuntos se resolvieron con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013. La causa de improcedencia que se menciona en la contradicción sigue vigente en la ley, sólo cambió el número del artículo que la contiene. En la ley vigente se encuentra en la fracción XXII del artículo 61.

<sup>124</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo [...]."

contra del testigo porque el juez puede emitir una nueva con una fecha distinta hasta lograr que la persona se presente y se lleve a cabo el interrogatorio.

Ante esta situación el magistrado presidente del tribunal colegiado de Chiapas denunció la posible contradicción de criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el objeto de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida en contra de un testigo?
2. ¿Es procedente el amparo indirecto interpuesto por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por un juez o una jueza penal si durante el desarrollo del juicio de amparo se actualiza la fecha en que debía llevarse a cabo la presentación del testigo?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El objeto de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida en contra de un testigo es que éste se presente a una audiencia y la persona investigada pueda interrogarlo como parte de su derecho a la defensa. En caso de que el testigo no asista en reiteradas ocasiones, el juez o la jueza penal podrá señalar nuevas fechas de presentación tantas veces como sea necesario.
2. Sí es procedente el amparo indirecto interpuesto por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida para que se presente y sea interrogado por la persona procesada, aun si durante el desarrollo del juicio de amparo se actualiza la fecha del día en que debía llevarse a cabo la presentación del testigo. En efecto, dicha orden fue emitida después de que en reiteradas ocasiones la persona se negó a presentarse y tiene el propósito de que se lleve a cabo un interrogatorio, por lo cual el testigo tiene el derecho de acudir al amparo para solicitar que la orden se declare nula por violentar sus derechos humanos.

### Justificación de los criterios

1. "[H]asta en tanto no se consiga el objeto por el cual ha sido girada la orden de localización y comparecencia del testigo, esto es, **el desahogo de la prueba testimonial**, no podrá cerrarse la instrucción, salvo que la parte oferente se desista de la prueba ofrecida.

Ante la falta de localización y comparecencia del testigo, la labor del juez podrá consistir en solicitar de continuo el apoyo de la fuerza pública y, por ende, deberá diferir la fecha de desahogo de la prueba tantas veces sea necesario, con el correlativo perjuicio que ello acarrea a la impartición de una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional.

Queda entonces al descubierto que el verdadero objeto de una orden de localización y presentación, girada por el juez de la causa para ser cumplimentada por la autoridad administrativa, no consiste simplemente en que tenga lugar una diligencia en fecha y hora determinadas, pues si esto fuera así, la sola llegada de

esa fecha daría por extinguida la facultad del oferente de la prueba y del juez para obtener el desahogo de la prueba. El objeto no es otro sino obtener la comparecencia de una persona, en este caso, del testigo de cargo, para que desahogue el interrogatorio formulado por el inculcado, a fin de tutelar su derecho a la defensa y cerrar la instrucción" (pág. 39).

2. "[E]n este caso la situación jurídica del quejoso creada a partir del acto reclamado es la de ser considerado un testigo que ha incurrido en rebeldía para comparecer a juicio.

[E]n el caso a estudio, los efectos consisten en aplicar una medida judicial de apremio hasta obtener el desahogo de un interrogatorio, particularmente, el de ser localizado y presentado ante el juez por la autoridad administrativa, a partir del uso de la fuerza pública.

Estos son los factores que legitiman al quejoso para acudir al juicio de amparo y obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, es menester que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado. Sólo si esto último no es factible, ha lugar a sobreseer en el juicio de amparo.

[L]a fecha en la que tenga lugar el desahogo de la probanza no es lo relevante en la esfera jurídica del gobernado, sino la calidad con la que es citado el testigo y los medios a través de los cuales se pretende obtener su presencia en el juzgado. Por lo tanto, una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado sí puede retrotraerse hacia el pasado, hasta la fecha en la que se dictó la actuación judicial, para no tener al testigo por rebelde o para no aplicar la fuerza pública en su contra, y con ello verdaderamente se estará en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental que se estime violado, restableciendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación [...]

De este modo, se tiene que en el mundo jurídico subsiste el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierte —la orden de localización y presentación del testigo— y a pesar de que la fecha de la diligencia se actualizó durante la instrucción del juicio de amparo, el objeto o materia del acto reclamado no ha dejado de existir —esto es, lograr la comparecencia del referido testigo a fin de desahogar un interrogatorio— y, por lo tanto, no ha lugar a sobreseer en el juicio con base en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Toda vez que el objeto de la determinación judicial reclamada pervive, es posible jurídicamente restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada —que en estos casos, suele estar en discusión el derecho a la libertad deambulatoria—, con el consecuente efecto de que si el acto reclamado es inconstitucional, no habrá lugar a considerar que el testigo ha incurrido en desacato a un mandamiento de autoridad y, por lo tanto, que en lo sucesivo no es menester hacerlo comparecer a través de la fuerza

pública. La situación jurídica de rebeldía en la que se encuentra el testigo permanecerá hasta en tanto resulte innecesaria su comparecencia, ya sea porque se consigue este último objetivo y se desahoga la probanza ofrecida por una de las partes, o bien, porque la parte oferente se desistió de la prueba, de ahí que la sola llegada de la fecha de la diligencia no implicará que el entorno jurídico del quejoso haya cambiado de tal manera que se le considere restituido en el goce de la garantía individual violada, o que haya desaparecido el motivo por el cual se ordenó su localización y comparecencia.

Por lo tanto, sólo cuando desaparece el objeto por el cual se giró la orden de localización y comparecencia —que como ya se dijo, es la necesidad de desahogar un interrogatorio—, podrá sostenerse que el entorno se ha modificado de tal modo que, a pesar de la subsistencia del acto reclamado, éste no ha dejado huella alguna en la esfera del gobernado susceptible de reparación, que de lugar al sobreseimiento" (págs. 40-43).

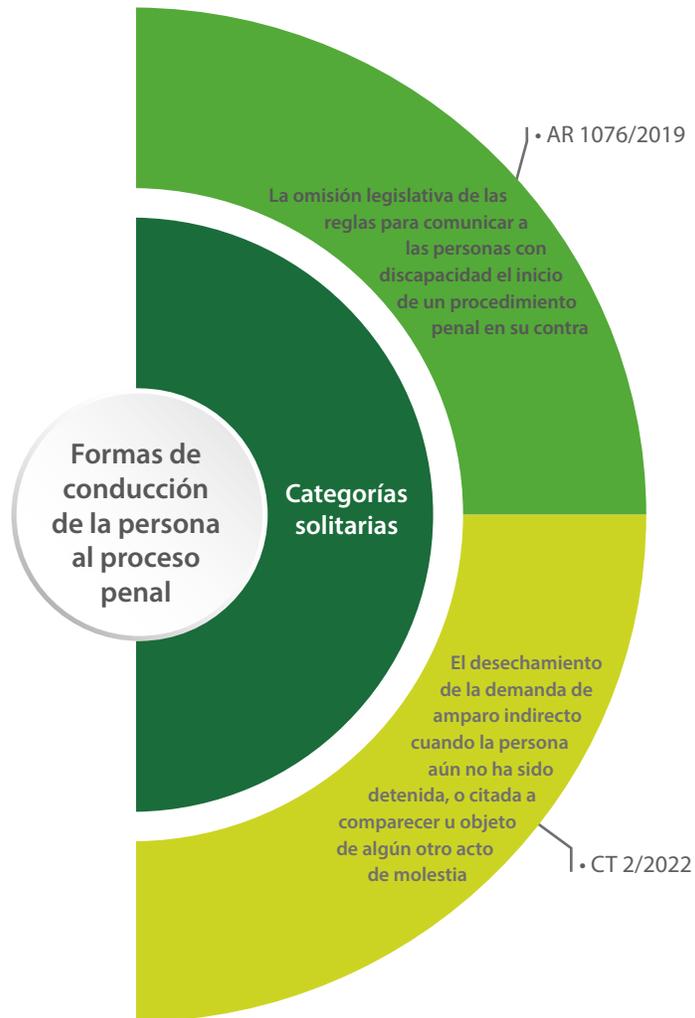
"En el caso materia de la presente contradicción, esta apreciación adquiere mayor importancia, pues de tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII de la Ley de Amparo, se corre el riesgo de que el quejoso interponga tantos juicios de amparo como ocasiones sean giradas las órdenes de localización y presentación respectivas, con lo que se pone en peligro la impartición de justicia pronta y expedita tanto en el medio de control constitucional como en el propio proceso penal" (pág. 44).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Por ello, señaló que el criterio que debía prevalecer es que es procedente el amparo indirecto presentado por un testigo en contra de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida para que acuda y sea interrogado por la persona procesada. Incluso si durante el desarrollo del juicio de amparo se actualiza la fecha del día en que debía llevarse a cabo la presentación y el interrogatorio del testigo.



### 3. Categorías solitarias





## 3. Categorías solitarias

---

### *3.1 La omisión legislativa de las reglas para comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1076/2019, 20 de enero de 2021<sup>125</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2018, en la Ciudad de México un adulto mayor fue investigado porque años antes permitió que se realizara una obra urbana que no iba de acuerdo con la normativa de construcciones según el artículo 329 bis del Código Penal para el Distrito Federal.<sup>126</sup>

El Ministerio Público solicitó al juez de control que señalara la fecha y la hora para celebrar la audiencia inicial sin detenido. El juez de control fijó la fecha de la audiencia inicial y determinó que se entregaría el citatorio a la persona investigada para que se presentara. El notificador acudió al domicilio de la persona investigada y no la encontró, por lo que dejó un citatorio en el que indicó que volvería al día siguiente para notificarla y le solicitó que estuviera en el domicilio. Al día siguiente la persona investigada tampoco se encontró. Por lo tanto, el notificador entregó la citación para la audiencia a un trabajador de la casa y horas después notificó a la persona investigada a través de una llamada telefónica.

La persona investigada no se presentó a la audiencia, por lo que el Ministerio Público solicitó al juez de control que emitiera una orden de comparecencia para que fuera presentada con el uso de la fuerza pública.

---

<sup>125</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266538>».

<sup>126</sup> "Artículo 329 Bis. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Distrito Federal, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta. [...]".

En esa segunda ocasión, la persona investigada tampoco se presentó a la audiencia. Por lo tanto, en consideración a que no vivía en la Ciudad de México, el Ministerio Público solicitó al juez de control que emitiera una orden de aprehensión en su contra.

Ante esta situación, la esposa de la persona investigada promovió una demanda de amparo indirecto. Señaló que su esposo estaba bajo su tutela y cuidados, que frecuentemente él no podía recordar fechas, personas y situaciones pasadas y que tenía el diagnóstico de una condición mental crónica degenerativa. Agregó que desconocía el motivo por el que fue investigado y que nunca recibieron la llamada en la que se les notificó que debía presentarse a una audiencia inicial.

Igualmente, entre otras cosas argumentó que la notificación vía telefónica, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión vulneraron su derecho de acceso a la justicia como persona con discapacidad. Añadió que el capítulo V del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que comprende los artículos 82 a 93 en el que se regulan las notificaciones y citaciones no establece las reglas que deben seguirse para notificar a las personas con discapacidad la intención de iniciar un proceso penal en su contra, por lo que el legislador incumplió su deber de legislar en materia procesal penal establecido en el inciso c) fracción XXI del artículo 73 constitucional.<sup>127</sup>

El juez de distrito consideró la demanda de amparo como no presentada, porque la esposa de la persona investigada no acreditó ser su representante legal. Inconforme, la esposa interpuso un recurso de queja. El tribunal colegiado lo resolvió y determinó que la esposa sí tenía la calidad de representante legal porque la persona investigada era una persona con discapacidad.

El juez de distrito admitió la demanda y consideró como representante de la persona investigada a su esposa. Sobreseyó el juicio respecto de la notificación por vía telefónica, así como por la orden de comparecencia y su ejecución porque ya existía una orden de aprehensión y éstas habían quedado sin efectos, por lo que no se podía analizar si se emitieron de acuerdo con la Constitución. Determinó que era improcedente reclamar la inconstitucionalidad del Capítulo V del CNPP porque, a pesar de que reclamaban la forma en que la persona investigada fue citada, los efectos de la orden de citación ya habían cesado a causa de la emisión de la orden de aprehensión. Concedió el amparo en contra de la orden de aprehensión porque no estaba fundada ni motivada.

En desacuerdo con la sentencia, el abogado de la persona investigada interpuso un recurso de revisión en el que reclamó, entre otras cosas, que la autoridad judicial no había estudiado el argumento de la omisión legislativa.

El tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento del reclamo de la notificación vía telefónica, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión. Remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución respecto al argumento de la omisión legislativa de las reglas que deben seguirse para notificar a las personas con discapacidad la intención de iniciar un proceso penal en su contra.

---

<sup>127</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
XXI. Para expedir: [...]"

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común [...]"

## Problema jurídico planteado

¿Es una omisión legislativa que vulnera el derecho humano de acceso a la justicia la falta de regulación en el CNPP sobre cómo comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra?

## Criterio de la Suprema Corte

La falta de regulación en el CNPP sobre cómo comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra no es una omisión legislativa y no vulnera el derecho de acceso a la justicia. En la Constitución no hay una obligación específica de legislar para establecer una forma determinada de llevar a cabo notificaciones a personas específicas, como las personas con discapacidad. Por lo tanto, no es una omisión legislativa que no se haya legislado sobre una determinada cuestión. En ese sentido, al no existir la omisión legislativa reclamada, no puede considerarse vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia.

## Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que en el marco del juicio de amparo solo habrá una *omisión legislativa propiamente dicha* cuando exista un *mandato constitucional* que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. **En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo**" (párr. 37).

"[N]o podrá considerarse como una omisión de carácter legislativo o normativo, si el mandato no se encuentra contenido en la Constitución federal. En el caso, se reclama la **omisión legislativa de regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de normatividad que deba observarse para comunicar a las personas con diversidad funcional, la pretensión de iniciar un procedimiento penal en su contra, a efecto de hacer efectiva su prerrogativa fundamental de acceso a la justicia**, derivado del deber Constitucional establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución [...]" (párr. 42).

"[S]e advierte que no se establece una obligación específica de legislar para establecer una forma determinada de llevar a cabo notificaciones a personas específicas" (párr. 44).

"Ni en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, ni en el régimen transicional que la ordenó, se advierte la orden para **crear un apartado de notificaciones para personas específicas**. Por lo tanto, en la especie no se surte una omisión legislativa propiamente dicha, es decir, que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo un **mandato constitucional** que de manera clara y precisa estableciera la obligación de hacerlo. En ese sentido, al no existir la omisión legislativa reclamada, no puede considerarse vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa" (párr. 47).

## Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia y sobreseyó el juicio respecto de la omisión legislativa reclamada. No identificó un mandato constitucional que estableciera la obligación de legislar sobre las reglas que deben seguirse para notificar a las personas con discapacidad la investigación penal iniciada en su contra.

### 3.2 El desechamiento de la demanda de amparo indirecto cuando la persona aún no ha sido detenida, o citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 2/2022, 1 de junio de 2022<sup>128</sup>

*Razón similar en el AR 347/2022*

#### Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por dos plenos al resolver las contradicciones de criterios de los tribunales colegiados de sus circuitos. El tema específico fue: si se debe desechar la demanda de amparo indirecto cuando una persona sospecha que tiene la calidad de imputada, pero no ha sido detenida, o citada a comparecer o ha recibido algún acto de molestia. A pesar de ello, la persona promueve un amparo indirecto en contra de la negativa u omisión de permitirle el acceso a la carpeta de investigación.

En el primer asunto, un pleno en materia penal en Veracruz resolvió una contradicción de tesis. Determinó que sí debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto cuando la persona que reclama la omisión o negativa del Ministerio Público de darle acceso a la carpeta de investigación sólo tiene la sospecha de ser investigada, pero no ha recibido ningún acto de molestia. Ciertamente, esto no afecta su interés jurídico, es decir, sus derechos y no sabe si en algún momento se afectarán. Por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.<sup>129</sup>

Agregó que los datos que se obtienen en la investigación inicial son reservados hasta que la persona investigada sea detenida o citada a comparecer. En dado caso habrá una afectación cuando la persona sea citada a la audiencia inicial y se formule la imputación en su contra, ya que en ese momento podrá intervenir, controvertir lo alegado por el fiscal y ofrecer pruebas.

En el segundo asunto, un pleno en materia penal en la Ciudad de México resolvió una contradicción de tesis. Sostuvo que no puede desecharse de plano la demanda de amparo indirecto en contra de la negativa del Ministerio Público de darle acceso a la carpeta de investigación cuando la persona que la presenta se ostenta como imputada porque sospecha que está siendo investigada, pues lo hace para conocer su estatus en una investigación.

El acceso a la carpeta le daría certeza jurídica para ejercer su derecho a la defensa, ya que en ciertos casos sólo tiene el derecho de acceder a la carpeta de investigación la persona imputada y para hacerlo necesita saber si tiene esa calidad o no. Por lo anterior, el pleno consideró que la persona sí tiene interés jurídico

<sup>128</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto particular.

<sup>129</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia [...]"

según lo establecido en la fracción I del artículo 5o de la Ley de Amparo.<sup>130</sup> Agregó que el juez constitucional debía recabar los informes y las pruebas para indagar la calidad jurídica de la persona en la carpeta de investigación.

Ante esta situación un magistrado del pleno de Veracruz denunció la posible contradicción de criterios. Por ello, la Suprema Corte los estudió y resolvió la contradicción.

### **Problema jurídico planteado**

¿Se debe desechar de plano la demanda del juicio de amparo indirecto en contra de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que sospecha que tiene la calidad de imputada, pero no ha sido detenida, o citada a comparecer o ha recibido algún acto de molestia?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La demanda de amparo se debe desechar de plano cuando una persona sospecha que tiene la calidad de imputada, pero no ha sido detenida, o citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia. A pesar de ello, promueve un juicio de amparo indirecto en contra de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación. En efecto, la demanda de amparo indirecto es improcedente porque la simple sospecha no afecta su interés jurídico, es decir, sus derechos. Por lo tanto, la persona demandante tiene un interés simple en el acceso a la carpeta de investigación y se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

### **Justificación del criterio**

"[E]ste Alto Tribunal ha reconocido la importancia total que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial. Así, se ha destacado que el Ministerio Público tiene la facultad de guardar en secrecía los registros de la carpeta de investigación a toda persona, esto con la finalidad de que no se ponga en riesgo el éxito de las indagatorias" (párr. 64).

"[S]e ha definido que la carpeta de investigación debe conservarse en reserva hasta en tanto el ministerio público no ejecute un acto de molestia concreto en contra de una persona. Dichos actos de molestia pueden ser: a) la detención; b) la citación a comparecer en carácter de imputado; c) cualquier acto de molestia equivalente encaminado a recabar la entrevista del posible responsable. En el caso de que se actualice alguno de los supuestos anteriores, se entenderá que la persona tendrá un derecho jurídicamente relevante para efectos de la promoción del juicio de amparo, pues podrá obtener registros de la carpeta de investigación" (párr. 65).

---

<sup>130</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo [...], siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]"

"No obstante, en la hipótesis en la que una persona concurre al amparo a reclamar la negativa y/u omisión de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero no ha sido detenido, llamado a comparecer o cualquier otro acto equivalente de autoridad que genere molestia, y únicamente pretende basar su acción en una referencia de temor o sospecha de ser investigado, entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo indirecto, ello de conformidad con los artículos 5, fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. Lo anterior, se justifica en el hecho de que la promoción del amparo se basa a partir de un interés simple, pues no existe en ese momento un derecho subjetivo a favor del quejoso" (párr. 66).

"Bajo esas circunstancias, si un juez de amparo recibe una demanda de amparo indirecto con esas características, deberá ser cuidadoso de revisar exhaustivamente el escrito de demanda y sus anexos, esto con el fin de advertir si la acción del quejoso se encuentra justificada a través de un derecho subjetivo, o bien, se trata de una acción que carece de un interés jurídicamente relevante" (párr. 67).

"Una interpretación diversa, es decir, que cualquier persona pueda acceder a los registros de la investigación sin contar con un interés jurídicamente relevante, implicaría un riesgo patente al éxito de la investigación, pues se perdería el sigilo" (párr. 69).

"En esa lógica, no es pertinente que, en este tipo de casos, se dirima la *litis* hasta el dictado de la sentencia, pues al remitir los informes y desahogar pruebas, cualquier persona podría conocer los elementos que conforman una carpeta de investigación (nombres de los imputados, víctimas, datos de pruebas, etc.), sin que tuviera relación con la misma" (párr. 70).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios. Determinó que el criterio que debía prevalecer es que se debe desechar de plano la demanda del juicio de amparo indirecto en contra de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que únicamente sospecha ser investigada por la comisión de un delito, sin que previamente haya sido detenida, citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia.

## Consideraciones finales

---

A través de este cuaderno se construyó la línea jurisprudencial relativa a las formas de conducción de la persona al proceso penal. Se analizaron los precedentes más relevantes respecto del tema emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ordenar los tópicos detectados, el cuaderno se dividió en tres grandes apartados: las formas de conducción de la persona al proceso penal emitidas por el Ministerio Público, las que emite la autoridad jurisdiccional y las categorías solitarias.

Las formas de conducción de la persona al proceso penal son parte de las reglas adjetivas penales y en México se regularon por el Código Federal de Procedimientos Penales, cuando regía el sistema mixto. Actualmente, están reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales propio del sistema penal acusatorio. La mayor parte de los precedentes relevantes emitidos por la Suprema Corte sobre este tema se dictó en el marco del sistema penal mixto. Lo anterior no le resta importancia a este tópico ya que en México aún convive el sistema penal mixto con el acusatorio, pues todavía existen muchos casos que se ventilan bajo las reglas del sistema mixto debido a que los hechos sucedieron antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio.

Ahora bien, en el sistema mixto, la forma de conducción de la persona al proceso penal emitida bajo la única responsabilidad del Ministerio Público es la orden de búsqueda, localización y presentación. Una buena parte de los precedentes de la Suprema Corte tratan sobre ésta. Asimismo, la forma de conducción emitida por la autoridad jurisdiccional es la orden de comparecencia.

En el sistema penal acusatorio, regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la situación cambia para proteger más el derecho humano a la libertad personal. En efecto, conforme al artículo 141 de dicho ordenamiento la autoridad ministerial ya no tiene la facultad de emitir por sí misma ninguna forma de conducción; es decir, en el sistema penal acusatorio regido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de búsqueda, localización y presentación desaparece. En la actualidad solamente existen tres formas de conducción: la orden de aprehensión —no abordada en este cuaderno porque esa forma merece un estudio aparte—, el citatorio de la persona imputada para la audiencia inicial y la

orden de comparecencia. Las tres son solicitadas por el Ministerio Público y emitidas por el juez o la jueza de control.

El Alto Tribunal de México emitió la contradicción de tesis 80/2003-PS en la que se determinaron varias cuestiones importantes. Primeramente, se indicó que, conforme a la Constitución, la orden de búsqueda, localización y presentación no es un requisito indispensable para realizar la investigación, sino solamente es una diligencia más de las que puede realizar el Ministerio Público para integrar el material probatorio que le permitirá ejercer la acción penal.

Asimismo, en dicho precedente se determinó que la orden no transgrede el derecho a la no autoincriminación porque no obliga a la persona investigada a declarar, únicamente la cita. Además, permite que la persona manifieste lo que a su derecho convenga o se abstenga de declarar, como parte de su derecho a la defensa.

En la contradicción de tesis 80/2003-PS también se mostró que la orden de búsqueda, localización y presentación para que la persona investigada declare no restringe la libertad personal, por lo que no se traduce en una orden de detención. El objeto de esta orden no es privar de la libertad a la persona investigada, sino que acuda a declarar y posteriormente se reintegre a sus actividades cotidianas.

Es interesante notar que, varios años después de haber emitido ese precedente, la Suprema Corte realizó un cambio importante en la modificación de la jurisprudencia 4/2011. Con motivo de esta resolución, la Corte realizó una nueva reflexión al indicar que la orden de búsqueda, localización y presentación no tiene como propósito lograr la detención, ni tiene el alcance de una orden de detención, pero sí afecta temporalmente la libertad deambulatoria debido a que tiene efectos restrictivos del espacio en el cual la persona investigada tiene que declarar, ya que se presenta físicamente ante el Ministerio Público para ser entrevistada. Por lo tanto, una vez que la persona investigada declaró, puede retirarse y regresar a sus actividades normales.

Ahora bien, los precedentes también han abordado las diferencias entre las formas de conducción de la persona al proceso penal. En efecto, en la contradicción de tesis 3/2006-PS se analizaron las diferencias entre una orden de comparecencia y una de presentación. Se concluyó que la primera es privativa del derecho humano a la libertad personal y se emite cuando se investiga la comisión de un delito que no amerita pena corporal; en ella se debe examinar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de la persona y debe ejecutarla la policía. Contrariamente, la orden de presentación es una citación directa que se hace a la persona que previamente fue investigada por la comisión de un delito que se sanciona con una pena corporal y que lleva dicho proceso en libertad caucional concedida por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa. Bajo dichas circunstancias la persona será reaprehendida si no acude a declarar.

En el amparo directo en revisión 3623/2014, la Corte emitió un precedente fundamental para la protección del derecho a la libertad personal en nuestro país. Indicó que el Ministerio Público no puede forzar la presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, ni obligarla a permanecer en contra de su voluntad en el lugar en el que fue interrogada. Esa forma de actuar equivale a una detención arbitraria.

En consecuencia, los policías que ejecutan la orden de búsqueda, localización y presentación sólo pueden notificar a la persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que tiene derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su declaración, pero no pueden detenerla y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad. Por lo tanto, si la persona investigada manifiesta que no desea declarar ante el Ministerio Público, éste deberá continuar las investigaciones para solicitar una orden de aprehensión o dictar él mismo una orden por caso urgente. Entonces, una detención será arbitraria cuando los policías le informan a una persona sobre la existencia de una orden de búsqueda, localización y presentación en su contra y ésta expresa que no desea acudir a declarar, pero a pesar de ello la policía la lleva ante el Ministerio Público.

Otro supuesto relacionado con las órdenes de búsqueda, localización y presentación ocurría cuando las personas eran detenidas después de realizar su declaración al intentar retirarse del lugar. Esto pues la autoridad ministerial decidía detenerlas con base en la declaración por considerar que se trataba de un caso urgente e incluso de flagrancia. Ante dicho escenario, el amparo directo en revisión 3623/2014 claramente indicó que, conforme a la Constitución, la autoridad judicial no solamente debe comprobar que se reúnen los requisitos del caso urgente, sino que también es necesario que verifique que la orden haya sido dictada previamente.

Además, se debe analizar si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público tenía evidencia que justificara que se había actualizado el supuesto de caso urgente. Esto impide que se justifiquen detenciones que ya se hayan ejecutado sin una orden o sin evidencia que apoyara que se trataba de un caso urgente. Por lo tanto, bajo los parámetros constitucionales no está justificada una detención por caso urgente cuando ésta se dicta una vez que la persona investigada ya se encuentra materialmente detenida.

En el mismo amparo directo en revisión 3623/2014 se concluyó que, cuando una detención es arbitraria por no cumplir con los parámetros constitucionales, la detención en sí misma deberá invalidarse al igual que los elementos de prueba que se obtengan con motivo de ella. Las pruebas surgidas de una detención fundada en el caso urgente, pero realizada en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, deben excluirse por estar directamente relacionadas con la detención.

Este importante criterio tuvo una variación en la contradicción de tesis 312/2016. En ella se consideró que el Ministerio Público sí puede decretar la detención por caso urgente después de que la persona haya realizado su declaración con motivo del cumplimiento voluntario de una orden de búsqueda, localización y presentación.

La Suprema Corte indicó que esto es posible cuando de la declaración se deriven elementos sobre la probable responsabilidad penal de la persona y se cumplan los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, 1) que se trate de un delito grave, 2) que exista riesgo fundado de fuga y 3) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. No obstante, la orden de detención debe emitirse con posterioridad a que haya finalizado la declaración de la persona.

En esos supuestos, la declaración de la persona investigada que asistió voluntariamente ante el Ministerio Público, en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, es válida y lícita, al igual que las pruebas derivadas de ésta. Esto a pesar de que después de declarar la persona haya sido detenida

por caso urgente y esa detención sea considerada como ilegal. El que la posterior detención sea contraria al debido proceso no implica que la declaración sea ilegal, porque es un acto previo e independiente, ya que al declarar la persona investigada no estaba detenida y pudo negarse a asistir, declarar o no hacerlo, esto conforme a su derecho a la no autoincriminación.

En esa misma sentencia, se añadió que el Ministerio Público no puede decretar la detención por caso urgente cuando la persona presentada ante él en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación decida no declarar o en su declaración no aporte datos novedosos a la investigación. En dichas situaciones no podría acreditarse la probable responsabilidad y la urgencia en la detención. En efecto, la detención por caso urgente no puede justificar detenciones que ya se ejecutaron con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, debido a que esa detención no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que sería una detención arbitraria que no es constitucionalmente admisible.

Ahora bien, al revelar que la ejecución errónea de las formas de conducción de la persona al proceso puede transgredir derechos humanos, principalmente, el derecho a la libertad personal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado las medidas para reparar dichas violaciones. Así, en el amparo directo en revisión 1704/2016 se concluyó que cuando la detención de una persona se hizo con base en una orden de búsqueda, localización y presentación y se pretende justificar con fundamento en el caso urgente, para reparar la vulneración al derecho a la libertad personal, el Ministerio Público debe 1) calificar la detención como ilegal porque no se acreditó el caso urgente; 2) dejar a la persona en libertad de forma inmediata cuando sea puesta a su disposición, y 3) no admitir las pruebas ilícitas que hayan resultado de la detención ilegal.

Del mismo modo, cuando el Ministerio Público no repare esa vulneración al derecho humano a la libertad personal, la autoridad judicial deberá repararlo de la siguiente manera: 1) declarar ilegal la detención, 2) estudiar si las pruebas se originan o tienen vínculo con la detención y si es así anularlas, y 3) estudiar el impacto de la anulación en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional. Del mismo modo, cuando el órgano de apelación determine la ilegalidad de la detención, la calificará así y anulará las pruebas que se originan o tengan vínculo con ésta.

Respecto de la relación entre la orden de aprehensión o comparecencia y el juicio de amparo, la contradicción de tesis 476/2012 es relevante. En ese precedente, el Alto Tribunal indicó que la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal. Ciertamente, la prescripción de la acción penal es una sanción para el Ministerio Público ante su inactividad o ineficiencia y el amparo es el instrumento de tutela constitucional que puede promover un particular, por lo que sería contradictorio que la defensa de los derechos fundamentales beneficie a la autoridad que está obligada a actuar para que no aplique la prescripción.

Cuando se concede la suspensión en contra de una orden de aprehensión o de comparecencia, lo cual impide a la autoridad cumplir la orden, ésta no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal. No obstante, el tiempo que la suspensión subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción porque en ese lapso no fue posible que la autoridad cumpliera la orden de aprehensión o de comparecencia.

Ahora bien, en el marco del sistema penal acusatorio hay varios precedentes dictados. En especial, es necesario enfatizar la contradicción de tesis 97/2013 que fue resuelta antes de la entrada en vigor a nivel nacional del sistema penal acusatorio, lo cual ocurrió en 2016. Además, dicha contradicción se refirió a leyes adjetivas penales vigentes en diversas entidades federativas en las que ya estaba vigente un sistema penal acusatorio.

En esa resolución se indicó que el amparo indirecto sí era procedente en contra de la orden de citación para que la persona investigada se presente a la audiencia de formulación de la imputación solicitada por el Ministerio Público al juez de control. En efecto, dicha orden contiene el auto de aprehensión de aprehensión que transgrede el derecho a la libertad deambulatoria de la persona, pues la coloca en una situación de obediencia ante un mandato judicial, lo que implica que su derecho a la libertad puede ser restringido en caso de no presentarse.

Se consideró lo anterior porque el aprehensión que contiene la orden de citación es un acto de imposible reparación, debido a que sus efectos son colocar a la persona investigada en una situación ineludible de obediencia y perturbarla por la consecuencia en caso de no cumplir, es decir, que su derecho a la libertad puede ser restringido. Por lo tanto, es de imposible reparación porque no podría ser subsanado ni siquiera con el posterior dictado de una resolución favorable.

Después de haberse emitido este precedente, en el año 2016, se implementó a nivel nacional el sistema penal acusatorio y la Suprema Corte emitió el criterio contenido en la contradicción de tesis 141/2018 en el que cambió el razonamiento que había sustentado en la contradicción de tesis 97/2013. En efecto, indicó que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial porque es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal. Únicamente se trata de una comunicación del juez a petición del Ministerio Público en la que se informa a la persona investigada que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación.

Así, la Corte claramente indicó que debía interrumpirse el criterio en el que consideró procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la orden de citación de la persona investigada a la audiencia en que se formula la imputación porque contiene el auto de aprehensión de aprehensión. Esto porque, incluso si la citación se realiza bajo el aprehensión de ordenar la aprehensión, la citación no afecta la libertad de la persona, pues es un acto mediante el cual el juez o la jueza le comunica que requiere su presencia para llevar a cabo una diligencia judicial en la que el Ministerio Público formalizará una investigación en su contra y le comunicará la imputación. Entonces, el dictado de la orden de aprehensión no es inminente, pues depende de hechos futuros e inciertos.

Finalmente, cabe mencionar que este cuaderno de jurisprudencia es una herramienta útil e indispensable para que tanto el foro jurídico como la ciudadanía conozcan los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a las formas de conducción de la persona al proceso penal. Éstas limitan el derecho humano a la libertad personal, por lo que resulta importante conocer cómo deben utilizarlas las autoridades ministeriales y judiciales para no transgredirlo.



## Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	CT	<u>37/95</u>	12-01-1996	La orden de comparecencia	El estudio de la orden de comparecencia en el amparo indirecto cuando erróneamente se le nombra orden de aprehensión
2.	AR	<u>1021/98</u>	03-07-1998	La orden de comparecencia	Los requisitos de la orden de comparecencia o presentación en la legislación de Morelos y en el artículo 16 constitucional
3.	CT	<u>80/2003-PS</u>	02-06-2004	La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación	La orden de búsqueda, localización y presentación no equivale a la orden de detención y no viola el derecho a la no autoincriminación
4.	CT	<u>105/2006-PS</u>	15-11-2006	La orden de comparecencia	La suspensión de la orden de comparecencia
5.	CT	<u>3/2006-PS</u>	15-11-2006	La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación	La orden de presentación para que la persona investigada acuda a declarar
6.	CT	<u>104/2006-PS</u>	28-02-2007	La orden de comparecencia	La suspensión de la orden de comparecencia
7.	CT	<u>454/2009-PS</u>	08-09-2010	La orden de comparecencia	La suspensión de la orden de comparecencia
8.	Modificación de jurisprudencia	<u>4/2011</u>	10-08-2011	La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación	La orden de búsqueda, localización y presentación no es equivalente a la orden de detención, pero sí implica la restricción del derecho a la libertad personal
9.	CT	<u>476/2012</u>	16-01-2013	La orden de comparecencia	La suspensión de la orden de comparecencia

10.	CT	<a href="#">462/2012</a>	6-02-2013	La orden de comparecencia	La suspensión de la orden de comparecencia
11.	CT	<a href="#">97/2013</a>	14-08-2013	El citatorio o la citación	La procedencia del amparo indirecto en contra de la citación a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en el sistema penal acusatorio
12.	ADR	<a href="#">3623/2014</a>	26-08-2015	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
13.	ADR	<a href="#">4306/2014</a>	21-10-2015	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
14.	ADR	<a href="#">2871/2015</a>	03-02-2016	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
15.	AR	<a href="#">847/2015</a>	10-02-2016	La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación	La orden de búsqueda, localización y presentación para que una persona diferente a la investigada acuda a declarar
					La constitucionalidad y convencionalidad de los artículos que fundan una orden de búsqueda, localización y presentación de la persona investigada y de testigos
16.	ADR	<a href="#">5507/2015</a>	04-05-2016	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación

				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos	Derecho de las personas a ser presentadas sin demora en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación
17.	ADR	<a href="#">1704/2016</a>	24-08-2016	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos	La reparación por la vulneración al derecho a la libertad personal tras la detención por caso urgente hecha con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
18.	ADR	<a href="#">1260/2016</a>	28-09-2016	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La presentación de una persona mediante una orden de búsqueda, localización y presentación y su posterior detención por flagrancia equiparada
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
19.	ADR	<a href="#">3143/2015</a>	05-10-2016	La naturaleza jurídica de la orden de búsqueda, localización y presentación	La orden de búsqueda, localización y presentación para que una persona diferente a la investigada acuda a declarar
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos	Derecho de las personas a ser presentadas sin demora en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación
20.	ADR	<a href="#">6735/2015</a>	22-02-2017	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación

				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos	Derecho de las personas a ser presentadas sin demora en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación
21.	ADR	<a href="#">5993/2014</a>	29-03-2017	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
22.	CT	<a href="#">312/2016</a>	31-05-2017	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	Validez y licitud de la declaración hecha por la persona investigada que asistió voluntariamente ante el Ministerio Público en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación
23.	ADR	<a href="#">6414/2016</a>	28-06-2017	La orden de búsqueda, localización y presentación y otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos	La reparación por la vulneración al derecho a la libertad personal tras la detención por caso urgente hecha con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
24.	ADR	<a href="#">4473/2016</a>	25-10-2017	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otros derechos	La reparación por la vulneración al derecho a la libertad personal tras la detención por caso urgente hecha con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación
25.	CT	<a href="#">442/2016</a>	15-11-2017	El citatorio o la citación	La suspensión provisional con efectos restitutorios de la citación para que una persona comparezca a la audiencia inicial para la formulación de imputación en el sistema penal acusatorio
26.	ADR	<a href="#">3357/2017</a>	17-01-2018	La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con otras formas de limitar el derecho a la libertad personal	La inconstitucionalidad de la privación de la libertad con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación y la posterior detención por caso urgente
				La orden de búsqueda, localización y presentación y su relación con la prueba	La invalidez de las pruebas originadas en la detención arbitraria de la persona con fundamento en una orden de búsqueda, localización y presentación

27.	CT	<u>141/2018</u>	17-10-2018	El citatorio o la citación	La improcedencia del amparo indirecto en contra de la citación de la persona investigada a audiencia inicial en el sistema penal acusatorio
28.	AR	<u>1076/2019</u>	20-01-2021	Categorías solitarias	La omisión legislativa de las reglas para comunicar a las personas con discapacidad el inicio de un procedimiento penal en su contra
29.	CT	<u>02/2022</u>	01-06-2022	Categorías solitarias	El desechamiento de la demanda de amparo indirecto cuando la persona aún no ha sido detenida, o citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia
30.	AR	<u>347/2022</u>	29-03-2023	Categorías solitarias	El desechamiento de la demanda de amparo indirecto cuando la persona aún no ha sido detenida, o citada a comparecer u objeto de algún otro acto de molestia



## Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

- CT 37/95 1a./J. 6/96. ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRONEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSION. Febrero de 1996.
- AR 1021/98 2a. CXIV/98. ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE REGULA SU EXPEDICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN. Agosto de 1998.
- CT 80/2003-PS 1a./J. 52/2004. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE. Agosto de 2004.
- 1a./J. 54/2004. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.
- 1a./J. 53/2004. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NOTRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Agosto de 2004.
- CT 105/2006-PS 1a./J. 5/2007. ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO. Marzo de 2007.
- CT 3/2006-PS 1a./J. 15/2007. ORDEN DE PRESENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ INSTRUCTOR DEBE EMITIRLA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL, CUANDO EL INDICIADO DISFRUTA DE LIBERTAD CAUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN ELLA SE EXAMINE LO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Abril de 2007.
- CT 104/2006-PS 1a./J. 35/2007. ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO. Mayo de 2007.

CT 454/2009-PS	1a./J. 86/2010. SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Febrero de 2011.
MJ 4/2011	1a./J. 109/2011 (9a.). ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. Octubre de 2011.
CT 476/2012	1a./J. 15/2013 (10a.). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA). Junio de 2013.
CT 462/2012	1a./J. 33/2013 (10a.). ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.
CT 97/2013	1a./J. 93/2013 (10a.). SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA). Diciembre de 2013.
ADR 2871/2015	1a. C. LXXV/2016 (10a.). ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. Junio de 2016.
CT 312/2016	1a./J. 52/2017 (10a.). DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO. Octubre de 2017.
	1a./J. 51/2017 (10a.). DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN

MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. Octubre de 2017.

XX.4o.2 P (10a.). DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Septiembre de 2015.

CT 442/2016 1a./J. 15/2018 (10a.). SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Agosto de 2018.

CT 141/2018 1a./J. 78/2018 (10a.). SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. Diciembre de 2018.

CT 2/2022 1a./J. 95/2022 (11a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD. Septiembre de 2022.

AR 347/2022 1a./J. 146/2023 (11a.). ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA. Octubre de 2023.

1a./J. 145/2023 (11a.). ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS. Octubre de 2023.



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Octubre de 2024.

En la justicia penal se conoce como “formas de conducción de la persona al proceso” a aquellos mecanismos que hacen posible que la persona acuda ante el Ministerio Público o la autoridad judicial para declarar o realizar diligencias para continuar con el procedimiento penal; así, la conducción de una persona al proceso penal es el primer acercamiento de un ciudadano o ciudadana con el sistema de justicia penal.

Para hacer alusión al inicio del proceso penal es necesario considerar tanto las reglas del sistema mixto como las del sistema penal acusatorio, pues las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las formas de conducción de la persona al proceso penal han sido emitidas en el marco de ambos sistemas.

En ese sentido, este cuaderno de jurisprudencia aborda las decisiones de la Suprema Corte respecto a la presentación de la persona ante la autoridad ministerial para declarar y la orden de comparecencia dictada por la autoridad judicial para asistir a la audiencia inicial en el sistema penal acusatorio.

Así, se espera que este cuaderno de jurisprudencia sea una herramienta útil e indispensable para que tanto el foro jurídico como la ciudadanía conozcan los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a las formas de conducción de la persona al proceso penal; éstas limitan el derecho humano a la libertad personal, por lo que resulta importante conocer cómo deben ser utilizadas por las autoridades ministeriales y judiciales de México para no transgredir ese derecho.

